AÑO:2021 EXPEDIENTE: 14425/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> CC. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA Y DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA, EN RELACIÓN A OBLIGAR AL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE REALICE LAS TRANSFERENCIAS ANUALES PRESUPUESTALES SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE AGOSTO DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Diputada Nancy Araceli Olguín Díaz Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -Presente.-

### Honorable Asamblea:

Las suscritas, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, e Ivonne Bustos Paredes, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora para obligar al gobierno del estado a realizar transferencias anuales presupuestales suficientes para cubrir los gastos derivados de la conservación y mantenimiento del Parque Fundidora y a su vez limitar el uso del Parque Fundidora para eventos privados que tuvieran como objeto el lucro de terceras personas. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONGRESO DEL ESTABO

OFICIALIA MAYOR

DE Cobierno del Estado de Nuevo León administra desde hace más de 30

años, 7 divergos parques públicos estatales, actualmente bajo la

perponsabilidad de los siguientes organismos públicos descentralizados:

9:20 AM



- 1. Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana.
- 2. Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.
- 3. Parque Fundidora, Organismo Público Descentralizado.

Mediante esta iniciativa, en referencia específica al Parque Fundidora, que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, creado por el Decreto 372 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2006, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus fines.

El Organismo también tiene la obligación de dar cumplimiento al Decreto por el que se declara Zona Protegida con el carácter de Zona Histórica denominada Museo de Sitio de Arqueología Industrial a una superficie de 74.91 hectáreas que perteneció a la antigua Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A., publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 28 de Febrero del 2001.

El Gobierno del Estado declara como misión institucional del Parque Fundidora, "administrar un parque urbano con áreas verdes e inmuebles de valor histórico, que tiene como objetivo mejorar el entorno y la cantidad de vida de los neoloneses, turistas nacionales e internacionales; trabajando en equipo a través de bienes, servicios y acciones apegadas marco legal, para lograr un constante desarrollo y mejora continua que contribuya a sustentabilidad del medio ambiente".

Sin embargo, el Parque Fundidora, símbolo de la regeneración urbana y espacio para la recreación y la convivencia para los habitantes de esta metrópoli, está siendo administrado bajo fines totalmente distorsionados



a su vocación original, en virtud de que se tiene la información de que el Gobierno del Estado suspendió el suministro de recursos para inversión durante la actual Administración. Esto ha dado pie a que los gerentes del Organismo Público que administra el Parque recurran a sus propias fuentes de ingreso para solventar sus necesidades presupuestales, abusando de la facultad que la Ley de Creación del mismo establece en su artículo 20, en el sentido de que "contará con patrimonio propio". En fechas recientes ha sido del conocimiento público, y se ha replicado ampliamente a través de los medios masivos de comunicación y redes sociales, que a raíz de la celebración de eventos musicales multitudinarios en diversas zonas al interior del predio que ocupa el Parque Fundidora, las áreas verdes que ahí se encuentran han resultado sensiblemente afectadas, ya que no se encuentran en condiciones de albergar a tantas personas de forma simultánea, y mucho menos para conciertos al aire libre en donde la mayoría de los participantes dispone inadecuadamente de los residuos que generan. Sin abundar en que existen suficientes testimonios ciudadanos que dan cuenta de los excesos en los que muchos de sus asistentes incurren, como es la compra, venta y consumo de drogas y demás sustancias enervantes.

Por información que integrantes de esta Legislatura hemos obtenido de viva voz de las autoridades que administran este espacio, encabezadas por su Director General, Fernando Villarreal Palomo, los ingresos propios que Parque Fundidora obtiene fundamentalmente de los eventos masivos que han venido organizando sin control ni regulación alguna, se destinan al pago de gasto corriente.

En este sentido, en la práctica se incumple con lo dispuesto en la Ley, ya que, por una parte, el Gobierno del Estado no invierte ni transfiere un peso al Parque, incumpliendo con su obligación de mantenerlo como un espacio público, y por otra, la administración del Organismo hace uso discrecional del dinero que recibe por la organización de eventos, para



destinarlos a los fines que la misma administración establece, en condiciones cercanas a la opacidad. Peor aún, de cada evento realizado, el Parque recibe únicamente el 10 por ciento de los ingresos, sin contar la venta de alcohol, cuyas ganancias son en su totalidad para sus productores.

El que el Parque Fundidora contara con una Ley que le diera sustento a su actuación, fue una iniciativa impulsada por este H. Congreso en 2006, para poder administrar de forma sostenible este sitio emblemático del patrimonio ecológico y cultural de Nuevo León, pero como hemos sido testigos, su objeto de creación se ha desvirtuado, ya que en los últimos tres años el Gobierno del Estado no solo ha incumplido con su obligación procurarle los fondos necesarios para su indispensable mantenimiento, sino que en forma por demás perversa, pretende replicar ese cuestionable modelo de administración al resto de los parques públicos de competencia estatal.

Como evidencia de lo anterior, hay que recordar que la prensa local dio cuenta de que el 3 de octubre de 2019 de un recorrido que el Gobernador del Estado, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, realizó por el citado Parque Fundidora, a efecto de supervisar la construcción del Salón de la Fama del Béisbol, en donde textualmente declaró que "Vamos a cambiar la ley... para que con este ejemplo todos los parques de Nuevo León sean administrados de esta manera- Este parque es un gran esfuerzo de generaciones, de aportaciones de particulares..." "En el tema de la competencia de a dónde el domingo la gente quiere ir, la mayoría decide el Parque Fundidora, y como la entrada es gratuita, pues también aquí hay que vender tecates y caguamas." La misma nota concluye señalando que "con la concentración en el control de los parques se pretende garantizar que tengan un cuidado y plan de manejo adecuado, y que avancen hacia la autosuficiencia presupuestal que este año alcanzó el Parque Fundidora".



Esta singular concepción en torno al modelo de administración de un espacio público, contradice directa y flagrantemente el objeto de existencia del Parque, descrito puntualmente en el artículo 2 de la Ley, que a la letra señala:

### Artículo 2.- El Organismo tendrá por objeto:

- I. Continuar con el desarrollo y velar por el <u>cumplimiento de</u> los fines previstos en el <u>Decreto expropiatorio por el que se</u> declara de utilidad pública, la conservación y mejoramiento de la superficie de la planta de la empresa Fundidora Monterrey, <u>S.A.</u>; en Monterrey, N.L., publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 1988;
- II. Impulsar la realización de <u>actividades de recreación</u>, <u>esparcimiento</u>, <u>deportivas</u>, <u>culturales</u>, <u>artísticas</u>, <u>de fomento comercial</u>, <u>industrial</u>, <u>de servicios</u>, <u>turismo</u> y otras propias de la infraestructura con que cuente el Organismo</u>;
- III. Administrar la operación y funcionamiento del Parque Fundidora, así como <u>velar por el desarrollo, conservación y mejoramiento del parque urbano, de las instalaciones y demás bienes</u> que integran su patrimonio;
- IV. Mantener y proteger al Parque Fundidora como un lugar de tradición histórica, Museo de Sitio de Arqueología Industrial y patrimonio ecológico del pueblo de Nuevo León;
- V. Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas, del sector social y, en general, de los



integrantes de la sociedad, en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto del Organismo; y

VI. Realizar todo tipo de actos materiales y jurídicos relacionados con los mencionados en las fracciones anteriores.

El hecho de que la administración del Parque Fundidora haya encontrado como una alternativa de supervivencia ante la falta de presupuesto estatal para el cumplimiento de sus obligaciones, el realizar eventos públicos masivos (con venta de alcohol incluida), con fines mercantiles, y para eventos ajenos a su vocación original, atenta directamente al derecho que todos los nuevoleoneses tenemos a un ambiente sano, consagrado en la fracción segunda del artículo tercero de la Constitución Política del Estado, que señala:

"Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la cantidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior".

Es por lo antes expuesto, que la presente iniciativa tiene por objeto asegurar una correcta gestión y administración del Parque Fundidora, y de los espacios públicos que se le han entregado para su operación y custodia, restringir la realización de eventos ajenos a su objeto social, y garantizar que el Gobierno del Estado otorque recursos suficientes no sólo para el gasto corriente, sino para acciones de mantenimiento de su infraestructura, conservación de su flora y fauna, desarrollo de programas de educación ambiental, y acciones para el fomento a una sana convivencia familiar, en el



### entendido de que el Estado no puede renunciar a su obligación, con el falso argumento de no contar con recursos.

Esta Iniciativa ya se había presentado por primera vez el 18 de diciembre de 2018, pero la Comisión de Medio Ambiente la rechazó. Se presentó también en un segundo intento el 13 de marzo de 2019, y el 22 de julio de 2020, después de la sesión de trabajo de la Comisión de Presupuesto y diversos integrantes de esta Legislatura con directivos del Parque Fundidora, encabezados por el Ing. Artemio Garza Rodríguez, Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Parque Fundidora, quién expuso la situación financiera y presupuestal del Organismo, y solicitó buscar alternativas para que el Gobierno del Estado pueda apoyar presupuestalmente al Parque, y más ahora que al Organismo se le han sumado más responsabilidades que cumplir y espacios que mantener, como lo es La Pastora, La Huasteca, La Macro plaza de Monterrey, sin olvidar el Paseo Santa Lucía, aceptando que es importante no dejar sin financiamiento público al Organismo, es que se volvió a presentar por tercera ocasión esta iniciativa, sin ser dictaminada hasta el momento por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de**:

### **DECRETO**

**Único. -** Se reforma por adición de un artículo 21 Bis la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. - El Gobierno del Estado deberá de realizar transferencias presupuestales anuales suficientes para cubrir los gastos derivados de la conservación y mantenimiento de la infraestructura existente en el "Parque Fundidora", o en los espacios



públicos que del mismo dependan, independientemente de los ingresos que la administración del mismo incorpore a su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

No estará permitida la realización de actividades o eventos públicos o privados dentro del "Parque Fundidora", o en los espacios públicos que del mismo dependan, que tengan como fin el lucro de terceros, y/o recaudar ingresos para cubrir gasto corriente y/o relacionado con operación y mantenimiento, con excepción de los espacios que se encuentran concesionados para esos fines, en los cuales no podrán realizarse eventos al aire libre, en horario nocturno a partir de las 19.00 horas, y en donde la emisión sonora exceda los 80 decibeles.

Solo podrán realizarse actividades o eventos culturales, deportivos y recreativos cuya realización no genere impacto ecológico alguno o bien genere un mínimo impacto ecológico y asistencia controlada. Estos eventos deberán contar con la autorización previa del Consejo de Administración, quién aceptará o rechazará en términos de los supuestos de la Sección Primera de la presente Ley y previa presentación de un manifiesto en la que se garantice la no afectación a la flora y la fauna del Parque Fundidora y los espacios públicos que del mismo dependan.

Las actividades enunciadas en los párrafos anteriores estarán sujetas a las disposiciones establecidas en los ordenamientos aplicables, quedando prohibido bajo cualquier circunstancia:

I. La posesión y uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de las personas, bienes e



instalaciones que integran el patrimonio del Parque y espacios públicos a su cargo.

- II. La emisión, por cualquier medio, de ruidos y vibraciones que provoquen molestias a las personas, a los animales que habitan en el Parque y los lagos, así como en los espacios públicos a su cargo, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento
- III. La introducción y venta de todo tipo de bebidas alcohólicas. Únicamente se permite el expendio y consumo de éstas en aquellas concesiones que cuenten con la licencia o autorización correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 17 de junio de 2021.

Lip. Claudia Japia Castelo Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista

Dip. Ivonne Bustos Paredes

Coordinadora del

Action of the Ac

C.c.p. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo

DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N.L.

Oon M



Año: 2021 Expediente: 14426/LXXV

## HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ING. JESÚS HUMBERTO TORRES PADILLA, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, LIC. MAURICIO TORRES ELIZONDO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y LIC. MARÍA DE LOURDES WILLIAMS COUTTOLENC, CONTRALORA GENERAL DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y a la de Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Oficio No. SAJAC/1308/2021 Junio 16, 2021 Monterrey, N.L.

### C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

17 JUN 2021

SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN CIÚDADANA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 8, 18 fracción II, X, XII y XIV, 20, 29, 31 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a la aprobación de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016- 2021 por la Administración Pública Estatal, consiste en lograr un Gobierno eficaz, transparente, apegado a derecho que combata a la corrupción y con una amplia participación ciudadana, siendo esta última, la que garantice procesos de adquisiciones y concursos totalmente transparentes. Es innegable que se requiere aumentar el nivel de involucramiento ciudadano para contribuir en la observancia del desempeño de las autoridades, por lo cual, es necesario fortalecer los mecanismos que faciliten la participación ciudadana, además de promover el



desempeño honesto y ético de los servidores públicos de la administración pública del Estado, prevenir las conductas irregulares, y sancionar las conductas y actos del personal del servicio público que actúe al margen de la ley.

Que en atención a la transparencia que debe de existir en todos los procedimientos de contratación tanto de adquisiciones como de obra pública, resulta apropiada la presencia de la visión de la sociedad, por lo que la figura del testigo social, como persona física y representante ciudadano, que cuente con la convicción de participar activa y permanentemente en los procedimientos de contratación resulta no sólo relevante, sino incluyente, donde su único interés sea observar el ejercicio de los recursos públicos sin conflictos de intereses.

Que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León dicha figura encuentra limitada su participación según los montos asignados de las contrataciones, por lo que hemos observado necesario ampliar la observancia ciudadana en la misma, como un mecanismo preventivo a conductas impropias tanto de los servidores públicos como de quienes reciben recursos públicos mediante una contratación y/o adjudicación, por lo cual, se propone la modificación de dicha figura en el ordenamiento señalado y la adecuación para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que es la referencia económica en pesos aplicable desde el año 2016.

Es importante señalar que la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León no cuenta con la figura del Testigo Social, por lo que se considera



necesario incluirla como un mecanismo preventivo a conductas impropias tanto de los servidores públicos como para quienes reciben recursos públicos a través de la contratación y/o adjudicación de obra pública tal y como sucede en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, por lo que se propone su inclusión en este ordenamiento jurídico.

Es importante puntualizar que la figura del testigo social es visto por la sociedad como un mecanismo de participación ciudadana en la gestión de contrataciones públicas y que favorece en la incidencia de la sociedad civil en la oportuna y adecuada construcción de interacción de los ciudadanos con los entes públicos. Siendo éste, el testigo social, el que constate que los procedimientos se encuentran ajustados a la ley y normatividad, con el propósito de mejorar a las instituciones públicas, y fungir como un claro observador del ejercicio del gasto en las contrataciones públicas, vigilando que el actuar de los servidores públicos, los proveedores y/o contratistas, se apegue a principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

"DECRETO NÚM. \_\_\_\_

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar



como sigue:

Artículo 4. ...

. . .

I. ... a la XXII. ....

XXIII. Testigo Social: Persona física que participa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con derecho a voz y a emitir un testimonio final.

XXIV. ... a la XXVIII. ...

XXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización, es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

### Artículo 28. ...

En las contrataciones cuyo monto rebase el equivalente a 3000 veces el valor diario de la UMA, elevado al año, y en aquellos casos que determine el Comité de Adquisiciones correspondiente con base en el impacto de la contratación en



los programas sustantivos de la dependencia, entidad o unidad administrativa, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- l. ... a la ll. ...
- III. El Ejecutivo del Estado, en el ámbito estatal, y los Presidentes Municipales, en el ámbito municipal, podrán invitar a instituciones de educación superior, a colegios profesionales y a cámaras empresariales, para que propongan a testigos sociales.
- IV. La Contraloría del Estado, en el ámbito estatal, y las Contralorías Municipales o sus equivalentes, acreditarán como testigos sociales a personas físicas y a las propuestas por las instituciones a que se refiere el párrafo anterior y, que cumplan con los siguientes requisitos:
  - a). ...
  - b). No ser servidor público en activo en México o en el extranjero, o no haberlo sido diez años previos a la solicitud de registro.
  - c). No haber sido sancionado con inhabilitación o destitución durante el ejercicio de un cargo público o si, habiéndolo sido, hayan transcurrido por lo menos diez años contados a partir de su destitución o de la conclusión del período de inhabilitación.
  - d). ... al f). ...



V. ... a la VI. ...

VII. Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:

a). ... al c). ...

Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días hábiles siguientes a que finalice su participación en la página de internet que para tal efecto disponga la Contraloría del Estado o las Contralorías Municipales o sus equivalentes, según corresponda, así como en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 2°, y se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8 y 30 Bis 9

de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para

quedar como sigue:

ARTICULO 20.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- ... a VII.- ...



- VIII.- Testigo Social: Persona física que participa en los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados, con derecho a voz y a emitir un testimonio final.
- IX.- Tratados: Los definidos como tales por la fracción I del Artículo 2° de la Ley Sobre Celebración de Tratados.
- X.- UMA: Unidad de Medida y Actualización, es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

. . .

ARTÍCULO 30 Bis. En las contrataciones cuyo monto rebase el equivalente a 3000 veces el valor diario de la UMA, elevado al año, y en aquellos casos que determine la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra con base en el impacto de la contratación en los programas sustantivos de la dependencia o entidad destinataria de la obra, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I.- Habrá un solo padrón de testigos sociales en el ámbito estatal y uno solo por cada Municipio.
- II.- Los municipios podrán utilizar el padrón de testigos sociales del



### Estado.

- III.- El Ejecutivo del Estado, en el ámbito estatal, y los Presidentes Municipales, en el ámbito municipal, podrán invitar a instituciones de educación superior, a colegios profesionales y a cámaras de la construcción, para que propongan a testigos sociales.
- IV.- La Contraloría, en el ámbito estatal, y las Contralorías Municipales, acreditarán como testigos sociales a cualquier persona física y a las propuestas por las instituciones a que se refiere el párrafo anterior y, que cumplan con los siguientes requisitos:
  - a) No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad o si, habiéndolo sido, desde el día en que la pena haya concluido y hasta el momento de su designación, haya transcurrido el período que resulte mayor entre:
    - 1) Cinco años; y
    - 2) El doble del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta.
  - No ser servidor público en activo en México o en el extranjero, o no haberlo sido diez años previos a la solicitud de registro.
  - c) No haber sido sancionado con inhabilitación o destitución



durante el ejercicio de un cargo público o si, habiéndolo sido, hayan transcurrido por lo menos diez años contados a partir de su destitución o de la conclusión del período de inhabilitación.

- d) Presentar currículo en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional.
- e) Asistir a los cursos de capacitación que imparta la Contraloría o a la Contraloría Municipal correspondiente, según sea el caso.
- f) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, porque los participantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen con el testigo social vinculación conyugal, laboral, de negocios o de amistad, o cuentan con parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad, hasta el cuarto grado.

En el ámbito estatal, la Contraloría integrará el padrón de testigos sociales. En el ámbito municipal, esta función la ejercerán las Contralorías Municipales.

V.- Los testigos sociales serán seleccionados de entre los registrados en el



respectivo padrón de testigos sociales.

VI.- Los testigos sociales participarán en todas las etapas de los procedimientos de contratación a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que se integrará al expediente respectivo.

**Artículo 30 Bis 1.** Para justificar los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo anterior, se deberá presentar la siguiente documentación:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a la legislación aplicable. Las personas físicas extranjeras deberán presentar la documentación debidamente legalizada o apostillada, por parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español o acompañada de la traducción correspondiente.
- II.- Constancia original de no registro de antecedentes penales, emitida por autoridad competente o, en su defecto, un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad o si, habiéndolo sido, desde el día en que la pena haya concluido y hasta el momento de su designación, haya transcurrido el período que resulte mayor entre:



- 1) Cinco años; y
- 2) El doble del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta.
- III.- Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo en México o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos diez años previo a la fecha de firma del escrito.
- IV.- Constancia original de no existencia de sanción, emitida por la Contraloría, en la que se señale no haber sido sancionado con inhabilitación o destitución durante el ejercicio de un cargo público o si, habiéndolo sido, hayan transcurrido por lo menos diez años contados a partir de su destitución o de la conclusión del período de inhabilitación.
- V.- Las constancias de haber participado en los cursos de capacitación en materia de contrataciones públicas que imparta la Contraloría o el órgano de control interno municipal, según corresponda.
- VI.- Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, porque los participantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen con el testigo social vinculación conyugal, relaciones profesionales, laborales, de negocios o de amistad, o cuentan con parentesco consanguíneo, por



adopción o por afinidad, hasta el cuarto grado.

VII.- Tratándose de los ciudadanos propuestos por las cámaras y colegios a que se refiere el artículo 30 Bis fracción III, de la presente Ley, deberán presentar manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, señalando que se abstendrán de intervenir en contrataciones en las que participen afiliados a la cámara o colegio que los propuso como testigos sociales.

La determinación sobre el registro en el Padrón de Testigos Sociales, y la cancelación del mismo, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito o comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente que emita la Contraloría o el órgano de control interno municipal, según corresponda.

### Artículo 30 Bis 2. Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Proponer a los entes gubernamentales mejoras para fortalecer la transparencia, la imparcialidad y el cumplimiento a las disposiciones legales en materia de contratación de obra pública y servicios relacionados.
- II.- Dar seguimiento a las recomendaciones que hubiesen efectuado en



las contrataciones en las que haya participado.

III.- Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda.

Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días hábiles siguientes a que finalice su participación, en la página de internet que para tal efecto disponga la Contraloría o las Contralorías municipales, según corresponda.

En caso de que el testigo social detecte presuntas irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría o de la Contraloría Municipal, según corresponda, y de la Auditoría Superior del Estado.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada, que ponga en riesgo la seguridad pública.

Artículo 30 Bis 3. La dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra, deberá solicitar por escrito a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda, la participación de los testigos sociales en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del



artículo 30 Bis de la presente Ley.

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir del acto previo a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 30 Bis 6 de esta Ley, de tal manera que su actuación incida en mayor medida a la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos.

En los casos en que la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra determine designar a un testigo social por el impacto de la contratación en los programas sustantivos de la dependencia o entidad destinataria de la obra, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo correspondiente.

Artículo 30 Bis 4. En el escrito de solicitud que formule la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda, para que se designe a un testigo social en un procedimiento de contratación, se deberá proporcionar la siguiente información:

- I.- El carácter del procedimiento de contratación.
- II.- La descripción del objeto de la contratación.



- III.- Si previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública se difundirá el Proyecto de Convocatoria correspondiente.
- IV.- El programa que contenga el lugar y fecha de celebración de los eventos relativos a la convocatoria del procedimiento de contratación que corresponda, la visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, en su caso, la fecha de reunión del Comité, el acto de fallo, la firma del contrato.
- V.- Nombre, cargo, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico tanto del solicitante, como de la persona que fungirá como enlace con el o los testigos sociales que, en su caso, se designen.

El escrito de solicitud deberá ser presentado con una anticipación no menor a veinte días hábiles a la fecha programada, según corresponda, para la difusión del Proyecto de Convocatoria y para la publicación de la convocatoria del procedimiento de contratación respectivo.

Si el escrito de solicitud no se entrega en el plazo antes señalado, la Contraloría o el órgano de control interno municipal, según corresponda, podrán designar a un testigo social para que participe en el procedimiento de contratación respectivo.

En el supuesto de que la dependencia o entidad ejecutora del



procedimiento de contratación de la obra no proporcione en el escrito de solicitud de testigo social, alguna información de la señalada en este artículo, la Contraloría o el órgano de control interno de la dependencia o entidad estatal o municipal efectuará el requerimiento de la misma por escrito. A partir de la recepción del requerimiento, contará con un plazo que fenecerá el día hábil siguiente, para remitir la información de que se trate.

La designación de testigos sociales que realice la Contraloría o el órgano de control interno municipal, según corresponda, se hará del conocimiento del testigo social designado y de la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra, la cual lo hará del conocimiento de los licitantes.

**Artículo 30 Bis 5.** Una vez designado el testigo social por la Contraloría o por el órgano de control interno municipal, según corresponda, se elaborará un convenio entre el testigo social y la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra, el cual deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I.- Identificación del procedimiento de contratación en el que intervendrá el testigo social.
- II.- La forma en que se cubrirán los gastos por traslado, alimentos y hospedaje que, en su caso, se requieran para el desarrollo de los servicios del testigo social.



- III.- La forma y plazos en que será convocado el testigo social por la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra para participar en los actos a que se refiere la fracción II del artículo 30 Bis 6 de esta Ley.
- IV.- La obligación del testigo social para guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que durante su participación tenga acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 Bis de esta Ley.
- V.- La obligación del testigo social de emitir los informes y testimonio a que se refiere el artículo 30 Bis 2 de la presente Ley.

**Artículo 30 Bis 6.** Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 30 Bis 2 de la presente Ley, los testigos sociales deberán:

- I.- Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética.
- II.- Participar, según corresponda, en las siguientes etapas relacionadas con los procedimientos de contratación que atestigüen:
  - a) Revisión del Proyecto de Convocatoria y de la convocatoria a



la licitación pública, de la invitación restringida y de las solicitudes de cotización.

- b) Visita al sitio en el que se realizará la obra pública o los servicios relacionados a la misma.
- c) Juntas de aclaraciones.
- d) Acto de presentación y apertura de propuestas.
- e) Reuniones durante la evaluación de las propuestas y revisión del proyecto de fallo;
- f) Sesión del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública, interviniendo como invitados.
- g) Acto de fallo.
- h) Formalización del contrato.
- Reuniones de trabajo relacionadas con el procedimiento de contratación a las que convoquen las dependencias y entidades.
- j) Cualquier otro que se realice durante el procedimiento de



contratación en el que sea necesaria su participación.

- III.- Proponer de acuerdo con su experiencia y considerando las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y honestidad en las mismas.
- IV.- Presentar informes previos a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda, y a la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra, cuando detecten presuntas irregularidades, manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que puedan ser corregidas o aclaradas oportunamente.
- V.- Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, le sea formulado por la Contraloría o por el órgano de control interno municipal, según corresponda.
- VI.- Acreditar los cursos de capacitación que determine la Contraloría o el órgano de control interno municipal, según corresponda, para actualizar sus conocimientos en la aplicación de esta Ley.

Cuando un procedimiento de contratación se declare desierto, el testigo



social designado continuará participando en los subsecuentes procedimientos que la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra determine llevar a cabo para realizar la contratación de que se trate, debiendo informar de lo anterior a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda.

La dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra proporcionará las facilidades a los testigos sociales para que ejerzan las facultades conferidas en la presente Ley, permitiendo el acceso a toda la documentación que soliciten por escrito los testigos sociales, quienes estarán obligados a guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que tengan acceso a información clasificada con ese carácter en términos de la Ley de Transparencia.

**Artículo 30 Bis 7.** La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la firma del contrato respectivo o la emisión del fallo en el que se declare desierto el procedimiento o la cancelación del mismo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 Bis 6 de esta Ley.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación, el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

I.- El número o clave con el que se identificó el procedimiento de



#### contratación.

- II.- La descripción de la obra pública y servicios relacionados, objeto del procedimiento de contratación que se realizó.
- III.- La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación.
- IV.- En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación y considere deban ser incluidas en su testimonio.
- V.- Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en fracción III del artículo 30 Bis 2 de la Ley, el testigo social deberá emitir su testimonio en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la conclusión de su participación en el



procedimiento de contratación.

**Artículo 30 Bis 8.** La Contraloría o el órgano de control interno municipal, según corresponda, considerarán la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación, conforme a lo siguiente:

- I.- Se tomarán en cuenta los informes parciales y el testimonio de su participación, analizando que los mismos se apeguen a las disposiciones previstas en la presente Ley y reflejen las condiciones bajo las cuales se desarrollaron dichos procedimientos conforme a la información que, en su caso, se obtenga de la dependencia o entidad de que se trate, de los licitantes y del órgano de control interno.
- II.- Se podrán realizar encuestas entre los licitantes, sobre la percepción de si la participación de los testigos sociales contribuye a promover la libre participación, asegurar la honestidad en los actos de las autoridades y de los licitantes y fomentar la transparencia.
- III.- Cuando se considere necesario, se podrá solicitar información a la dependencia o entidad ejecutora del procedimiento de contratación de la obra cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por el testigo social de que se trate.

Artículo 30 Bis 9. La cancelación del registro en el padrón de un testigo



social se realizará cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Por muerte o incapacidad jurídica del Testigo Social.
- II.- Cuando se incumplan con alguno de los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 30 Bis de la presente Ley.
- III.- Por falta de acreditación de los cursos de capacitación que haya establecido la Contraloría, en términos de la fracción VI del artículo 30 Bis 6 de la presente Ley.
- IV.- Por conducirse con parcialidad o sin objetividad durante su participación en el procedimiento de contratación.
- V.- Por impuntualidad o inasistencia en tres ocasiones, durante el desarrollo de los procedimientos de contratación pública para el que fue requerido.
- VI.- Por no hacer del conocimiento de la Contraloría o del Órgano de Control Interno municipal correspondiente, las infracciones a la presente Ley o a las disposiciones administrativas que deban contemplar. los participantes en los procedimientos de contratación en materia de obra pública y servicios relacionados.
- VII.- Por omitir las observaciones que correspondan a los actos u omisiones que detecte durante el desarrollo de las etapas del procedimiento de



contratación pública.

- VIII.- Cuando no se asiente el contenido requerido en el Testimonio al que se refiere el artículo 30 Bis fracción VI de la presente Ley.
  - IX.- Por conducirse con parcialidad o de una manera subjetiva, suponiendo o presumiendo actos futuros e inciertos y expresarlo públicamente.
  - X.- Por utilizar para su beneficio o de terceros, o en su caso, hacer mal uso de la información a la que tenga acceso con motivo de su participación en las contrataciones públicas o en las sesiones del Comité.
  - XI.- Cuando no respete la posición competitiva de los participantes en las contrataciones públicas o hacer comentarios que influyan y/o induzcan a las dependencias o entidades ejecutoras del procedimiento de contratación de la obra para favorecer o afectar a alguna de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes.
- XII.- Por obstaculizar de cualquier manera el desarrollo normal del procedimiento de contratación pública.
- XIII.- Por conducirse con falta de respeto hacia los participantes usando un lenguaje ofensivo en los procedimientos de contratación pública o en las sesiones de Comité.
- XIV.- Cuando incumplan cualquiera de las funciones establecidas en las



fracciones II y III del artículo 30 Bis 2 o de las obligaciones previstas en los artículos 30 Bis 6 y 30 Bis 7 de la presente Ley.

- XV.- En general, por incumplir con cualquiera de las obligaciones que estipule la presente Ley.
- XVI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales o administrativas relacionadas con la participación del Testigo Social.

En el caso de que un testigo social adquiera el carácter de servidor público, deberá informarlo inmediatamente a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda, a efecto de que se proceda a la cancelación de su registro.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo por el que se regula la Acreditación de los Testigos Sociales en las Contrataciones que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de julio de 2018."



Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 02 de junio de 2021

GOBIERNO DEL ESTA DE NUEVO LEON PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

17 JUN 2021

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓNES

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

JESÚS HUMBERTO TORRES PADILLA

EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

LA C. CONTRALORA GENERAL DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

MAURICIO TORRES ELIZONDO

MARÍA DE LOURDES WILLIAMS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021.

Año: 2021 Expediente: 14428/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL; A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER UN PROGRAMA DE HORARIOS ESCALONADOS PARA MEJORAR LA CIRCULACIÓN VIAL EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

El suscrito, DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL; LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBLE; LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODAS ESTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A fin de establecer un programa de horarios escalonados para mejorar la circulación vial en el Estado durante los horarios más concurridos, así como también para garantizar el medio ambiente sano para los ciudadanos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con nuestro artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Y, además señala que, el Estado debe garantizar el respeto a este derecho.







El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante, lo anterior, existe un instrumento jurídico, que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia.

Existen otros instrumentos jurídicos relevantes en materia ambiental en nuestro país, como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, entre otras, y sus respectivos reglamentos. Asimismo, existe una gran variedad de Normas Oficiales Mexicanas que son definidas en la Ley Federal de Metrología y Normalización como "la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación" lo cual se señala en el artículo 3, fracción XI de dicha normativa.

México es parte de una serie de instrumentos y tratados internacionales en materia ambiental que integran el marco jurídico en relación con el cuidado del ambiente, con base en el artículo 1o. de la Constitución, el cual fue reformado el 10 de junio de 2011 para establecer de manera expresa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados







internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>1</sup>

De esta misma forma, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3, párrafo segundo, menciona que todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de conservarlo y le adjudica la responsabilidad a los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía para velar por la conservación de los recursos naturales, aprovechamiento sustentable; y para proteger y mejorar la calidad de vida, como defender y restaurar el medio ambiente.

De esta normativa nace la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León la cual señala en su artículo 1 que dentro de sus objetos está el propiciar el derecho a disfrutar un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población, así como el prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire en el territorio del Estado; así mismo, en su artículo 2 señala que se considera de utilidad pública la prevención y control de contaminación ambiental del aire.

Dentro de este mismo ordenamiento se establece la facultad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de promover sistemas para reducir las emisiones

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). EL DERECHÓ HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. junio 3, 2021, de CNDH México Sitio web: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/22-DH-alMedioAmbSano.pdf







contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga. Y a los Municipios del Estado se le da la atribución en su artículo 9 para que concreten con el sector social y privado la realización de acciones en las materias de su competencia.

En contraste, de acuerdo al Informe CPI Extendido de Aglomeración urbana en Monterrey, en su recomendación 6.2 se señala que se debe "Crear un sistema integrado de transporte público y desincentivar el uso del vehículo privado" puesto que a pesar del resultado del promedio sólido de 70.40/100 para la aglomeración urbana de Monterrey, es notable el resultado débil del indicador de Longitud del transporte masivo con tan sólo 18.66/100, lo cual refleja un modelo de desarrollo urbano orientado al automóvil caracterizado por sus áreas residenciales extensas y de baja densidad, así como un sistema masivo y complejo de vías y autopistas.<sup>2</sup>

De igual manera los indicadores de Densidad vial (55.80/100) y la Superficie destinada a vías (60.63/100) presentan resultados débiles en comparación con las aglomeraciones urbanas de Guadalajara o Ciudad de México, lo cual evidencia las dificultades para desplazarse en la aglomeración sin vehículo motorizado.

Los bajos resultados de los indicadores relacionados con la calidad del aire (12.50/100 en cuanto al material de particulado PM³ y 46.08/100 en cuanto a

©CUENTA CON EL® 4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Harvard Graduate School of Design (2016). Case Study Compendium: Understanding the Barriers and Enablers to Densification at the Metropolitan Level. Qualitative Evidence from Seven Mexican Cities. Recuperado de https://static1.squarespace.com/static/595d49bd20099eac91414851/t/59df86b0 b07869a6b4b98566/1507821261037/BetterCities\_FINAL\_121616.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Término de mezcla de partículas sólidas y gotas líquidas que se encuentran en el aire, pueden ser conformadas por cientos de diferentes químicos.





Concentración de CO<sub>2</sub>) refleja el importante impacto ambiental de este modelo de desarrollo, además de los altos costos financieros y para la salud pública. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 2015, señaló que estima que el número de muertes prematuras relacionadas con la exposición a partículas contaminantes PM aumentará a 3.5 millones para el 2050.

En el área metropolitana del Estado, los tiempos de viaje en transporte público llegan a representar hasta el doble de tiempo en comparación con el automóvil privado<sup>4</sup>, evidenciando la necesidad de un cambio de paradigma hacia un aumento de la oferta de transporte público, por un lado, y por otro la reducción de las necesidades de transporte y del uso del automóvil privado. Además, se dice que existen muchas disparidades entre el área central de la ciudad y la periferia, lo que pone en evidencia la urgencia de atender las áreas más afectadas facilitando el acceso a empleos y servicios urbanos.<sup>5</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat. (2018). Informe CPI Extendido Aglomeración urbana de Monterrey. junio 03, 2021, de ONU-Habitat Sitio web: https://mail-

attachment.googleusercontent.com/attachment/u/0/?ui=2&ik=08cdccc32b&attid=0.2&permmsgid=m sq-

f:1701366698578638052&th=179c77ff857574e4&view=att&disp=inline&realattid=f\_kpe05t1i1&sadn ir=3&ssaddba=ANGidJ-32LsNsWxtWLaRfEvfxBpyJz2tA4Bvm-

DV\_FaxL5i8h6M4kXnB6BlY79yFUTaF6uCmms45bqoiE8Vn4khlAs6gG-

zBPut63NGF1NYb4pRzoo90fQVwThdlw1gyoiE45lWzdcl8lJ98tdezfjuC7f5NvODeo-

FAgMm9r\_TzaCQH\_L62CIV-h\_IMByxtNBcTKVSbiSiag6AJ-

TDBmc6lvlg0vJ4A9 jE5wbKfSCi6lTO02-

IH9Q75nC0VEZhiCnvE\_wpF85gZDZlwS1EVvMeBCSHtAov8zCD7\_UaooR3xnrw\_IVXnXrbL3g9v6 VWQ5UfiUonqUf\_sXGtjNHAHDjJn3k4JgQCTZazkUnor66OhQjwoWBN51sXHa\_CnbO5wRiyM8mu kXzxxPiBx-

 $TZ4XFcJgyCTmXCE7X2ndOr6G4l6jM8FT\_2EZZ67YGaFosiHmOM2cor\_hM0bKnkRWBWdide-translation and the control of the con$ 

wLbe\_\_C8O8beojfGdfTfTZsb4fnP3S2dJqNVIJdQFTzATrhDphl0GEl-

<sup>66</sup>zxEpZPWwjPeQ7aGKpi609IVPvN6tfdB6mxeSwBrbjIC1Bk\_-

AkBbem9S57AZPOyK77Diobx8mhy4zQhA135kxGVyuq-

ZZMEe3gOrlGlqQh4AZPt26UPr6l9b1pek0Aj1SL8fKCYivm0EhOW1r-6C4h1-tWSIGRAJ8UAiEG2Fv8Rk

<sup>5</sup> Ibídem.





Corolario a lo anterior, la firma estadounidense "Inrix" publicó un estudio en el que señala que a nivel mundial, Monterrey se encuentra en el número 49 de ciudades con más tráfico en el mundo, lo cual equivale a que sus habitantes pierden anualmente 144 horas en el congestionamiento vial. Esta firma señala que, en México, la ciudad de Monterrey es la tercera más congestionada. Además, que no se han producido cambios positivos al respecto dándole un -24% respecto a los cambios año con año en la descongestión del tráfico.<sup>6</sup>

En este sentido se cree conveniente implementar, mayor flexibilidad en los horarios de los trabajadores de estas zonas metropolitanas, ya que como se ha demostrado estamos en el lugar 49 mundial de congestionamiento vial. Los habitantes en promedio pierden 6 días al año en el tráfico vehicular. Al respecto el periódico "The New York Time" realizó en el 2019 una nota referente al cómo afecta el tráfico a la salud, en el cual demostró que de acuerdo con un estudio los traslados al trabajo constituyen una de las actividades menos placenteras que realizamos, pero no se trata solo de una pérdida de tiempo molesta, sino de un problema de salud pública.

Este artículo demuestra que, de acuerdo con un análisis reciente del tráfico de los Ángeles<sup>8</sup> existe una relación entre la congestión vehicular y la violencia doméstica. Este estudio reveló que entre 2011 y 2015, el tráfico intenso de la tarde

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> PhilippeBeland, L.. (2018). Traffic and crime. junio 08, 2021, de Science Direct Sitio web: https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047272718300422



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Inrix. (2020). Global Traffic Scorecard. junio 03, 2021, de Inrix Sitio web: https://inrix.com/scorecard/

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Kahneman, D. (2004). A Survey Method for Characterizing Daily Life Experience: The Day Reconstruction Method. junio 03, 2021, de Science Sitio web: https://science.sciencemag.org/content/306/5702/1776





en las dos carreteras más importantes aumentaba la incidencia de violencia doméstica por la noche, en un nueve por ciento aproximadamente.<sup>9</sup>

A nivel local, el portal de noticias Abstracto Noticias, en 2019 publicó una nota titulada "Movilidad en Monterrey causa estrés al 40% de la población" en la cual se menciona que en el Estado para ese año se estimaban 5.2 millones de habitantes, de los cuales 1 millón y medio se trasladan diariamente desde sus hogares a sus áreas de trabajo o escuela y en promedio pasan hasta 102 minutos diarios en ir de un lugar a otro, bien en el área metropolitana o desde distintos puntos del Estado. Es decir, que al año invierten 21 días en sus desplazamientos para actividades cotidianas.

Al respecto, se estima que para el año 2022, de acuerdo a la Comisión Nacional de Vivienda se proyecta que la población aumente hasta los 5,760,358 habitantes lo que traería consigo que más de 1 millón y medio de personas se trasladaran día a día de sus hogares a sus escuelas o trabajos, lo que consecuentemente haría crecer el problema de movilidad si no tomamos acciones concretas para reducir la congestión vial y de esta forma el tiempo que pasamos desplazándonos.<sup>10</sup>

Si bien la solución a este problema en el área metropolitana de Monterrey no se puede dar con una sola acción por parte del organismo gubernamental del

©CUENTA CON EL® 7

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Frakt, A. (2019). Atascado y estresado: cómo afecta el tráfico a tu salud. junio 03, 2021, de The New York Times Sitio web: https://www.nytimes.com/es/2019/02/07/espanol/consecuencias-trafico-salud.html

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> https://sniiv.conavi.gob.mx/demanda/poblacion\_proyecciones.aspx





Estado, sí se pueden implementar de manera progresiva acciones concretas en aras de evitar aglomeraciones en las horas más concurridas que suelen ser 7 a 9 de la mañana y de 5 a 8 de la noche, lo cual genera estrés en las personas que deben desplazarse en estos horarios y además contaminación que terminan siendo las partículas PM mencionadas en el estudio anteriormente citado, lo cual trae consigo enfermedades del tipo respiratorio como bronquitis y hasta efectos cardiovasculares. Recientemente se está asociando los incrementos en la morbimortalidad de la población expuesta y al desarrollo creciente del asma y alergias entre la población infantil.<sup>11</sup>

En este sentido, aunado a la contaminación, estrés, y retrasos a nuestras responsabilidades diarias es como proponemos realizar una reforma que contemple la estrategia de movilidad llamada "horarios escalonados" la cual tiene como objeto reducir la congestión vehicular en las horas más concurridas dentro de la zona metropolitana del Estado y por tanto, reducir el uso de transporte particular de un solo ocupante e incrementar la productividad, el bienestar en los trabajadores, y además es una medida idónea para mitigar la contaminación, mejorar la calidad medioambiental y contribuir al objetivo de un medio ambiente sano del artículo 4 constitucional, siendo un mecanismo ecoeficiente como lo definido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Un ejemplo de buenas prácticas al respecto las muestra la SEMARNAT en la Ciudad de México, la cual estableció un día a la semana de trabajo en casa y el escalonamiento de horarios distribuyendo la entrada y salida del personal adscrito a la misma, lo cual ha ocasionado la reducción de emisiones generadas por el

**©CUENTA**CON EL(¹)

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ecologistas en acción N 58. (2008). ¿Qué son las PM2,5 y cómo afectan a nuestra salud?. junio 03, 2021, de Ecologistas en acción Sitio web: https://www.ecologistasenaccion.org/17842/que-son-las-pm25-y-como-afectan-a-nuestra-salud/





personal de dicha dependencia en un 20%, evitándose 75 mil viajes en vehículo al año, así como 185 mil viajes totales al año.

En la iniciativa privada tenemos muchos más ejemplos de empresas que han decidido implementar acciones para hacer más flexible los horarios de trabajo y la forma del mismo. Por ejemplo, AXA México estableció los horarios de entrada de las 7:00 a las 10:00 horas; Grupo Urrea establece algunos supuestos para el trabajo a distancia, ofrece distintas actividades a los empleados para reducir tiempos de traslado como inglés o yoga, permite flexibilizar el horario para atender asuntos personales; Bancos GT Continental cuenta con horarios flexibles; Microsoft fomenta el trabajo desde casa y el hacer los horarios más flexibles.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León		
Texto vigente	Texto propuesto	
Artículo 32 La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables, así como el transporte y la movilidad; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 32 La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables, así como el transporte y la movilidad; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	
A-B	A-B	
C. En Materia de Transporte y Movilidad:	C. En Materia de Transporte y Movilidad:	
I-V suggested to the second seco		



# Representantes de la Gente. GLPRI

VI. Mejorar la capacidad de la red vial existente, a través de la coordinación y la optimización del uso de tiempo real en diversas intersecciones semaforizadas de los municipios del área metropolitana de Monterrey, así como orientar a los automovilistas mediante mensajes relacionados con la vialidad; y	VI. Mejorar la capacidad de la red vial existente, a través de la coordinación y la optimización del uso de tiempo real en diversas intersecciones semaforizadas de los municipios del área metropolitana de Monterrey, así como orientar a los automovilistas mediante mensajes relacionados con la vialidad;
VII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.	VII. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Economía y del Trabajo y los municipios, el programa de horarios escalonados señalado en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para los trabajadores de la Administración Pública del Estado y los Municipios; y
	VIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Ley de Gobierno Municipal		
Texto vigente	Texto propuesto	
ARTÍCULO 33 El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 33 El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	
I-V	I-V de la company de la c	
VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:	VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:	
a)-f)	a)-f)	
Appending the property of the	g) Participar en la creación, implementación y ejecución del programa de horarios escalonados con base en lo establecido en la Ley Ambiental del Estado.	
VII-X	VII-X	



Ley Ambiental del Estado de Nuevo León		
Texto vigente	Texto propuesto	
Artículo 8 Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:	Artículo 8 Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:	
I-LV	I-XXXVIII	
	XXXVIII Bis. Diseñar, ejecutar y promover el programa de horarios escalonados, en conjunto con la Secretaría de Economía y del Trabajo dentro de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, así como en aquellas empresas del sector privado que así lo soliciten.	
	XXXIX-LV,	
Artículo 131 Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 131 Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:	
I-III	T-III	
IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera; y	IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, así como mecanismos o programas, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera; y	
V	Vision statement of the	
Artículo 133 El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:	Artículo 133 El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:	
I-VI	I-VI	
VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías	VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías	



ambientalmente compatibles o ecoeficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;	ambientalmente compatibles o ecoeficientes, mecanismos y programas con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;
	Artículo 154 Bis. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía y del Trabajo diseñará, ejecutará y promoverá el programa de horarios escalonados para los trabajadores de la Administración Pública del Estado y los Municipios, el cual consiste en la implementación de horarios distintos de entrada y salida de los trabajadores en las instituciones públicas, y tiene por objeto evitar la aglomeración de vehículos en las vías públicas.
The property of the property o	Además, se buscará promover el programa con las empresas del sector privado, los cuales podrán ser acreedores a los instrumentos económicos que en el ámbito de sus respectivas competencias el Estado y los Municipios diseñen y apliquen para incentivar a implementar el programa.

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León		
Texto vigente	Texto propuesto	
CAPÍTULO TERCERO INCENTIVOS A AUTOMÓVIL COMPARTIDO.	CAPÍTULO TERCERO INCENTIVOS A LA MOVILIDAD SOSTENIBLE EN EL USO DEL AUTOMÓVIL.	
Artículo 186	Artículo 186	
	Artículo 186 Bis. El Estado y los Municipios en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Economía y del Trabajo implementarán el programa de horarios escalonados para los trabajadores de la Administración Pública del Estado y los	







Por estas consideraciones, solicito a esta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**PRIMERO.- SE ADICIONA** un inciso g) a la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I-V. ...

VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:

a)-f) ...

g) Participar en la creación, implementación y ejecución del programa de horarios escalonados con base en lo establecido en la Ley Ambiental del Estado.

VII-X. ...

**SEGUNDO.- SE REFORMA** el artículo 32, inciso C, fracciones VI y VII; **SE ADICIONA** una fracción VIII del artículo 32, inciso C, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables, así





como el transporte y la movilidad; en consecuencia le corresponde el despacho o	de
los siguientes asuntos:	

A-B. ...

C. En Materia de Transporte y Movilidad:

I-V. ...

VI. Mejorar la capacidad de la red vial existente, a través de la coordinación y la optimización del uso de tiempo real en diversas intersecciones semaforizadas de los municipios del área metropolitana de Monterrey, así como orientar a los automovilistas mediante mensajes relacionados con la vialidad;

VII. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Economía y del Trabajo y los municipios, el programa de horarios escalonados señalado en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para los trabajadores de la Administración Pública del Estado y los Municipios; y

VIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.- SE REFORMA** el artículo 131, fracción IV y el artículo 133, fracción VII; **SE ADICIONA** una fracción XXXVIII Bis del artículo 8 y 154 Bis, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I-XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Diseñar, ejecutar y promover el programa de horarios escalonados, en conjunto con la Secretaría de Economía y del Trabajo dentro







de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, así como en aquellas empresas del sector privado que así lo soliciten.

XXXIX-LV....

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I-III. ...

IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, **así como mecanismos o programas,** y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera; y

V. ...

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

I-VI. ...

VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente compatibles o ecoeficientes, **mecanismos y programas** con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;

VIII. ...

Artículo 154 Bis. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía y del Trabajo diseñará, ejecutará y promoverá el programa de horarios escalonados para los trabajadores de la Administración Pública del Estado y los Municipios, el cual consiste en la implementación de horarios distintos de







entrada y salida de los trabajadores en las instituciones públicas, y tiene por objeto evitar la aglomeración de vehículos en las vías públicas.

Además, se buscará promover el programa con las empresas del sector privado, los cuales podrán ser acreedores a los instrumentos económicos que en el ámbito de sus respectivas competencias el Estado y los Municipios diseñen y apliquen para incentivar a implementar el programa.

CUARTO.- SE REFORMA el nombre del Capítulo Tercero "Incentivos al Automóvil Compartido" del Título Décimo; SE ADICIONA un artículo 186 Bis, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

# CAPÍTULO TERCERO

INCENTIVOS A LA MOVILIDAD SOSTENIBLE EN EL USO DEL AUTOMÓVIL.

Artículo 186. ...

Artículo 186 Bis. El Estado y los Municipios en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Economía y del Trabajo implementarán el programa de horarios escalonados para los trabajadores de la Administración Pública del Estado y los Municipios definido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, el cual consiste en la implementación de horarios distintos de entrada y salida de los trabajadores en las instituciones públicas, con el fin de evitar la aglomeración de vehículos en las vías públicas.

#### TRANSITORIO

**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a junio del 2021







entrada y salida de los trabajadores en las instituciones públicas, y tiene por objeto evitar la aglomeración de vehículos en las vías públicas.

Además, se buscará promover el programa con las empresas del sector privado, los cuales podrán ser acreedores a los instrumentos económicos que en el ámbito de sus respectivas competencias el Estado y los Municipios diseñen y apliquen para incentivar a implementar el programa.

CUARTO.- SE REFORMA el nombre del Capítulo Tercero "Incentivos al Automóvil Compartido" del Título Décimo; SE ADICIONA un artículo 186 Bis, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

# **CAPÍTULO TERCERO**

INCENTIVOS A LA MOVILIDAD SOSTENIBLE EN EL USO DEL AUTOMÓVIL.

Artículo 186. ...

Artículo 186 Bis. El Estado y los Municipios en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Economía y del Trabajo implementarán el programa de horarios escalonados para los trabajadores de la Administración Pública del Estado y los Municipios definido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, el cual consiste en la implementación de horarios distintos de entrada y salida de los trabajadores en las instituciones públicas, con el fin de evitar la aglomeración de vehículos en las vías públicas.

#### TRANSITORIO

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a junio del 2021

17 HIN 2021

DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.

SCUENTA CON EL (1) Año: 2021 Expediente: 14430/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXV LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTA LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 27 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. - 12:32 h 1 S 21 JUN 2021

Presente.-

# Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años este Congreso del Estado de Nuevo León se ha resistido para legislar en materia de voluntad anticipada, puesto que, en las últimas tres legislaturas se han presentado cuando menos una iniciativa al respecto y estas se han desechado o no son atendidas y en consecuencia han caducado.



El problema muy probablemente radica, en que, pudiera existir una confusión en la comprensión de lo que realmente envuelve a la figura de la voluntad anticipada por enfermedad terminal, y entonces, se confunde con otras figuras como el suicidio asistido o la eutanasia, por lo tanto, para intentar dilucidar cualquier duda que exista al respecto, es que, resulta necesario comenzar explicando cada una de estas figuras.

En primer lugar, el suicidio asistido o auxilio al suicidio, es cuando, ante la súplica de quien se encuentre en estado de gravedad extrema se le proporcionen los medios necesarios para que se quite la vida. Cabe destacar que de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dicha conducta está penada y por lo tanto constituye un delito.

De igual manera, la eutanasia se encuentra prohibida de manera expresa dentro del artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud, pues, esta consiste en la inducción intencionada de la muerte de un paciente ante la presencia de una enfermedad incurable.

A diferencia de estas dos figuras que se encuentran prohibidas, con la voluntad anticipada, las personas pueden ejercer su derecho a elegir una muerte digna en caso de contraer alguna enfermedad terminal, ello, al decidir recibir o no algún tratamiento, cuidados especiales o la aplicación de medios artificiales y extraordinarios tendientes a prolongar la vida,



mediante la manifestación unilateral de la voluntad que puede ejercerse por medio de algún instrumento elaborado antes de ser diagnosticado con una enfermedad terminal o bien al momento de recibir el diagnóstico en ese sentido, pudiendo elegir en su lugar la aplicación de los cuidados paliativos pertinentes para controlar el dolor y síntomas propios de la enfermedad.

Es importante mencionar, que esta figura ya se encuentra reconocida expresamente en el artículo 166 Bis 4 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 166 Bis 4. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento."

Así, se demuestra que no existe impedimento alguno para que en este Congreso del Estado legislemos al respecto, pues inclusive, como ya ha sido expuesto previamente, los cuidados paliativos y la voluntad anticipada se encuentran regulados en la Ley General de Salud, por lo



que, es de aplicación obligatoria en nuestra entidad, toda vez que, dicha Ley es jerárquicamente superior a nuestras leyes locales.

Sin embargo, al existir una evidente omisión legislativa, por nuestra parte se está vulnerando la seguridad jurídica de la ciudadanía neolonesa, pues, le impide poder ejercer su derecho a una muerte digna en los casos de enfermedad terminal.

Es decir, por más que la voluntad anticipada y los cuidados paliativos se encuentren reconocidos en la Ley General de Salud y en consecuencia su aplicación sea obligatoria en nuestra entidad, al carecer de una ley como la que se propone en esta iniciativa, su eficacia práctica es casi imposible, impidiendo que las personas que así lo deseen puedan ejercer el multicitado derecho.

Con el fin de dimensionar el atraso en el que nos encontramos con relación a otros estados, tenemos que, actualmente en nuestro país son 14 los Estados que ya cuentan con este tipo de regulación, entre los que se encuentran los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, San Luís Potosí, Guerrero, Nayarit, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala.

Además, según la última información publicada por el Gobierno de la Ciudad de México, se estima que a hasta febrero del 2017 se habían



realizado cerca de 8,400 documentos de voluntad anticipada, siendo las mujeres quienes más lo habían realizado.

Sin duda, este atraso resulta lamentable, toda vez que, no se debe dejar a un lado el sentido humano del instrumento que se propone, puesto que, su fin principal y último es garantizar la protección de la dignidad de las personas cuando han sido diagnosticadas con una enfermedad terminal, ya que, se les otorga la oportunidad de poder decidir dejar a un lado las medidas desproporcionadas o inútiles que buscan alargar su vida en situación de agonía y optar por abandonarlos para recibir los cuidados paliativos necesarios que pretendan reducir o eliminar el sufrimiento, sin que estos pretendan retrasar su muerte.

Así que, utilizando como base las leyes en la materia vigentes en otros Estados, con la presente iniciativa se propone expedir la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León, con la que, se establece a grandes rasgos, la posibilidad de que las personas puedan realizar ante notario público un documento de voluntad anticipada para establecer, entre otras cosas, los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que desean aceptar o rechazar, en caso de que sean diagnosticados con una enfermedad en estado terminal y concurran situaciones clínicas en las cuales no puedan expresar personalmente su voluntad, a efecto de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna, así como, manifestar su aceptación o rechazo, para que,



después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes.

También, se reconocen los derechos de los pacientes en fase terminal, como, por ejemplo, el derecho a dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, así como, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario y para designar a un tercero para el caso de que, con el avance de su enfermedad esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:** 

### DECRETO

**Primero.** – Se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

# LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I Disposiciones Generales



Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, que, bajo el principio de la dignidad de todos los seres humanos, establece las normas para regular en la entidad el otorgamiento de la voluntad anticipada de una persona con capacidad de ejercicio para manifestar su decisión de aceptar o no, ser sometido a tratamientos o procedimientos médicos cuya finalidad sea prologar su vida al encontrarse en fase terminal y, que por cuestiones médicas, ya no sea posible mantenerla de manera natural.

En todo lo no previsto dentro de esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Esta Ley bajo ninguna condición, regula o autoriza la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal para el Estado. En tal caso, se estará a lo que señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Son principios rectores en la aplicación de esta ley:

- I. Autodeterminación;
- II. La autonomía de la voluntad;
- III. Los Derechos Humanos;



IV. El derecho de la persona enferma terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la fase final, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

V. La dignidad e integridad de la persona;

VI. La no discriminación y la garantía del acceso pleno a los cuidados paliativos integrales y demás servicios de salud que permitan un adecuado tratamiento del dolor en cada una de las fases, y

V. La preservación de la intimidad y confidencialidad de la persona enferma.

**Artículo 3.** La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, a través del organismo que establezca para ello, en el ámbito de su competencia, es la autoridad responsable de verificar el debido cumplimiento de esta Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acta de voluntad anticipada: Al documento en el que se asienta la declaración de voluntad anticipada ante el personal de salud autorizado y



ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría;

II. Autonomía: Facultad de las personas de decidir y planificar de forma anticipada, informada y libre, la atención médica, los cuidados paliativos, tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal, misma que debe respetarse en toda intervención médica;

III. Consentimiento informado: Al acto a través del cual una persona, con capacidad legal, admite o permite libre, expresa y conscientemente, después de recibir la información adecuada, asequible y suficiente, la realización de determinadas actuaciones que le conciernen en términos de esta Ley;

IV. Cuidados paliativos: Es el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, al control del dolor y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

V. Declaración de voluntad anticipada: A la expresión del consentimiento plenamente informado, anticipado y voluntario, que toda persona capaz, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asienta en los términos de esta Ley;



VI. Diagnóstico: Determinación médica sobre la naturaleza de la enfermedad de un paciente, basada en la valoración de sus signos, síntomas, estudios clínicos y demás datos sobre el probable curso, duración y posibles secuelas de la enfermedad;

VII. Documento de voluntad anticipada: Documento público otorgado ante notaria o notario público en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, independientemente de su estado de salud, manifiesta su decisión libre, consciente e informada, de ser sometida, o no, a medios, tratamientos o procedimientos médicos o cuidados paliativos en caso de llegar a encontrase en fase terminal;

VIII. Enfermedad en estado terminal: Todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la o el paciente sea menor a seis meses;

Familiares: A la o el cónyuge, concubina o concubinario, descendientes consanguíneos civiles hasta 0 el cuarto grado, ascendientes consanguíneos civiles cuarto 0 hasta el grado. dependientes económicos y parientes colaterales hasta el cuarto grado;



X. Instituciones de salud: A los hospitales, clínicas y todo establecimiento del sector público, privado y social que preste servicios médicos y atención hospitalaria y que forme parte del sistema de salud;

XI. Ley: A la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León;

XII. Médica o médico tratante: La persona autorizada por la autoridad competente y que cuenta con cédula profesional para ejercer la medicina, responsable de indicar o prescribir un tratamiento de cuidados paliativos, el cual deberá ser explicado en forma comprensible al paciente en fase terminal, así como a la familia o representantes del mismo;

XIII. Medios extraordinarios: Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XIV. Medios ordinarios: Los que son útiles para conservar la vida de la o el paciente en fase terminal y que no constituyen para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;



XV. Muerte digna: Al derecho del paciente en fase terminal de recibir los cuidados paliativos que mejoren el proceso de su muerte, con el objeto de no prolongar su agonía y fallecer sin dolor ni intervención médica intrusiva, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual;

XVI. Notario: A la o el notario público del Estado de Nuevo León;

XVII. Obstinación terapéutica: La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

XVIII. Paciente: A la o el paciente en fase terminal producto de una enfermedad o de un accidente; es decir, a aquél que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a seis meses o cuyas secuelas de un accidente conlleven de forme inminente a la muerte del paciente;

XIX. Personal autorizado: A las y los profesionales de las instituciones de salud públicas, sociales y privadas, preferentemente especialistas en salud mental, habilitadas o habilitados y capacitadas o capacitados por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la formulación de las actas de voluntad anticipada en el Estado de Nuevo León;



XX. Personal de salud: A las y los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadoras o trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXI. Procedimientos: A las formas de llevar a cabo los actos o intervenciones médicas;

XXII. Pronóstico: Al juicio de la o el médico tratante respecto a los cambios que pueden sobrevenir en el transcurso de una enfermedad y sobre la duración y término de la misma;

XXIII. Representante: La o las personas con capacidad de ejercicio que deben verificar el cumplimiento de una declaración de voluntad anticipada;

XXIV. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XXV. Terapéutica: Se refiere al tratamiento de enfermedades físicas y mentales, el alivio de los síntomas de las enfermedades y la modificación o regulación beneficiosa del estado físico y mental del organismo;

XXVI. Tratamiento: Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y



emocional producto de una enfermedad terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida y

XXVII. Voluntad anticipada: Al acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en un documento de voluntad anticipada, en los términos que la presente Ley establece.

# Capítulo II

### De los Derechos de los Pacientes

**Artículo 5.** Los pacientes tienen los siguientes derechos:

- Recibir atención médica integral;
- II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;



V. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;

VI. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;

VIII. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;

IX. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

X. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

XI. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza;



XII. A que se respete su voluntad, contenida en el acta o en el documento de voluntad anticipada; y

XIII. Los demás que las leyes señalen.

### Capítulo III

### De las facultades y obligaciones del personal de salud

**Artículo 6.** Los médicos tratantes y el personal de salud que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados, humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.

**Artículo 7.** El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones de la presente Ley, y las contenidas en el documento de voluntad anticipada, cuyas convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

En este caso, las instituciones de salud deberán presentar a los pacientes o a sus familiares otras opciones de médicos que no presenten objeción de conciencia.

Artículo 8. Los médicos tratantes tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que la persona en fase terminal pueda tomar una decisión, libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;
- II. Solicitar el consentimiento informado del paciente en fase terminal, por escrito, para los tratamientos o medidas a tomar respecto a su padecimiento;
- III. Informar oportunamente al paciente en fase terminal cuando el tratamiento curativo no dé resultados;
- IV. Informar al paciente en fase terminal sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;
- V. Respetar la decisión del paciente en fase terminal en relación al tratamiento curativo y cuidados paliativos que haya elegido, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;
- VI. Garantizar que se brinden los cuidados básicos o tratamiento al paciente en todo momento;



VII. Administrar las medidas necesarias para salvaguardar la calidad de vida de los pacientes en fase terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta Ley;

IX. Hacer saber al paciente de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad, tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico derive a fase terminal, y

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

**Artículo 9.** Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aún cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley de analgésicos del grupo de los opioides. En estos casos será necesario el consentimiento del enfermo.



En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

**Artículo 10.** Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

**Artículo 11.** Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del enfermo en situación terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

**Artículo 12.** El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los enfermos en situación terminal, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

**Artículo 13.** El personal médico que por decisión propia deje de proporcionar los cuidados básicos, o cualquier otro tratamiento, sin el consentimiento del paciente en fase terminal o, en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia, serán sancionados conforme lo establecido por las leyes aplicables.

## Capítulo IV



### De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud

### Artículo 14. Las instituciones del sistema estatal de salud:

- I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a las personas en fase terminal;
- II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al paciente en fase terminal y, o sus familiares, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;
- IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de padecimiento, desde el momento en que se diagnostique, hasta el último momento de vida del paciente;
- V. Fomentarán en los hospitales la creación de áreas especializadas que presten atención a los pacientes en fase terminal, y
- VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a pacientes en fase terminal.

## Capítulo V



# De las formas y el registro de la manifestación de la voluntad anticipada

**Artículo 15.** Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada ante notario, mediante el documento de voluntad anticipada, mismo que puede ser revocado en cualquier momento.

Cualquier paciente mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, podrá realizar su declaración de voluntad anticipada mediante acta de voluntad anticipada.

Artículo 16. Cuando algún paciente desee emitir su acta de voluntad anticipada, deberá suscribir el formato ante el personal de salud autorizado y en la presencia de cuando menos dos testigos, en los términos y en el plazo que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 17. En caso de que algún paciente sea menor de edad o se encuentre con alguna incapacidad para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos que se desprenden de la presente Ley podrán ser asumidos por sus padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.



**Artículo 18.** El documento de voluntad anticipada se hará por escrito y deberá formalizarse ante notario, quien se encuentran obligado a verificar la identidad de la persona que solicita el trámite y que esta se encuentre libre de cualquier vicio en su voluntad.

**Artículo 19.** El notario que intervenga en el registro del documento de voluntad anticipada, lo expedirá por duplicado, a fin de que un tato se entregue a la persona autora del mismo; mientras que el otro tanto sea remitido a la Secretaría de Salud.

**Artículo 20.** El acta y el documento de voluntad anticipada debe contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda persona o paciente con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, anticipado y voluntario, en relación con:

I. Los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que desea aceptar o rechazar, en caso de que sea diagnosticado con una enfermedad en estado terminal y concurran situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, a efecto de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna;



- II. La aceptación o rechazo de someterse a medidas diagnósticas, preventivas, terapéuticas, rehabilitatorias o paliativas con fines de investigación, en caso de ser diagnosticado con una enfermedad en estado terminal y concurran situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- III. La aceptación o rechazo para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o se utilice su cadáver o parte de él con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 21.** La persona autora podrá dictar en el documento de voluntad anticipada, las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconciencia del autor se juzgue irreversible, o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;



II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud, a aliviar los dolores físicos del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas, evitando, en todo momento, la obsesión terapéutica;

III. Que se practiquen todos los cuidados de la fase terminal del autor, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del autor;

IV. Que se le brinde al autor asistencia humanística y espiritual, y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de la elección del tratamiento, y todo aquéllo que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;

V. Que se garantice la protección del autor, su bienestar mental, físico y moral durante su fase terminal;

VI. Que se respete el servicio clínico y el médico responsable que eligió el autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente, y



VII. Que el autor pueda, si así lo decide, permitir la disposición de órganos susceptibles de ser donados y las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignen en el documento de voluntad anticipada, serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente, aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud

**Artículo 22.** A la Secretaría de Salud en el Estado corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del acta o del documento de voluntad anticipada, que se otorguen modifiquen o revoquen.

La Secretaría de Salud, a través del reglamento correspondiente, determinará la organización y funcionamiento del registro de las actas y documentos de voluntad anticipada, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, facilitando su acceso a las instituciones de salud.

**Artículo 23.** El personal médico de instituciones de salud, públicas y privadas, consultarán de forma inmediata a la Secretaría de Salud, si existe o no, acta o documento de voluntad anticipada, cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal.



**Artículo 24.** El médico o institución de servicios de salud que cumpla con esta Ley, quedan eximidos de cualquier consecuencia derivada de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del acta o documento de voluntad anticipada.

Artículo 25. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, por parte del personal de salud o los servicios clínicos a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios a las personas que afecten con su conducta, lo que será sancionado de conformidad con el artículo 134 Bis de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León.

**Artículo 26.** En caso de que existan dos o más actas o documentos de voluntad anticipada, será válido el último firmado por la persona que lo suscriba.

**Artículo 27.** Las disposiciones derivadas del acta o documento de voluntad anticipada, en lo relacionado con la donación de órganos, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

### **TRANSITORIOS**



**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León expedir el reglamento de esta Ley.

**Tercero.-** La Secretaría de Salud expedirá en un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley los formatos de las actas de voluntad anticipada.

**Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a los dispuesto en esta Ley.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 21 de junio de 2021.

2 1 JUN 2021

1232 his

Dip. Claudia Tapia Castelo Coordinadora del Grupo Legislativo

Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Año: 2021 Expediente: 14431/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROHIBIR DE MANERA EXPRESA LA REALIZACIÓN DE TATUAJES CON FINES ESTÉTICOS EN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Presente.-

### Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V Bis al artículo 27 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar a un animal, entre otras cosas, lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o poner en peligro su vida.

Como se puede advertir de la propia definición de maltrato animal son múltiples las formas en que esta se puede presentar, pero todas tienen el lamentable desenlace de causarle un daño a los seres sintientes, por lo



tanto, es fundamental que desde todas las instituciones del Estado se tomen acciones tendientes a eliminar cualquier conducta, moda o costumbre que por sus características provoque daños a la integridad de los animales.

Al respecto, hemos visto con mucha preocupación, como en ciertos sectores de la sociedad se ha puesto de moda realizar en animales domésticos tatuajes con fines estéticos, los cuales, en muchos casos llegan a abarcar todo su cuerpo, poniendo en riesgo su vida, ya que, los hacen susceptibles de contraer infecciones en la piel durante el periodo de cicatrización, entre otras consecuencias de salud que trastocan su calidad de vida hasta causarles la muerte.

Además, no debemos dejar a un lado que el proceso de realización de los tatuajes por sí mismo resulta cruel, considerando el grado de estrés y dolor que les produce.

Esta nociva práctica no solo se está presentando a nivel nacional, pues, también en el ámbito internacional ha sucedido, para muestra, se encuentra el caso de Nueva York, en donde esta práctica llegó a tener tal auge, que a principios del 2015 entró en vigor una disposición normativa en la que se prohibió la realización de tatuajes y aplicación de piercings en los animales domésticos, al considerarse que se trataba de un nuevo tipo de maltrato animal.



Del mismo modo, en distintas entidades del país se han presentado iniciativas de ley cuyo objeto principal es prohibir esta práctica, tal es el caso de los Estados de Jalisco, Hidalgo y Ciudad de México, inclusive en esta última entidad la reforma ya fue aprobada y está próxima a ser publicada.

Se estima, que, en una sociedad como la nuestra, ya no tienen lugar prácticas que sin ninguna justificación causan sufrimiento y ponen en riesgo la vida de los seres sintientes.

Por lo tanto, es que, mediante la presente iniciativa se propone reformar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a efecto de prohibir de manera expresa la realización de tatuajes con fines estéticos en animales domésticos, así como, la realización de piercings o perforaciones con el mismo fin, quedando exceptuadas de esta prohibición la realización de tatuajes y otros métodos cuyo único propósito es la identificación de los animales, los cuales, actualmente ya se contemplan en la Ley.

Así, con esta medida se pretende inhibir que las personas en el Estado realicen tatuajes y perforaciones en animales domésticos, contemplando que se apliquen multas de hasta 10,000 UMAS para quienes lo hagan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:** 



#### DECRETO

**Primero. -** Se reforma por adición de una fracción V Bis al artículo 27 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud, altere su comportamiento natural o le causen la muerte.

(...)

I. al V.

V. Bis. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro de la presente ley.

VI. al XIX. (...)

(...)

(...)



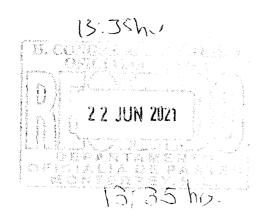
### **TRANSITORIO**

**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 22 de junio de 2021.

Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Año: 2021 Expediente: 14432/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXV Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE REGULAR EL MATRIMONIO IGUALITARIO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



#### Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar con Proyecto de Decreto que reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, a efecto de regular el matrimonio igualitario. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Informe del año 2016 de la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, se dio a conocer que entre 1995 y 2005 se cometieron por lo menos 1 mil 310 homicidios provocados por homofobia y transfobia en México, siendo nuestro país el segundo lugar en el mundo, después de Brasil, en crímenes de odio hacia la comunidad LGBTIQ+. Nuevo León fue la cuarta entidad federativa con más homicidios de odio cometidos en ese periodo, con 81 muertes atribuidas por odio homofóbico y transfóbico (transfeminicidios, en el caso de las mujeres trans).



Asimismo, a través del Informe del año 2016 elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se comunicó que los hombres gay y las mujeres trans constituyen la mayor cantidad de víctimas de privación, asesinatos y actos de abuso policial, documentados en el continente americano.

Esta información muestra que las personas lesbianas, gays y trans, además de un grupo vulnerable en general (por las categorías sospechosas de orientación sexual e identidad de género), son un grupo en riesgo tanto en México como específicamente en Nuevo Léon.

Todo lo anterior representa una grave violación a los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTIQ+. Sobre todo, en los que derivan de la dignidad humana. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, la dignidad humana consiste en lo siguiente:

**DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.** La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.



El Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de actuar para garantizar los derechos humanos de una forma integral y progresiva, así como de abstenerse de acciones que restrinjan (injustificada e indebidamente) los derechos humanos.

Entre otros múltiples tratados internacionales, de los que México forma parte en esta materia, los más importantes son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos (o "Pacto San José").

Así, las violaciones a los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+ derivan de una transgresión a su dignidad humana. Concretamente, en el caso de la prohibición del matrimonio igualitario, se traduce en violaciones a sus derechos de protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad e igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en ese sentido el 19 de febrero de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En dicha sentencia se decreta la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil local en la porción normativa que dice "el hombre y la mujer" y se extiende la declaratoria de invalidez al artículo 147 en las porciones normativas que indican "un solo hombre y una sola mujer y "perpetuar la especie". La declaratoria de invalidez respecto de las porciones normativas mencionadas surten sus efectos a partir de su notificación legal a este Poder Legislativo.



En ese sentido, resulta urgente legislar para reformar esas porciones normativas cuya invalidez se ha decretado por nuestro Máximo Tribunal, a efecto de brindar la mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, en pleno respeto a los derechos humanos.

Por ello, esta Iniciativa busca reformar el concepto de matrimonio, para cambiar las porciones normativas que hacen referencia a un hombre y a una mujer (en los artículos 140, 147 y 148) para que hagan referencia únicamente a dos personas; así como también se busca eliminar por completo la porción normativa que hace referencia a perpetuar la especie como la finalidad del matrimonio (artículo 147).

La razón de forma para promover esta iniciativa es que se ha decretado la inconstitucionalidad de las porciones normativas que se quieren reformar. Las razones de fondo para promover esta iniciativa son las que se exponen a continuación.

1) Las porciones normativas en comento violentan el derecho humano a la igualdad, en su vertiente de no discriminación.

Porque el principio de igualdad y no discriminación es inherente a la dignidad de las personas y las porciones normativas excluyen de forma categórica a las parejas del mismo sexo, creando así una discriminación desde la ley, que trasciende al ámbito social y a la esfera jurídica de las parejas del mismo sexo y que es violatoria de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.



En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus primeros tres artículos lo siguiente:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

*(...)* 

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos dispone en sus primeros dos artículos lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,



opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

2) Las porciones normativas en comento violentan el derecho a la protección de la familia.

Porque el Estado tiene obligación de proteger a la familia, lo cual incluye su organización y desarrollo, y esa obligación no está circunscrita a un sólo tipo de familia (la nuclear y formada por dos personas de distinto sexo), sino que se extiende a todos los tipos de familia. En ese sentido, las porciones normativas citadas violentan el derecho de protección a todas las familias que no encajan en el concepto tradicional, pero que al ser una realidad social tienen derecho a ser protegidas por el Estado.



En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus artículos 12 y 16 lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 16.

1. a 2. (...)

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos dispone en sus artículos 11 y 17 lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

(...)

3) Las porciones normativas en comento violentan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En virtud de dicho derecho humano, cada persona puede elegir libre y autónomamente el desarrollo de su vida privada, cuántos hijos tener si es que quiere tenerlos, con quién contraer matrimonio si es que decide hacerlo, definir su identidad de género y orientación sexual, etcétera.

En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 22 lo siguiente:

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



Aparte de las razones específicas anteriores, no quisiera dejar de recordar la histórica opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó que todos los Estados americanos que se han sometido a su jurisdicción (entre ellos México) deben reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, incluido el matrimonio, por lo que sumada esta opinión a la obligación que nuestro Máximo Tribunal nos ha impuesto a este Congreso tras la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018.

Texto vigente y declarado inválido por la SCJN	Texto propuesto en mi Iniciativa de reforma
esponsales el hombre y la mujer	Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales <b>dos personas</b> que han cumplido dieciocho años.
legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad,	guardarse fidelidad y para crear entre ellas una comunidad de vida



	()
()	
Art. 148. Para contraer matrimonio,	Art. 148. Para contraer matrimonio,
el hombre y la mujer necesitan	las dos personas necesitan haber
haber cumplido dieciocho años.	cumplido dieciocho años.

EN SÍNTESIS, esta iniciativa de reforma busca cambiar las porciones normativas del Código Civil del Estado que han sido declaradas inválidas por nuestra Suprema Corte, para regular que las parejas de distinto sexo puedan contraer matrimonio y celebrar esponsales —como siempre debió haber sido, a la luz del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos.

Esta Iniciativa busca corregir la grave violación a los derechos humanos que nuestro Código Civil ha fomentado en contra de las parejas del mismo sexo. Se ha creado una discriminación desde la ley que no tiene cabida en el nuevo paradigma constitucional de derechos humanos (desde la reforma de 2011 a la Constitución Política Federal).

En el foro Homofobia y Derechos Humanos en México, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Edith Yesenia Peña Sánchez, investigadora mexicana reconocida del Instituto Nacional de Antropología e Historia, expuso que:



Es necesario que la sociedad aprenda a no discriminar, a vivir en igualdad y a tener seguridad en la vía pública (...), así como a extender reconocimiento a la personalidad jurídica en concordancia con la identidad sexo genérica, permitir a todo sujeto formar una familia y respetar su persona.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:** 

### DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforman por modificación los artículos 140, 147 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales **dos personas** que han cumplido dieciocho años.

Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de **dos personas**, para procurar**se** ayuda mutua, guardarse fidelidad y para crear entre ell**a**s una comunidad de vida permanente.

(...)

Art. 148. Para contraer matrimonio, **las dos personas** necesitan haber cumplido dieciocho años.



### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 23 de junio de 2021.

Dip. Claudia Tapia Castelo Coordinadora del Grupo Legislativo

Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Año: 2021 Expediente: 14433/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXV Legislatura

**PROMOVENTE**: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR EL ARTÍCULO 147 Y POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 176, AMBOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOGRAR UNA MAYOR PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL INTEGRAL Y SOSTENIBLE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

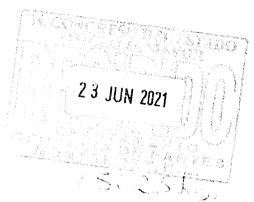
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor





DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.



PRESENTE. -

Los suscritos, Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de derogación del artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto 176 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 2020 y de reforma del artículo 147 y de derogación del artículo 55 Bis 2 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León: ello al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, tiene por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Para ello, el Gobierno del Estado, la Secretaría, las Secretarías de Salud y Educación, así como los Municipios, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir laa cultura y las conductas de trato adecuado y respetuoso a los animales.



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON





Ademas dispone que todo propietario, poseedor o encargado de un animal, así como todo aquél que habite o transite por el Estado, queda sujeto a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como de los ordenamientos aplicables.

A su vez todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por las autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate.

Ahora bien, el diverso artículo 55 Bis 2 de la actual Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, dispone: que la Secretaría, los Municipios y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, considerando programas que incluyan en la medida de la posibilidad de cada municipio, el beneficio social de las personas y sus familias que utilizan a estos animales como parte de su trabajo y sustento.

Si bien, la aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, de la Secretaría de Salud, del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o de la Unidad administrativa que realice sus funciones y los Municipios, en términos del artículo 55 bis 2, les corresponde el diseño y la aplicación del programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores o de tracción humana, que si es una medida adecuada para el control y vigilancia para el bienestar de esta clasificación de animales, actualmente está siendo ejercido por sus propietarios y posedores de manera inmoderada, dado que si la autoridad municipal ante la falta de cumplimiento de los propietarios y poseedores a los requisitos establecidos en su reglamento de la materia, para realizar la actividad comercial o recolección de residuos orgánicos o inorgánicos en la modalidad y ante la negativa del otorgamiento del permiso o licencia municipal recurren al Juicio de Amparo, permitiéndole realizar las gestiones correspondientes





## h. Congreso del estado de nuevo leon

LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



con dicha actividad, en términos de los dispuesto por el artículo 55 bis 2 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, ante la obligación de diseñar y llevarár a cabo el programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles.

Dichas ejecutorias permitirán no solo ejercer a los recurrentes realizar dicha actividad, y como consecuencia paralela se desencadene un cúmulo de juicios de amparo con similitud en ejecutorias, lo que traería un menoscabo económico en los recursos financieros de las autoridades municipales.

Es de suma importancia otorgar estabilidad financiera de los gobiernos muncipales, por lo que se propone derogar toda disposición normativa relativa al diseño y aplicación del programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, que establece el artículo 55 bis 2, y como consecuencia derogar sus correlativos artículos 147 y del artículo transitorio décimo segundo del Decreto numero 176 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo Leon de fecha 29 de enero de 2020.

Además, con la presente iniciativa no se coarta la posibilidad de llevar a cabo el reemplazo del uso de animales de tiro para la realización de diversas actividades sobre todo de recolección de desechos, como ocurre en la realidad; pero si permite una flexibilidad para que los municipios puedan realizar dichos programas de sustitución de vehículos con animales de tiro por vehículos automotores o por vehículos de tracción humana, ya que dicha problemática tiene un aspecto social a considerar, sobre todo porque involucra a personas de escasos recursos, que realizan dicha actividad como único medio de subsistencia.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 147 y se deroga el artículo 55 bis 2 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 55 bis 2.- Derogado.

Artículo 147.- Los objetivos del Fideicomiso Mixto serán el financiamiento a mediano y largo plazo de las actividades educativas en materia de bienestar animal, tenencia responsable, campañas de vacunación y esterilización de animales de compañía, sacrificio humanitario de animales y demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección y bienestar animal integral y sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto 176 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO.- Derogado.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2021.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

2 3 JUN 2021

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL





#### L CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON







ITZEL SOLEDAD CASTILO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCA

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

NANCY ARACELYOLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

PERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

C. DRUTADA LOCA

**ROSA ISELA CASTRO FLORES** 

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUZADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

2 3 JUN 2021

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2021 Expediente: 14435/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León

## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JOSE MANUEL CARDONA MONREAL, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEON, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 39 BIS, 46, 47 Y 54 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PLAZO QUE TIENEN LAS COMISIONES PARA EMITIR UN DICTAMEN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

### H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON PRESENTE.-

Los suscritos ciudadanos **JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL**, Presidente del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C. y adherentes, todos mexicanos, mayores de edad, nuevoleoneses, abogados, y representantes de Organizaciones Civiles, ante usted comparecemos y exponemos:

Se nombra como representante de la iniciativa al LIC. JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL, y se autorizan a todos los suscritos para acudir a mesas de trabajo y gestiones ante Comisiones competentes inherentes a la presente iniciativa,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación al artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de presentar INICIATIVA DE REFORMA por adición a los artículos 39 Bis, 46 y 47 y por derogación al artículo 54 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- De conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al presentarse una iniciativa, la misma se turna a la Comisión del tema de que trata.

Por su parte, la Comisión emite un dictamen sobre el asunto turnado, sin embargo, no está establecido en el Reglamento mencionado, un plazo para que la Comisión emita su dictamen, lo que provoca que las iniciativas ciudadanas se mantengan en "estudio", por un término indeterminado, provocando rezago en las iniciativas.

Si una persona no cumple con una obligación (pagar impuestos, por ej.), las sanciones son muy claras. Los policías y los jueces también pueden ser castigados si incumplen con sus deberes legales. Pero ¿qué pasa con las omisiones del Poder Legislativo?

2.- La presente iniciativa tiene por objeto contribuir a erradicar la pasividad legislativa. De manera particular, busca evitar que caduquen las iniciativas, que se traducen en omisiones legislativas, y que son turnadas a las Comisiones, teniendo en consecuencia, sancionar a los diputados que incumplan con su deber de legislar.

0 6 JUL 2021

El trabajo legislativo es objeto de interés público y al mismo tiempo materia de estudio para la ciencia jurídica y otras disciplinas sociales.

Las y los legisladores tienen cierto margen de libertad para ejercer su función legislativa. Este margen se elimina cuando la Constitución ordena al Poder Legislativo a expedir determinadas normas jurídicas. Cuando los legisladores incumplen con este mandato se originan las llamadas omisiones legislativas (también conocidas como silencios legislativos o inactividad legislativa).

Lo que hacen los legisladores importa porque tiene efectos vinculatorios y repercusiones prácticas en los derechos y obligaciones de las personas, en las atribuciones de las autoridades, en el manejo de la economía, en la forma de gobierno y en prácticamente todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Pero lo que no hacen los legisladores también importa, y mucho. La inactividad legislativa constituye un tema sumamente relevante porque, al igual que las leyes, tiene consecuencias en el sistema jurídico, en el Estado de derecho y en la vida de las personas.

Los silencios legislativos, asimismo, tienen una interpretación social que no puede pasarse por alto. En una época caracterizada por la pérdida de credibilidad y confianza del Poder Legislativo, la noción de un congreso omiso en el cumplimiento de sus deberes abona a la creencia de que las y los legisladores no laboran, o provocan con toda intensión, la caducidad de las iniciativas bajo su omisión legislativa.

Las omisiones legislativas no significan solamente que las personas encargadas de aprobar las normas no legislen, sino que, al no ejercer dicha facultad, incumplan con mandatos constitucionales expresos.

La inactividad del órgano encargado la producción normativa en los sistemas democráticos no solo constituye un problema jurídico y constitucional, sino también social y político. En estricto sentido, cuando el Congreso no ejerce su facultad de legislar se desdice a sí mismo y reniega en los hechos la importancia de su función ordenadora de la vida social. Además, envía una señal negativa a la sociedad, que abona a la pérdida de credibilidad y confianza del Poder Legislativo.

Las omisiones legislativas cuestionan la vigencia del Estado de derecho e introducen incertidumbre y tensiones en el sistema constitucional. Más grave aún es que las normas ausentes tienen consecuencias en la vida de las personas, al vulnerar derechos fundamentales, como así lo ha reiterado la Corte en sus últimas resoluciones.

Para evitar la omisión legislativa y el rezago de múltiples iniciativas ciudadanas que permanezcan en "estudio" en forma indefinida, y "no duerman en el sueño de los justos", así mismo, evitar que las mismas caduquen por la omisión legislativa de los diputados que integran la comisión, se propone adicionar el artículo 39 Bis, a fin de que, toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto

que se le turne en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, se convocará por el presidente de la comisión a los expertos sobre el tema en un plazo que no exceda de quince días hábiles. A partir de la conclusión de la consulta se tendrá un plazo de cinco días hábiles para dictaminar.

Si por la naturaleza de la iniciativa se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días hábiles.

3.- Por su parte, el artículo 46 del mismo ordenamiento establece que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, caducarán si no fueron dictaminados en los plazos establecidos, lo que ha provocado que los Diputados que integran las Comisiones sean los más interesados en que transcurran los plazos sin dictaminar produciendo la caducidad, con una clara omisión legislativa intensional para desligarse de su mandato constitucional en expedir leyes en perjuicio de la sociedad, sin que tenga repercusión para el diputado.

Por lo que se propone que, los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el plazo que establece el artículo 39 BIS, el Presidente del Congreso ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en el mismo plazo.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el plazo que establece el artículo 39 BIS, a partir de haber sido turnados a comisiones, el Presidente del Congreso ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en el mismo plazo.

El Presidente del Congreso informará por escrito a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, de lo anterior, a fin de que ésta sancione con el equivalente a quince días a su percepción diaria bruta, a cada uno de los diputados que integren la Comisión que les fue turnado una iniciativa y que no hayan dictaminado en los plazos establecidos.

4.- Otro punto importante son las mesas de trabajo que organizan y llevan a cabo las comisiones para poder emitir el dictamen respectivo.

En la práctica, las comisiones, al realizar mesas de trabajo, en ocasiones invitan a especialistas y ciudadanos, sin embargo, nunca es invitado el promotor

de la iniciativa ciudadana, el cual, es el impulsor de la iniciativa y tiene información importante que aportar en las referidas mesas de trabajo, así como defender su postura, como un derecho de audiencia, para ser escuchado, en caso de que quiera adicionar datos que sustenten su iniciativa.

Por ello, se pretende que en caso de realizarse mesas de trabajo previas al emitir el dictamen, el presidente de la comisión deberá invitar a éstas, mediante notificación personal o medios electrónicos, al ciudadano que en ese carácter presentó la iniciativa, a fin de que, si es su deseo, exprese los motivos por los cuales debe de aprobarse la iniciativa.

La invitación señalada deberá efectuarse con tres días de hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la mesa de trabajo, a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de acudir a ésta, y se le respete el derecho de audiencia.

5.- En ese mismo sentido, las comisiones emiten su dictamen a las iniciativas turnadas, de conformidad con el artículo 47 del reglamento en consulta, debiendo reunir ciertos requisitos, los cuales carecen de algunos que son fundamentales que deben incluir, como lo son que, consignar clara y concisamente las razones y fundamentos <u>jurídicos</u> en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta.

Fundamentar jurídicamente el dictamen dará certeza jurídica al promovente de la iniciativa, ya que conocerá los razonamientos jurídicos que llevaron a los diputados a aprobar o desechar la iniciativa, además de que, éste requisito es esencial en toda resolución emitida por una Autoridad.

6.- Otro requisito que se propone se debe agregar, para dar certeza jurídica al promovente de la iniciativa, es la relativa a precisar la fecha en que se emita el dictamen, ya que hoy en día, en el dictamen no se exponen tales requisitos que deben ser considerados obligatorios, lo que estará congruente con lo antes plasmado en relación del plazo que tienen las comisiones para emitir su dictamen.

Por lo antes expuesto y ser un tema de interés social que afecta a los derechos de la población del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de éste H. Congreso del Estado la aprobación de la siguiente Iniciativa con proyecto de:

#### **DECRETO:**

UNICO: Se reforma por adición los artículos 39 Bis, 46 y 47 y por derogación al artículo 54 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 BIS. - Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a

partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, se convocará por el presidente de la comisión a los expertos sobre el tema en un plazo que no exceda de quince días hábiles. A partir de la conclusión de la consulta se tendrá un plazo de cinco días hábiles para dictaminar.

Si por la naturaleza de la iniciativa se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días hábiles.

En caso de realizarse mesas de trabajo previas al emitir el dictamen, el presidente de la comisión deberá invitar a éstas, mediante notificación personal o medios electrónicos, al ciudadano que en ese carácter presentó la iniciativa, a fin de que, si es su deseo, exprese los motivos por los cuales debe de aprobarse la iniciativa.

La invitación señalada deberá efectuarse con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la mesa de trabajo, a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de acudir a ésta, y se le respete el derecho de audiencia.

ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el plazo que establece el artículo 39 BIS, el Presidente del Congreso ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en el mismo plazo.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el plazo que establece el artículo 39 BIS, a partir de haber sido turnados a comisiones, el Presidente del Congreso ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en el mismo plazo.

El Presidente del Congreso informará por escrito a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, de lo anterior, a fin de que ésta sancione con el equivalente a quince días a su percepción diaria bruta, a cada uno de los diputados que integren la Comisión que les fue turnado una iniciativa y que no hayan dictaminado en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

- a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;
- b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;
- c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos **jurídicos** en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,
- d) La parte resolutiva que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno, precisándose la fecha en que se emita; y
- e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.

ARTICULO 54.- (Derogado)

#### **Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO: Tener a los firmantes presentando la iniciativa de Reforma por adición los artículos 39 Bis, 46 y 47 y por derogación al artículo 54 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**SEGUNDO:** Se le dé el trámite legal correspondiente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Atentamente

LIC. JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL Presidente Rector del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C. LIC. ALEJANDRO GÓMEZ MONTEMAYOR
Presidente de la Comisión de Asuntos Legislativos
Colegio de Abogados de Nuevo León. A.C.

LIC. JORGE SALAZAR REYES
Representante de Consejo Cívico de Instituciones
de Nuevo León, A.C.

LIC. AGUSTÍN MARTÍNEZ TORRES Coordinador de Visión Nuevo León A.C.

LIC. JORGE GABRIEL COVARRUBIAS ORTIZ Representante Legal de Visión Nuevo León, A.C.

LIC. LUIS GERARDO VÁZQUEZ PAYÁN Secretario General de la Sección 242 Nuevo León del Sindicato Nacional de Infraestructura

LIC. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA CANTÚ Secretario del Comité Ejecutivo de Regeneración Ciudadana, A.P.

LIC. LUCILA DOLORES GARZA TAMEZ
Abogada

LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ CASTAÑÓN
Abogado

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Abogado

LIC. MÓNICA GABRIELA GONZÁLEZ MÉNDEZ Abogada

#### **ADHERENTES A LA INICIATIVA**

FIRMA

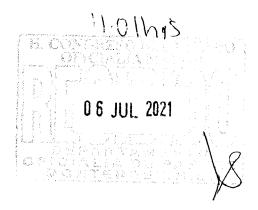
NOMBRE

	-		
	-		·
······································	-		
	-		
	-		
		***************************************	
	-		
	-		

#### Se adhiere a esta iniciativa

#### LA C.

## DRA. MAGDALENA DE LA PAZ RANGEL DE LEON Abogada



Año: 2021 Expediente: 14436/LXXV

## HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE</u>: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA IDENTIDAD AL NACER, LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DEL MENOR.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





#### INICIATIVA RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DESDE EL NACIMIENTO.

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

28 JUN 2021

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.

10:55 Au

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Se reforma el artículo 3 de la Constitución Pólitica del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México de toda la población existente el 97.9% declaró estar registrado o tener acta de nacimiento en territorio nacional. Por el contrario, al menos un millón de personas (1 003 702) de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento.

De acuerdo con el INEGI el 47.5% de los niños de entre 0 a 60 días de edad cuentan con registro de nacimiento; mientras que ese porcentaje es de 84.6% hasta antes de cumplir el primer año de vida y 95.8% para los niños menores de 5 años. De acuerdo con ENIM 2015 la primera causa de no registro se debe a la dificultad de contar los documentos necesarios para





realizarlo (34.0%). Le siguen el alto costo que implica el trámite (22.0%) y el tiempo que implica la realización del trámite (15.6%).

La EIC 2016 reportar 93, 425 personas de nacionalidad mexicana nacidas en un país distinto a México y que declararon no tener acta de nacimiento. De ellas casi 57 mil nacieron en America del Norte, en su gran mayoria en los Estados Unidos de América (55, 654 personas). Le sigue el numero de personas nacidas en Centroamerica o el Caribe (16.4%) principalmente de Guatemala, Honduras y El Salvador. Las personas nacidas en Sudamerica y sin inscripción en el registro Civil en México representa 11.1% y las nacidas en Europa 7.4%.

Seis de cada 10 personas sin registro en el país son un niño adolescente 527, 963 personas. En el grupo de población de 3 a 17 años, al menos 59 mil no asisten a la escuela y ademas no cuentan con registro de nacimiento. El 4.8% de total de personas sin inscripción al registro civil se declararon hablantes de lengua indígena.

La inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad, en otras palabras, deja constancia de su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Este derecho permite a todos los niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia, y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales.

Si bien tener un nombre y una nacionalidad es un derecho reconocido universalmente para todas las personas sin excepción, se estima que en el mundo aproximadamente 230 millones de niñas y niños con menos de 5 años, no contaban con registro de nacimiento ni documento de identidad.





Por otra parte, estimaciones recientes indican que, para 2016 en la región de América Latina y el Caribe –aunque Argentina, Barbados, Chile, Costa Rica y Cuba ya han alcanzado prácticamente la cobertura universal de niñas y niños–, en promedio sólo 94% de niñas y niños menores de 5 años cuentan con registro de nacimiento, lo cual significa que aproximadamente a 3.2 millones de niños no se les ha garantizado su derecho a la identidad.

Es importante señalar que otro 0.8% declaró desconocer si estaba inscrito en el registro civil, por lo que solamente 0.8% de la población aún no tiene garantizado su derecho a la identidad mediante el registro de nacimiento en el país, es decir, al menos un millón de personas (1 003 702) de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento. De éstas, 903 288 personas nacieron en territorio nacional (89.9%), 93 425 nacieron en el extranjero (9.3%), mientras que el resto no especificaron su lugar de nacimiento (0.8 por ciento).<sup>1</sup>

La EIC 2015 indica una cobertura del registro de nacimiento del 84.6% de niños y niñas menores de un año a nivel nacional. Por entidad federativa, dicha cobertura observa una diferencia de poco más de 30 puntos porcentuales entre Chiapas y Querétaro. En Chiapas se observa el menor porcentaje de registro oportuno con apenas 63%, seguido de Guerrero y Oaxaca con alrededor de 10 puntos porcentuales por encima de ésta, 72.7 y 74%, respectivamente. Por otro lado, en 12 entidades, nueve de cada 10 nacimientos son registrados durante el primer año de vida. Destacan Querétaro (94.2%) y Yucatán (93.5%) como las entidades con los mayores

----

https://www.unicef.org/mexico/modia/1016/file/UNICEL\_Derecho%20a%20ia%20identidad.pdf





porcentajes. El análisis por sexo no arroja diferencias estadísticamente signicativas, ya que sus distribuciones son similares tanto a nivel nacional como estatal.

En el primer estudio sobre el Derecho a la identidad de 2012, realizado por el INEGI y UNICEF, se identicaron de manera general algunas barreras que limitaban seriamente el ejercicio del derecho a la identidad. Éstas fueron: a) las legislativas y administrativas, asociadas principalmente a la diversidad y complejidad que las leyes, reglamentos y procedimientos imponen a los trámites para acceder al registro de nacimiento; b) las geográcas, que son el resultado de la inaccesibilidad de algunas ocialías del registro civil para algunas comunidades, principalmente rurales, situadas en regiones de difícil acceso; c) las barreras económicas, que implican tanto las cuotas, los costos ociales de los trámites de registro de nacimiento, así como las cargas económicas indirectas que representa para las familias trasladarse y ausentarse de sus actividades económicas durante una o dos jornadas de trabajo para acudir hasta las ocialías a realizar el trámite de registro; d) las barreras culturales, que se presumían asociadas al desinterés por parte de padres y madres de familia para la realización del registro de nacimiento de sus hijos, en virtud del aparente poco valor conferido al cumplimiento de este derecho.





Por lo anteriormente expuesto ocurro antes esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

#### DECRETO:

UNICO: Se reforma el articulo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad al nacer, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, salud fisica y mental, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesarid en Derecho"

Monterrey, Nuevo León & 28 Junio 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

2 8 JUN 2021

loiss his

Año: 2021 Expediente: 14439/LXXV

# HL Congresso del Estrado de Nuevo León



PROMOVENTEC. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, LA CUAL CONSTA DE 91 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DIAZERREY, N.L.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

El suscrito, DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. A fin de promover la cultura de donación de sangre y la procuración del trasplante de órganos, tejidos y células en los términos de Ley, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Salud, tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación,





conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social. En nuestra Constitución local lo encontramos consagrado en el artículo 3.

Así mismo, la Ley General de Salud regula la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, reuniendo sus disposiciones en el Título Decimocuarto, implementando en el artículo 314 Bis, que los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer Centros de Trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes de conformidad con lo que señala dicha Ley y las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud en su artículo 2, establece que la protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

La donación de órganos, tejidos y células se ha convertido en un fenómeno que sobrepasa el nivel médico y se convierte en social y humanitario mejorando la calidad de vida de todas las personas. La sangre es el tejido vital de nuestro cuerpo ya que se convierte en el transporte de sustancias necesarias para el organismo, es por ello por lo que el fomento de la donación altruista de sangre es uno de los pilares del sistema de salud. Por lo que proponemos la presente Ley con la finalidad de que se trabaje en conjunto para mejorar la donación de sangre y trasplante de órganos en el Estado de Nuevo León.





En cuanto a las etapas de la donación de sangre, de acuerdo a la Cruz Roja tenemos las siguientes:

- 1. La recepción de información al posible donante;
- Llenado de cuestionario médico de evaluación para proteger la salud del donante y el receptor;
- Entrevista médica realizando una prueba de hemoglobina para descartar riesgos;
- 4. Proceso de extracción en el que se recogen 450 mililitros en un sistema cerrado de bolsas que contienen líquido anticoagulante y conservantes;
- 5. Tiempo de reposo, para tomar líquidos y consumir alimentos, no más de 45 minutos.

Se estima necesaria la creación de la Ley puesto que existe una necesidad importante a cubrir en el Estado, los receptores. Estos pueden ser tanto mujeres embarazadas con complicaciones obstétricas, como personas con anemia o enfermedades de médula ósea, pacientes en intervenciones quirúrgicas, accidentes, enfermedades de hígado, casos de leucemia, entre otros.





De acuerdo con la Cruz Roja en Puebla son necesarias unas 40 donaciones de sangre por cada 1000 habitantes al año, y puede ser utilizada de diferentes formas:

- 1. Fraccionamiento: Consiste en la separación de la sangre en sus tres componentes fundamentales; concentrado de hematíes, plasma y plaquetas.
- 2. Concentrados de hematíes: Transportan el oxígeno. Se utilizan para tratar la anemia aguda secundaria a pérdida de sangre tras cirugía o traumatismos y la anemia crónica. Se almacena a 4°C hasta 42 días.
- 3. Plasma: Es la parte liquida de la sangre y contiene los factores de la coagulación. Se utiliza para corregir problemas de sangrado debido a defectos de la coagulación. También se utiliza por la industria farmacéutica para la elaboración de vacunas y algunos medicamentos. Se almacena hasta 2 años congelado.
- 4. Plaquetas: Son corpúsculos celulares pequeñas que inician el proceso de coagulación. Se utilizan sobre todo en pacientes con cáncer y trasplantes de órganos. Se almacena a 22 grados durante 7 días.
- Análisis: A la vez que la sangre se fracciona, se realizan análisis para identificar el grupo sanguíneo, Rh, y detección de enfermedades infecciosas. VIH, VHB, VHC, Sífilis.

La Organización Mundial de la Salud reconoce tres tipos de donantes de sangre: los voluntarios no remunerados, familiares o allegados y remunerados. El objetivo para el año 2020 es que todos los países obtengan suministros de donantes





voluntarios. En el reporte elaborado en 2013 se señalaba que México tenía un déficit de 66% de donadores de sangre ya que con la población nacional se deberían de recibir 5 millones de donaciones altruistas y se estaban captando un millón 700 mil, manteniendo un rango de 12.4 a 13.5 donantes por cada mil habitantes cuando la OMS considera necesarios 50 por cada mil.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes de la Secretaría de Salud, encontramos que para el 2019 las donaciones de sangre se encontraban en las siguientes cifras:

- Centros Estatales de Transfusión Sanguínea con 8,825 pacientes.
- Secretaría de la Defensa Nacional con 552 pacientes.
- Instituto Mexicano del Seguro Social con 32, 584 pacientes.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con 6,233 pacientes.
- Instituciones Privadas con 24,724 pacientes.
- Servicios Médicos de la Entidad con 1,607 pacientes.





Servicios Universitarios con 13,553 pacientes.

Las cuales muestran un aumento del 2018 al 2019 en la recaudación de sangre para Hospitales privados, servicios médicos del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, se presenta un descenso en la donación para los Centros Estatales de Transfusión Sanguínea y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En Nuevo León, tenemos el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea ubicado en la colonia Mitras Centro la cual tiene los siguientes requisitos para donar sangre:

- 1. Tener entre 18 y 65 años;
- 2. Pesar más de 50 kilos:
- 3. No estar tomando medicamentos de ningún tipo;
- 4. Mujeres: no estar menstruando ni estar embarazadas;
- 5. No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- 6. No padecer ni haber padecido enfermedades contagiosas como VIH/SIDA, Hepatitis B y C, entre otras.

De acuerdo con publicaciones de fotos y videos por las cuentas oficiales de redes sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social publicadas el 27 de junio de



Representantes de la Gente. GLPRI

2021, esta Institución se unió en una colaboración con Facebook, a efecto de poder recaudar más donaciones de sangre con la herramienta digital de Facebook "Donaciones de sangre" la cual permite que los más de un millón de usuarios en 37 países puedan recibir notificaciones sobre oportunidades de donación cercanas a su ubicación y de esta forma incrementar los donadores.

Mientras que, la donación de órganos es la remoción de órganos o tejidos del cuerpo de una persona que ha muerto recientemente o de un donante vivo, con el propósito de realizar un trasplante. Los órganos y los tejidos son extirpados en procedimientos similares a la cirugía. Personas de todas las edades pueden ser donantes de órganos y tejidos.

Existe un gran número de donaciones donde los donantes son más muertos que de personas vivas. Las leyes de los diferentes países permiten que donantes potenciales acepten o se nieguen a la donación o bien otorgan la elección a los familiares.

Así, el trasplante de órganos es considerado uno de los avances más significativos de la medicina moderna. Su realización sólo puede llevarse a cabo mediante la donación de órganos, sea de donaciones cadavéricas o de vivos relacionados o no relacionados.

Los programas de trasplante han tenido un éxito indudable. No obstante, la escasez de órganos es apenas uno de los problemas que enfrenta la mayoría de los países interesados en el tema, sea de ingresos altos, medios o bajos.



Representantes de la Gente.
GLPRI

De acuerdo con cifras del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), organismo mexicano que tiene como misión la emisión e implementación de políticas públicas en instituciones del sector salud para incrementar el acceso a la donación y trasplante de órganos, el número de pacientes para 2020 en lista de espera fue de:

- De riñón 17,042 pacientes.
- De córnea 5,672 pacientes.
- De hígado 311 pacientes.
- De corazón 50 pacientes.
- De pulmón 3 pacientes.

De los cuales son 16, 051 pacientes del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2,937 de Hospitales Privados; 1,754 de Secretaría de Salud Estatal; 1,003 de la Secretaría de Salud; 954 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 288 de la Secretaría de Defensa Nacional; 86 de Petróleos Mexicanos y 19 de la Secretaría de Marina.





Como consecuencia, el número de pacientes en lista de espera ha ido creciendo a medida que pasan los años; ello en tanto que las cifras de donadores de órganos han permanecido prácticamente inalteradas.

Hoy en día se reconoce que la mayoría de la población de numerosos países, incluyendo la mexicana, tiene opiniones y actitudes favorables hacia el proceso de donación y trasplantes, por ello surge la necesidad de implementar políticas públicas para fomentar la donación de los mismos, pues de otra forma no sería posible efectuar el desarrollo de los programas de trasplantes.

En esa tesitura, la difusión de la donación es uno de los objetivos de nuestro Estado, que para lograrlo a cabalidad es importante establecer políticas de promoción y coordinar en este sentido a todos los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social.

Lo anterior se impulsa así, dado que la donación de órganos y tejidos en nuestro País se rige por el principio de altruismo, según se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud, lo que significa que el donante debe tener como objetivo buscar el bien de otra persona, consistente en otorgarle un órgano, tejido o célula para que pueda mejorar su salud y, en general, su calidad de vida.

Lo anterior se impulsa así, dado que la donación de órganos y tejidos en nuestro País se rige por el principio de altruismo, según se establece en el artículo





327 de la Ley General de Salud, lo que significa que el donante debe tener como objetivo buscar el bien de otra persona, consistente en otorgarle un órgano, tejido o célula para que pueda mejorar su salud y, en general, su calidad de vida.

En nuestro Estado, el 01 de octubre de 1999 se publicó en el Periódico Oficial del Estado un Acuerdo por el que se creó la Comisión Interinstitucional de Trasplantes que tenía por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud estatales en los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento, lo cual se establece en el artículo 17 Bis 1 fracción IV de la Ley Estatal de Salud.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se crea el Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León (en adelante, CETRAENL) como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y operativa, que enfrenta la demanda y los nuevos retos en la cultura de la donación y trasplantes de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y demás instituciones competentes, la donación y trasplantes de esta naturaleza.

En dicho decreto se define al CETRAENL, se establecen sus facultades, su estructura orgánica, la forma de selección del titular, así como sus facultades y obligaciones, también facultades y obligaciones del administrador, jefe de departamento de asuntos jurídicos y transparencia, del jefe de departamento de enseñanza, investigación y planeación, del jefe del departamento de enlace





interinstitucional y de registro, y del departamento de procuración de órganos y tejidos.

Por lo que, es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

Compañeras y compañeros Diputados, después de hacer un estudio comparado con Leyes de otros Estados de la República como lo son Chihuahua, Colima, Quintana Roo, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala con esta Ley se pretende regular a nivel local un tema que busca propiciar a un mejor ejercicio en la donación y trasplante de órganos y tejidos que finalmente están destinados a salvar vidas.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

LEY PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA
DE SANGRE Y PROCURACIÓN DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS
Y CÉLULAS

**TÍTULO PRIMERO** 





#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Proveer en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y células, sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia, así como Reglamento y es de aplicación en el territorio del Estado de Nuevo León;
- II. Regular la creación y funcionamiento del Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León, así como sus atribuciones; y
- III. Establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Arreflexia: A la ausencia respuesta pupilar a estímulo luminoso;
- II. Autotrasplante: Al trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implantar en él;
- III. Banco de tejidos: A todo establecimiento que tenga como finalidad, primordial la obtención de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;
- IV. Banco de sangre: Al establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- V. Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VI. Certificado de pérdida de la vida: Al documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;





- VII. CENATRA: Al Centro Nacional de Trasplantes;
- VIII. CETRAENL: Al Centro de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- IX. COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios;
- X. COESPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- XI. COETRA: Al Consejo Estatal de Trasplantes en el Estado de Nuevo León;
- XII. Coordinador hospitalario: A la persona que coordina las acciones del Comité Interno de Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría de Salud;
- XIII. Consentimiento para la donación de órganos: A la manifestación de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la Ley General de salud, la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- XIV. Destino final: A la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y su Reglamento, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos;
- XV. Disponente primario: A quien autorice, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres;
- XVI. Disponente secundario: A Alguna de las siguientes personas: él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a esta prelación señalada;
- XVII. Disposición: Al conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;





- **XVIII.** Diagnóstico de muerte encefálica: A la certificación por un médico especialista, preferentemente neurólogo, neurocirujano, cirujano o internista, respecto de la pérdida de la vida de una persona;
- XIX. Donador o donante: Al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes;
- XX. Donación tácita: Al donante que no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Disponente secundario; en los términos de la Ley General de Salud;
- **XXI.** Donación expresa: Al consentimiento que conste por escrito para donar sus órganos, tejidos, sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas;
- **XXII.** Emolumento: A la gratificación, sueldo o percepción que se otorga por un trabajo;
- **XXIII.** Embrión: Al producto in útero después de la séptima semana de gestación;
- **XXIV.** Extracción: Al extirpar un órgano o tejido viable sin lesionarlo y preservarlo hasta su implante;
- **XXV.** Feto: Al producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de gestación;
- **XXVI.** Hemodiálisis: Al procedimiento de sustitución renal extracorpóreo, que consiste en extraer la sangre del organismo y pasarla a un dializador de doble compartimiento, uno por el cual pasa la sangre y otro el líquido de diálisis, separados por una membrana semipermeable;
- **XXVII.** Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Nuevo León;
- **XXVIII.** Ley: A la Ley para el Fomento de una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre y Procuración del Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de Nuevo León;
- XXIX. Ley General: A la Ley General de Salud;





- XXX. Ley de Salud: A la Ley de Salud del Estado de Nuevo León;
- **XXXI.** Órgano: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas;
- **XXXII.** Preservación: A la utilización de agentes químicos y/o modificación de las condiciones del medio ambiente durante la extracción, envase, traslado o trasplante de órganos, tejidos o células, con el propósito de impedir o retrasar su deterioro;
- **XXXIII.** Procuración: Al proceso y actividades dirigidas a promover la obtención oportuna de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;
- **XXXIV.** Producto: A todo tejido o substancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de proceso fisiológico normales;
- **XXXV.** Receptor: A la persona a quien se trasplantará o se le haya trasplantado un órgano o tejido o trasfundido sangre mediante procedimientos terapéuticos;
- XXXVI. RETROTEC: Al Registro de Trasplantes de Órganos y Tejidos del Estado de Nuevo León;
- XXXVII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- **XXXVIII.** Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- **XXXIX.**Supervinientes: A aquellos acontecimientos de los cuales se tiene conocimiento posteriormente a los hechos;
- **XL.** SNT: Al Sistema Nacional de Trasplantes;
- XLI. Tejido: A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;
- **XLII.** Terapéutica: A la rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional; y



#### Representantes de la Gente. GLPRI

**XLIII.** Trasplante: A la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

#### CAPÍTULO II DE LA CULTURA, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS. TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE.

ARTÍCULO 3º.- Es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencial de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo, concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como en las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes. Asimismo, las autoridades sanitarias estatales procurarán el apoyo y la coordinación con: el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), los Consejos de Trasplantes de las Entidades Federativas, las instituciones de educación superior a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias; y las instituciones de salud públicas, sociales y privadas con autorización legal y capacidad técnica para realizar conforme a los ordenamientos legales en vigor, la disposición de órganos con fines terapéuticos, de investigación y docencia.

La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la trasparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4º.-** El COETRA en coordinación con la Secretaría de Salud, implementarán y diseñarán mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos, tejidos y células para trasplante a fin de lograr una mayor captación de los mismos, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- El COETRA y las instituciones de salud públicas y privadas estatales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, las Instituciones de Educación públicas y privadas del Estado, dependencias federales, estatales y municipales, así como organismos no gubernamentales y medios de comunicación y difusión, implementarán de manera altruista, campañas permanentes de la difusión de la cultura de la donación entre la ciudadanía para





ser informada de manera adecuada sobre la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplante.

**ARTÍCULO 6º.-** Los Centros Hospitalarios públicos del Sector Salud del Estado, y los privados que cuenten con licencia sanitaria vigente de actos quirúrgicos y obstétricos, deberán conformar cada uno de ellos un Comité Interno de Procuración de Órganos, Tejidos y Células, y formarán parte de la Red Estatal de Procuración de Órganos.

#### CAPÍTULO III DE LA DONACIÓN

ARTÍCULO 7°.- La donación es el consentimiento dado por persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, para que dispongan de sus órganos, tejidos y células, en vida o para después de su muerte.

En el Estado, se considera donador expreso a toda persona mayor de 18 años de edad, que en pleno uso de sus facultades mentales, así lo haya decidido y esté inscrita en el padrón de donadores voluntarios, la cual se hará respetar por la autoridad competente, en tanto que el donador tácito, será aquella persona que en vida no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de las personas señaladas como Disponente secundario, en los términos de la Ley General de Salud.

#### La Secretaría de Salud deberá:

- Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos de la legislación aplicable; y
- II. Promover que las instituciones de salud acreditadas y certificadas legalmente para ello, puedan realizar los procedimientos de trasplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.
- Ofrecer a los pacientes, donador, receptor y/o a familiares, servicios con un profesional de la psicología, a fin de que se puedan mediar y tratar los traumas que estas acciones de donación o recepción puedan generarse en las partes involucradas, con la finalidad de salvaguardar la salud mental e impacto emocional de los mencionados.

El Estado buscará los mecanismos para que toda persona que alcance la mayoría de edad, nacida o avecindada en su territorio, producto de su libre albedrío, sea un donador expreso.





ARTÍCULO 8º.- Será donación el acto de dar algo de sí mismo a otra persona que lo requiera y para efectos de esta Ley consiste en transferir un órgano o tejido de un individuo a otro.

El disponente primario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

**ARTÍCULO 9º.-** Los órganos y tejidos que pueden ser objeto de donación, transfusión y trasplante, en su caso, son:

I. Corazón;

II. Corneas y escleróticas;

III. Hígado;

IV. Hipófisis;

V. Huesos y cartílagos;

VI. Intestinos:

VII. Medula Ósea:

VIII. Páncreas:

IX. Paratiroides:

X. Piel y sus anexos;

XI. Pulmones;

XII. Riñones;

XIII. Sangre; y

XIV. Timpanos.

No se podrán usar gónadas, ovarios, tejidos y/o células embrionarias o fetales.

ARTÍCULO 10.- La donación de órganos, tejidos y células, se hará con fines de trasplante y se regirán por los principios de altruismo, sin lucro y confidencialidad, quedando estrictamente prohibido el comercio de ellos; quien lo realice se le impondrá las sanciones establecidas en la Ley General.





La donación de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver.

La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, será siempre a título gratuito.

La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

El COETRA, dentro del ámbito de su competencia, hará constar el mérito y altruismo del donador y su familia.

ARTÍCULO 11.- Los menores de edad están impedidos para donar sus órganos en vida, excepto en el caso de trasplante de médula ósea, y en los casos que hayan perdido la vida y que sus órganos sean aptos para trasplantes, se requerirá el consentimiento de los padres, a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

**ARTÍCULO 12.-** Las personas con discapacidad mental y con enfermedades trasmisibles, no podrán donar sus órganos, en vida ni después de su muerte.

**ARTÍCULO 13.-** En el proceso de donación de órganos, tejidos y células, para trasplante, intervendrá el CENATRA, a través del CETRAENL y las instituciones de salud públicas y privadas.

ARTÍCULO 14.- El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría a través de la COFEPRIS. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones federales aplicables. La sangre será considerada como tejido.

#### CAPÍTULO IV DE LA DONACIÓN DE SANGRE

ARTÍCULO 15.- La donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales es un acto de disposición voluntaria, solidaria, altruista, no remunerativa, mediante el cual la persona acepta su extracción para fines exclusivamente terapéuticos.

La extracción de sangre y sus componentes sólo podrá efectuarse en los bancos de sangre autorizados por la autoridad competente.





El CETRAENL en cada acto de extracción deberá impulsar y promover entre los donadores y sus familiares, así como estos entre la población en general, una actitud positiva hacia la donación voluntaria, informándoles de la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados, tejidos y células troncales, al coadyuvar en el tratamiento o curación de otras personas.

El CETRAENL, así como las demás Instituciones que se encuentren autorizadas para realizar la extracción de sangre con fines de donación podrán realizar convenios con plataformas digitales y cualquier medio de comunicación, para publicitar las campañas de recaudación y de esta forma alcanzar a más personas.

**ARTÍCULO 16.-** Podrá ser donador toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Tener un peso mínimo de 50 kilogramos;
- III. Contar con buena salud;
- IV. Contar con identificación oficial vigente;
- V. Al momento de la extracción no padecer enfermedades como tos, gripe, dolores de cabeza o de estómago;
- **VI.** No padecer o haber padecido, epilepsia, hepatitis, sífilis, paludismo, cáncer, VIH Sida o enfermedades severas del corazón;
- VII. No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- VIII. No haber tenido ningún tipo de cirugía en los últimos seis meses;
- IX. No haberse realizado tatuaje, perforación o acupuntura en el último año;
- X. No haber sido vacunado (a) contra hepatitis o rabia en el último año;
- XI. Presentarse en ayuno mínimo de 4 horas anteriores a la extracción de sangre, y
- XII. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables.





Respecto de las células troncales o progenitoras se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Tanto el proceso de disposición de sangre como en la atención médica durante el acto transfusional debe llevarse a cabo con privacidad y confidencialidad, así como con respeto al secreto profesional.

#### CAPÍTULO V DEL RECEPTOR

**ARTÍCULO 17.-** El receptor deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener un diagnóstico médico integral donde se especifique que el tratamiento terapéutico requerido, es el trasplante;
- II. No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;
- III. Tener un estado de salud física y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;
- IV. Ser compatible con el disponente primario del que se vaya a tomar el órgano o tejido tratándose de donador vivo;
- V. Haber expresado su voluntad por escrito y ser enterado del procedimiento quirúrgico al que será sometido, así como de los riesgos y las probabilidades de éxito;
- VI. Cuando se trate de órganos provenientes de cadáveres, deberá tener el mismo grupo sanguíneo, así como prueba cruzada entre el receptor y el órgano a trasplantar; y
- VII. Tratándose de menores de edad, se requerirá la autorización de sus padres y a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado.

En caso, el receptor deberá terapias psicológicas previas a la intervención médica, a fin de amortiguar los impactos psicológicos negativos por el proceso al que habrá de someterse, con la premisa de preservar su vida,





**ARTÍCULO 18.-** El documento al que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá contener:

- i. Nombre completo del receptor;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo:
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- VII. La manifestación de que fue enterado del procedimiento quirúrgico;
- VIII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- IX. Si es soltero, citará el nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, del familiar más cercano;
- X. Lugar y fecha en que se emite; y
- XI. Firma o huella digital del receptor, y tratándose de los menores de edad la autorización de los padres.

En ningún caso se podrá disponer de órganos ni de cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario.

#### CAPÍTULO VI DEL CONSENTIMIENTO

**ARTÍCULO 19.-** Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTÍCULO 20.- Las personas privadas de su libertad, previo estudio autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y realizado por el Área Técnica de Corte Psicosocial del Centro de Reinserción Social, podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siendo receptores preferentes los familiares en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.

# CAPÍTULO VII





# DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS CON FINES TERAPÉUTICOS

ARTÍCULO 21.- La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, se realizará por un médico legalmente autorizado, preferentemente en cuerpos de personas en las que se haya certificado la pérdida de la vida.

**ARTÍCULO 22.-** Para el trasplante de órganos obtenidos de un cadáver, además de los señalados por el artículo 334 de la Ley General, se deberán reunir las siguientes condiciones físicas previas al fallecimiento:

- I. Haber tenido edad fisiológica útil para efectos de trasplante;
- II. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice; y
- III. No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que a valoración médica pudieren afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

ARTÍCULO 23.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células entre personas con vida, sólo se efectuarán con fines terapéuticos, y cuando los resultados de los exámenes médicos realizados demuestren que no existe riesgo mayor en la salud y vida del disponente primario, así como del receptor, además de cumplir con las disposiciones del artículo 333 de la Ley General.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA

ARTÍCULO 24.- Se entiende como pérdida de la vida:

- I. A la ausencia total de signos vitales; y
- II. La muerte encefálica.

ARTÍCULO 25.- La muerte encefálica se determina con base en el Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica SSA-488-11 y cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia;



- II. Ausencia permanente de respiración espontánea; y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nocioceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

**ARTÍCULO 26.-** Los signos de muerte señalados deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; y
- II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

#### CAPÍTULO II DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 27.- La disposición de cadáveres, para efectos de investigación científica o docente, se sujetará a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, se deberá contar previamente con el certificado de defunción expedido por la autoridad competente, una vez comprobado el fallecimiento de la persona, así como determinadas las causas por profesionales de la medicina y por la autoridad de control sanitario competentes.

**ARTÍCULO 29.-** La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que determine el Ministerio Público, de conformidad con la Ley General, esta Ley y sus Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 30.-** Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público haya ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso por escrito para su utilización con fines de investigación científica o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta Ley.





ARTÍCULO 31.- El Ministerio Público, previo a la realización de la necropsia, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, su Reglamento en la materia y en esta Ley.

#### CAPÍTULO III DEL DESTINO FINAL

**ARTÍCULO 32.-** Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos, células y productos de cadáveres de seres humanos:

- I. La inhumación;
- II. La incineración;
- III. La inclusión en acrílico y otras substancias plásticas;
- IV. La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;
- V. La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia e investigación;
- VI. El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;
- VII. La conservación permanente de órganos y tejidos mediante substancias fijadoras para fines de docencia e investigación; y
- VIII. Los demás que tenga como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría.

#### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DOCENTE

ARTÍCULO 33.- Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades, así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para la investigación científica o docente.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades, así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, para la investigación científica o docente.





ARTÍCULO 35.- La investigación científica o docente en materia de trasplantes, sólo podrá realizarse por profesionales que provengan de instituciones de salud y que cuenten con autorización de la Secretaría.

**ARTÍCULO 36.-** El documento en el que conste la voluntad del disponente primario, para que su cadáver sea utilizado con fines de investigación científica o docente, deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- **VII.** Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- **VIII.** Nombre y domicilio de los padres, y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho;
- IX. En caso de no contar con alguna de las personas citadas en las fracciones VII y VIII de este artículo, deberá señalar el nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos;
- X. La expresión de su voluntad para que su cadáver sea utilizado, a título gratuito, con fines de investigación científica o docencia;
- XI. El nombre de la institución médica o educativa beneficiaria del cadáver;
- XII. La manifestación de haber recibido información sobre el uso que se dará a su cadáver, así como el destino final;
- XIII. El nombre, domicilio y firma de los testigos;
- XIV. Lugar y fecha en que se emite, y
- **XV.** La firma o huella digital del disponente primario.

**ARTÍCULO 37.-** La disposición de cadáveres con fines de docencia e investigación se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 350 BIS 3 y BIS 4 de la Ley General.

ARTÍCULO 38.- Las instituciones médicas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres; sólo se podrá entregar anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría de





Salud, y para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifiquen.

La contravención de este precepto será sancionada conforme lo determine la Ley General.

#### CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 39.-** Es de interés público el promover la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, para apoyar las labores de las distintas instituciones de salud debidamente acreditadas, que realicen trasplantes de órganos de seres humanos con fines terapéuticos.

#### CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS LEGALES

ARTÍCULO 40.- Las autoridades estatales que intervengan en los múltiples procedimientos para la disposición de órganos, tejidos y células para trasplante, actuarán con la debida prontitud que ameritan estos casos, auxiliarán en el desahogo rápido que deban cubrirse, que inicia con la detección de un donador y finaliza con el trasplante del órgano.

**ARTÍCULO 41.-** Dentro de los procedimientos que aluden el artículo anterior se pueden presentar dos variantes, para dar trámite de acuerdo con la causa de la muerte del donador:

- Sin causa legal. Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito que requiera la intervención del Ministerio Público, en cuyo caso se efectuará el trámite interno necesario por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación del tipo de órgano o tejido al CENATRA, al COETRA o al CETRAENL; y
- II. Con causa legal. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos, tejidos y células.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I





#### DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 42.- El COETRA, es una Comisión Interinstitucional de la Administración Pública Estatal, y tiene por objeto generar y promover políticas públicas para apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, actuarán con la debida diligencia que ameritan estos casos, auxiliarán en el ágil desahogo de los trámites que por ley deben cubrirse, que inicia con la detección de un potencial donador y que finaliza con la entrega del cuerpo a la familia.

**ARTÍCULO 44.-** El COETRA contará con la Junta de Gobierno como su máximo órgano y un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 45.- El COETRA estará integrado por:

- I. El Secretario de Salud, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Fiscal General del Estado;
- IV. El Secretario de Educación;
- V. El titular de COESPRIS:
- VI. El Director Ejecutivo de Servicios de Salud de Nuevo León.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, por el Director Ejecutivo de Servicios de Salud o por persona autorizada por el mismo.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubra sus ausencias, siempre que éste tenga como mínimo el nivel jerárquico de Director.





Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, honorarios o compensación económica adicional alguna.

**ARTÍCULO 46.-** Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el COETRA contará con un Secretario Técnico, quien será el órgano ejecutivo del mismo, con derecho a voz, pero sin voto en el Consejo.

El Presidente tendrá a su cargo la designación del Secretario Técnico, quien lo asistirá en la coordinación de los trabajos del Consejo y tendrá las responsabilidades y atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 47.-** Las sesiones del Consejo serán encabezadas por el Presidente o quien haga sus funciones. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Presidente.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 48.- El Consejo sesionará ordinariamente cada seis meses; sin embargo, a juicio del Presidente, podrán celebrarse las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 49.-. Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán enviadas por el Secretario Técnico junto con el orden del día correspondiente, así como con la documentación necesaria, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, en los términos y condiciones que señale el Reglamento. Para las sesiones extraordinarias se deberá convocar por lo menos con tres días naturales de anticipación, acompañándose de los documentos señalados en el párrafo anterior.

Para las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con tres días de anticipación y se adjuntará el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario Técnico. De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará dentro de los tres días naturales siguientes a una segunda sesión, que se celebrará con el número de miembros que asistan.

**ARTÍCULO 51.-** Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico, la cual contendrá los datos siguientes:





- I. Lugar y fecha;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos tratados;
- IV. Acuerdos tomados y quienes los ejecutarán;
- V. Hora de inicio y término de las sesiones; y
- VI. Nombre y firma del acta de cada sesión.

#### ARTÍCULO 52.- El COETRA, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren de conformidad con el PNT y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes lleve a cabo;
- II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa, de acuerdo con las acciones que se señalen en el Programa Nacional de Trasplantes;
- III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;
- IV. Impulsar programas especiales de educación básica tendientes a la promoción y difusión de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- V. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión entre los sectores involucrados de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplante;
- VI. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades públicas estatales en la instrumentación del Programa, en congruencia con el PNT, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el programa mencionado;
- VII. Proponer a las autoridades competentes mecanismos de coordinación interinstitucional, con el objetivo de que éstas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes;





- VIII. Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes y con los Centros Nacional y Estatal de Trasfusión Sanguínea, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes y con los Centros de Trasfusión Sanguínea;
- X. Promover y fomentar, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y Consejos de otros Estados, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- XI. Promover que las instituciones públicas que por razón de sus funciones emitan documentos oficiales de identificación ciudadana, incluyan en el mismo una anotación que exprese la voluntad de titular de la misma en relación con la donación de sus órganos.

En el caso que los documentos referidos en los párrafos precedentes sean expedidos a favor de menores de edad, la decisión expresada en los mismos no tendrá validez jurídica y sólo tendrá como propósito el promover la cultura de la donación de órganos;

- XII. Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que fomenten la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células, la gestión de recursos financieros o materiales para la donación, procuración y trasplante de órganos, tejidos y células en las instituciones de salud que operan en el Estado;
- XIII. Promover y fomentar, entre los trabajadores, la cultura de donación voluntaria y altruista de sangre, otorgándoles autorización para ausentarse de sus labores a fin de que acudan a los centros, clínicas u hospitales autorizados para la donación;
- XIV. Las demás que señalen las normas jurídicas aplicables.

#### CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN





# ARTÍCULO 53.- Corresponde al Presidente del COETRA:

- I. Proponer la designación del Secretario Técnico ante el Ejecutivo Estatal, así como autorizar, cuando proceda, las propuestas de los coordinadores de los Comités y Grupos de Trabajo, que le someta el Secretario Técnico;
- II. Proponer al COETRA el Programa de Trabajo para su análisis y aprobación;
- III. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Presidir las sesiones y dirigir los debates;
- V. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y firmar las actas de las mismas:
- VI. Firmar las actas de las sesiones que se lleven a cabo;
- **VII.** Someter, para su aprobación, el calendario de sesiones ordinarias del COETRA;
- VIII. Conocer y sancionar el calendario de sesiones del COETRA y los órdenes del día correspondientes;
- IX. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del COETRA; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores.

#### **ARTÍCULO 54.-** Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Presidente en su ausencia;
- **II.** Formular el Programa de Trabajo del COETRA;
- III. Remitir a los miembros del COETRA las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;





- IV. Registrar las actas en el libro que para ello se lleve e integrarlas para su archivo, adjuntando la información presentada y analizada en la sesión;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del COETRA e informar al mismo de su grado de avance;
- VI. Someter al COETRA para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- VII. Proponer al Presidente los candidatos o coordinadores de los comités y grupos de trabajo;
- VIII. Participar en la elaboración de los Programas de Trabajo de los distintos comités:
- **IX.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desempeño de sus funciones;
- X. Presentar semestralmente al COETRA, el informe de actividades a su cargo, sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

# ARTÍCULO 55.- Corresponde a los Vocales del COETRA:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Revisar, analizar, promover y en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del COETRA;
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el COETRA;
- IV. Proponer los asuntos que deban formar parte del orden del día;
- V. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representen los acuerdos adoptados por el COETRA;
- VI. Cumplir con los acuerdos tomados por el COETRA; y





VII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones les asigne el COETRA.

Para efectos de este artículo serán considerados Vocales: los miembros del COETRA y los invitados permanentes.

#### CAPÍTULO III DEL PATRONATO

**ARTÍCULO 56.-** El COETRA contará con un patronato que tendrá por objeto obtener recursos para coadyuvar en la realización de las actividades del mismo.

ARTÍCULO 57.- Para el cumplimiento de su objeto, el Patronato procurará la más amplia participación de la comunidad para apoyar con recursos financieros y materiales las actividades propiamente médicas y quirúrgicas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar las actividades del Programa de Trabajo y formular sugerencias tendientes a su mejor funcionamiento;
- II. Realizar las acciones necesarias para la obtención de recursos;
- III. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven en la promoción de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- IV. Proponer a la Junta, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca el mismo, la manera en que pueden ser aplicados los recursos allegados por el propio Patronato y, en su caso, realizar la administración de dichos recursos, así como el mejoramiento del Programa de Trabajo; y
- V. Las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores y las que expresamente le encargue el Presidente.

# CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 58.- El CETRAENL es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado, con autonomía técnica y de gestión, integrante del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, que coadyuva, bajo las directrices que le





formule el COETRA, en el ejercicio de las atribuciones del CENATRA, de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 59.- El CETRAENL tendrá por objeto fomentar la donación de órganos, colaborar con el COETRA en el diseño de los programas de trasplantes, promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas autorizadas, así como vigilar la asignación, distribución de órganos, tejidos y células en coordinación con el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes.

**ARTÍCULO 60.-** Para el cumplimiento de su objetivo, el CETRAENL tendrá las funciones siguientes:

- Decidir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos y, en general, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos en cuanto se refiera a los mismos.;
- II. Actualizar y difundir entre los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, la información científica y técnica en materia de trasplantes;
- III. Operar y mantener actualizado el RETO y el Registro Nacional de Trasplantes, con la siguiente información;
  - a) Lista de receptores o sujetos susceptibles de trasplante del Estado, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
  - b) La fecha en que se realicen los trasplantes;
  - c) Los establecimientos autorizados para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;
  - d) Los establecimientos autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células, conforme a la Ley General;
  - e) Las instituciones y organizaciones dedicadas a mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les haya realizado trasplante o estén en lista de receptores;
  - f) Los profesionales de la salud capacitados para intervenir en la realización de trasplantes;
  - g) Difundir y proporcionar el formato en que deba registrarse el consentimiento expreso de la persona que desea ser donador





de órganos, tejidos y células, así como el documento en el cual conste el consentimiento de donación a que se refiere el artículo 324 de la Ley General;

- h) Proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente al Estado y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren;
- i) Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de que respete la voluntad de las personas que han decidido donar órganos y tejidos;
- j) Reconocer el mérito y altruismo de los donadores y sus familias, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
- k) Promover el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células, así como de ser sujeto de trasplantes de éstos.
- Desarrollar las acciones necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y donaciones;
- m) Hacer las gestiones necesarias para que obtener recursos humanos, materiales y económicos necesarios, para el traslado de órganos o tejidos destinados a ser trasplantados, así como a los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite;
- n) Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban en lo referente a la vigilancia y control de las donaciones y trasplantes de órganos, células y tejidos;
- c) Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;
- p) Celebrar acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto y funciones, con la autorización del COETRA;
- q) Celebrar convenios con las instituciones de educación superior con el propósito de promover las prácticas académicas de sus estudiantes en beneficio del CETRAENL;
- r) Desarrollar e implementar una campaña permanente para el fortalecimiento de la cultura de trasplantes y donación de órganos mediante propaganda informativa al respecto y tendrá a disposición de los interesados los formatos que para donación expresa se expidan, y
- s) Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.





#### DE LOS COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

**ARTÍCULO 61.-** El COETRA podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorios, que estime convenientes para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

**ARTICULO 62.-** Para apoyar sus actividades, el COETRA contará con los siguientes Comités:

- I. Un Comité de Trasplantes;
- II. Un Comité Académico; y
- III. Aquellos que se integren al CETRAENL previa aprobación del COETRA.

**ARTÍCULO 63.-** Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos células o se realicen trasplantes, adicionalmente, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes y con un Coordinador hospitalario de estas acciones, que serán supervisadas por el Comité Institucional de Bioética respectivo.

El Comité Interno de Trasplantes se integrará con un Coordinador hospitalario designado por el Presidente del COETRA a propuesta del Secretario Técnico, el cual deberá tener un perfil profesional de médico especialista con capacitación en trasplantes de órganos.

**ARTÍCULO 64.-** El Coordinador hospitalario deberá estar disponible de manera permanente y le corresponderá:

- **I.** Detectar, evaluar y seleccionar a los donantes potenciales;
- II. Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere la Ley General y esta Ley;
- III. Establecer y mantener la coordinación con el Comité Interno de Trasplantes durante el proceso de procuración de órganos, tejidos y células;
- IV. Facilitar la coordinación entre los profesionales de la salud encargados de la extracción del o de los órganos y el de los médicos que realizarán el o los trasplantes;





- **V.** Coordinar la logística dentro del establecimiento de la donación y el trasplante;
- **VI.** Resguardar y mantener actualizados los archivos relacionados con su actividad;
- VII. Participar con voz en el Comité Interno de Trasplantes;
- **VIII.** Fomentar al interior del establecimiento la cultura de la donación y el trasplante;
- **IX.** Representar al responsable sanitario del establecimiento en ausencia de éste; y
- X. Los que le atribuya la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células, así como de trasplantes de órganos, tejidos y células, deberán contar con el apoyo, a través de un convenio, de bancos de sangre externos, cuando el establecimiento no tuviere uno propio, para garantizar la disponibilidad oportuna de dicho tejido en aquellos casos en que éste se llegara a requerir.

Artículo 66.- El Comité Interno de Trasplantes, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las acciones científicas correspondientes a los grupos de trabajo a su cargo;
- II. Coordinar la preparación de los Programas de Trabajos de los grupos bajo su organización;
- III. Participar en los procesos de investigación y enseñanza del COETRA, en materia de trasplantes;
- IV. Proponer a las áreas competentes la modificación de la normatividad sanitaria en materia de trasplantes;
- V. Participar en los procesos de estandarización de protocolos, entendiéndose como tales estudios preoperatorios y operatorios para el receptor y el donador y en el diseño de indicadores de desempeño;





- **VI.** Presentar ante el COETRA para su aprobación el Programa de Trabajo anual de actividades;
- VII. Presentar al COETRA informes bimestrales y anuales de los avances específicos obtenidos en el desarrollo de los Programas correspondientes a cada grupo de trabajo; y
- VIII. Las demás que le señale el COETRA.

ARTÍCULO 67.- El Comité Académico se integrará por un Coordinador, designado por el Presidente del COETRA, a propuesta del Secretario Técnico, el cual deberá tener un perfil de médico, de reconocido prestigio; mayor de 35 años y con alta calidad moral y ética, y deberá trabajar en las áreas siguientes:

- I. De enseñanza y Capacitación;
- II. De Investigación; y
- III. De Difusión y Movilización Social.

ARTÍCULO 68.- El Comité Académico tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los Programas de Trabajos y acciones académicas, de investigación, educación y difusión de los grupos de trabajo a su cargo;
- II. Promover la enseñanza y capacitación del personal de las diferentes Instituciones del Sector Salud que participen en el COETRA;
- III. Coordinarse con las instituciones de educación superior del país y del extranjero, para llevar a cabo actividades de enseñanza e investigación en el campo de los trasplantes;
- IV. Presentar para aprobación del COETRA, su Programa de Trabajo anual de actividades;
- V. Presentar al COETRA informes trimestrales y anuales de los avances específicos obtenidos en el desarrollo de los programas correspondientes a cada grupo de trabajo; y
- VI. Las demás que le señale el COETRA.

La investigación y docencia clínica en materia de trasplante sólo podrá hacerse en los términos del artículo 346 de la Ley General, cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método, y deberá estar fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.





**ARTÍCULO 69.-** Los grupos de trabajo del Comité Académico estarán coordinados por los jefes de enseñanza de las instituciones del sector salud.

#### CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

**ARTÍCULO 70.-** El Registro estará a cargo del COETRA y tendrá como finalidad llevar un libro de control relacionado con los datos de los donadores y de los pacientes en espera de órganos, tejidos y células para trasplante de seres vivos y cadavéricos en coordinación con el CENATRA.

ARTÍCULO 71.- La información contenida en el RETROTEC estará protegida y tendrá el carácter de confidencial, únicamente tendrán acceso a ésta:

- I. EI CENATRA;
- II. EI CETRAENL:
- III. La autoridad judicial; y
- IV. Las instituciones de salud públicas autorizadas.

**ARTÍCULO 72.-** Las instituciones de Salud Públicas y Privadas deberán notificar al COETRA los decesos de personas potencialmente donadoras de órganos ocurridos en sus instalaciones, con el objeto de facilitar la información al RETROTEC.

ARTÍCULO 73.- Todas las dependencias públicas de los órdenes municipal y estatal, que expidan documentos oficiales, tipo credenciales que permitan la identificación del ciudadano, deberán asentar en un espacio, si la persona interesada o titular del documento es donadora expresa de órganos, tejidos y células al momento de su fallecimiento, cuya voluntad se hará cumplir por la autoridad competente.

#### ARTÍCULO 74.- Será confidencial:

La información que permita la identificación del disponente y del receptor de órganos, tejidos y células, a través del consentimiento expreso; y





II. La información que permita la identificación del donante fallecido y del receptor de órganos, tejidos y células, a excepción de los donantes vivos genéticamente relacionados.

ARTÍCULO 75.- La información relativa a donantes y receptores de órganos, tejidos y células, será recabada, tratada y custodiada por el RETROTEC con la más estricta confidencialidad.

#### **TÍTULO QUINTO**

#### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

**ARTÍCULO 76.-** La Secretaría de la Salud, a través de la COESPRIS, expedirá, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, las licencias y permisos sanitarios a que se refiere la Ley General para su debido cumplimiento.

**ARTÍCULO 77.-** Requieren de licencia sanitaria, además de los establecidos por el artículo 315 de la Ley General:

- Las instituciones de Salud Públicas y Privadas de segundo y tercer nivel, que realicen trasplantes;
- II. Las instituciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de investigación científica o docencia; y
- III. Los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes.

**ARTÍCULO 78.-** Las instituciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- Que realizan actividades de atención médica y que cuenten con el servicio de especialidad y capacitación permanente, en materia de trasplantes;
- II. Que tienen un médico responsable sanitario;
- **III.** Con un laboratorio clínico y de patología clínica;
- IV. Que cuenten con servicio de transfusión sanguínea;





- V. Con sala de recuperación y unidad de cuidados intensivos;
- VI. Con un médico que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 335 de la Ley General, así como personal médico y paramédico de apoyo con experiencia en el área;
- VII. Que cuenten con las normas técnicas y los manuales correspondientes; y
- VIII. Que cuenten con medicamentos, equipo e instrumental médico quirúrgico adecuado y necesario.

ARTÍCULO 79.- El Banco de sangre, tejidos, así como los servicios de trasfusión, además de lo establecido por los artículos 316, 340 y 341 bis de la Ley General, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Por cuanto al personal:
  - a) Que es eficiente e idóneo en razón a su perfil académico y en relación con el manejo de órganos, tejidos y células;
  - **b)** Que cuentan con programas de capacitación permanente sobre el cuidado y preservación de órganos; y
  - **c)** Que cuentan con manuales de procedimientos adecuados para el control permanente de sus actividades.
- Que tienen un médico responsable de los servicios; y
- III. El Banco, además de los requisitos anteriores deberá acreditar que cuenta con los servicios siguientes:
  - a) Obtención, preparación, resguardo y conservación;
  - b) Suministro;
  - c) Información;
  - d) Control administrativo;
  - e) Infraestructura e instalaciones sanitarias adecuadas;
  - f) Manuales de procedimientos técnicos documentados; y
  - **g)** Equipo instrumental, instalaciones sanitarias y sistemas de seguridad adecuadas.





Además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, los servicios de transfusión deberán contar con lo establecido en la NOMS aplicable y demás disposiciones relativas a la materia.

**Artículo 80.-** Las instituciones educativas mencionadas en la fracción IV del artículo 78 de este instrumento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Que cuentan con un sistema para el depósito de cadáveres y seguridad de los mismos o parte de ellos;
- II. Con anfiteatro equipado con sistemas adecuados, que garanticen la buena conservación de los cadáveres; y
- III. Con material, equipo y personal capacitado y documentación comprobatoria para la aplicación de técnicas de conservación.

#### ARTÍCULO 81.- Requieren permiso sanitario:

- I. Los médicos responsables de:
  - a) Las instituciones de salud;
  - b) El Banco;
  - c) El Banco de Sangre;
  - d) El servicio de trasfusión; y
  - e) Las instituciones de educación en materia de investigación científica o docencia, que realicen actos de disposición de órganos, tejidos y células, de cadáveres de seres humanos; y
- II. Los traslados dentro y fuera del territorio estatal de órganos, tejidos, células progenitoras hematopoyéticas y cadáveres de seres humanos.

**ARTÍCULO 82.-** Los médicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para obtener el permiso sanitario deberán reunir los requisitos siguientes:

- Contar con título y cédula profesional de médico especialista;
- II. Tener experiencia mínima de dos años, en la actividad o servicio que presta a la institución; y
- III. Los demás que señalen las normas, la Ley General y esta Ley.

# **CAPÍTULO II**





#### DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 83.- Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la COESPRIS, la vigilancia del cumplimiento de la Ley General, el presente instrumento y demás disposiciones aplicables en material de regulación, control y fomento sanitario.

ARTÍCULO 84.- El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior, será ejercido por la COESPRIS de conformidad con lo establecido en el acuerdo de coordinación específico para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la COFEPRIS y el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 85.- La vigilancia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de la Ley General y a lo establecido en la Ley de Salud.

#### CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 86.- La suspensión temporal o definitiva de las actividades de las instituciones de salud, del banco de órganos y de los servicios de transfusión, deberá ser notificada a través de la autoridad de control sanitario, quien a su vez informará a la Secretaría de Salud, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 87.- La suspensión mayor de sesenta días naturales, se considerará como definitiva; no obstante, la autoridad de control sanitario podrá fijar un plazo mayor cuando existan causas que a su juicio lo justifique.

**ARTÍCULO 88.-** La reanudación de las actividades deberá ser notificada a la Secretaría de Salud, a través de la autoridad de control sanitario, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la misma.

#### **TÍTULO SEXTO**

#### CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 89.-** La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres, se establecerán de conformidad con la Ley General, su reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, la presente Ley y su Reglamento.





#### CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 90.- La violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, será sancionada administrativamente de acuerdo con lo establecido en la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 91.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se ajustará a las disposiciones de la Ley General, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud, esta Ley y su Reglamento.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consejo y el Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Nuevo León, deberán constituirse en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En tanto se verifica lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, todas las actividades que se desarrollan en relación con los trasplantes de órganos, tejidos y células, continuarán con su trámite ante las instituciones constituidas con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO. - Los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere esta Ley, iniciados con





anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones legales en el Estado de Nuevo León que se opongan a la presente Ley.

Monterrey Nuevo León a junio del 2021

DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.



Año: 2021 Expediente: 14440/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: LIC. GREGORIO MARTINEZ RIVERA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACIÓN AL TITULO OCTAVO DENOMIADO DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA EN SU CAPITULO UNO DENOMINADO DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACION DE JUSTICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON PRESENTE:

0 2 JUL 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

Lic. Gregorio Martínez Rivera, mexicano, Abagado esposo, padre, hijo, hermano y Ciudadano Indignado, mayor de edad y en pleno use de mis Derechos Políticos, con el merecido respeto expondo Derechos Políticos, con el merecido respeto, expongo:

Que en términos del Art. 68 de la Constitución Estatal y los relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de NL, me permito promover Iniciativa de Reforma por Adición al Art. 225 del Código Penal del Estado de Nuevo León, que corresponde al TITULO OCTAVO denominado DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA, en su CAPÍTULO UNO denominado DELITOS COMETIDOS **ADMINISTRACION** EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, fundándome en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su Art 1º que en los Estados Unidos Mexicanos que todas las personas gozarán y harán respetar los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la DIGNIDAD HUMANA y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II.- Nuestra Carta Magna en su Art. 4º establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado lo garantizará, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, garantizando de manera plena sus derechos, que los NIÑOS y las NIÑAS tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que ese principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la NIÑEZ, que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y EXIGIR el cumplimiento de estos derechos y principios, y que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los DERECHOS DE LA NIÑEZ.

- III.- Nuestra Carta Magna, consagra en su Art. 5º que A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE que se dedique a la PROFESIÓN, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
- IV.- Nuestra Carta Magna, consagra en su Art. 14, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se CUMPLAN las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- V.- Por su parte, el Art. 17 de la Carta Magna establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera PRONTA, COMPLETA e IMPARCIAL, que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la REPARACIÓN DEL DAÑO y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la PLENA EJECUCIÓN de sus resoluciones y que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de CALIDAD para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.
- VI.- Así mismo, la Carta Magna en su Art. 19 establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares NO SEAN SUFICIENTES para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, que el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, organizada, homicidio doloso, feminicidio, delincuencia secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de

personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud., así como que todo MAL TRATAMIENTO en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

VII.- Por último, la Carta Magna en su Art. 20 reza, que el proceso penal será acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En su Apartado A), denominado "DE LOS PRINCIPIOS GENERALES" destaca que el proceso penal tendrá por objeto el ESCLARECIMIENTO de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que las partes tendrán IGUALDAD PROCESAL para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; que NINGÚN JUZGADOR podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, RESPETANDO en todo momento el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

En su Apartado B), denominado "DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA" destaca, que se PRESUMA SU INOCENCIA mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, que tendrá derecho a una DEFENSA ADECUADA por abogado, al cual ELEGIRÁ LIBREMENTE incluso desde el momento de su detención, que SI NO QUIERE o NO PUEDE NOMBRAR un ABOGADO, DESPUÉS de HABER SIDO REQUERIDO para HACERLO, el juez le designará un defensor público y que también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En su Apartado C), denominado "DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO", destaca el RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; el Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y RECIBIR, desde la comisión del delito, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA.

VIII.- Pues resulta, que tanto en el PODER JUDICIAL del ESTADO de NUEVO LEON, como en toda la REPUBLICA MEXICANA, actualmente hay JUECES y JUEZAS en TODAS las MATERIAS, cuya actuación es NEGLIGENTE, ARBITRARIA, PARCIAL y DISCRIMINATORIA, en perjuicio de

los **miembros** de la **sociedad** más **VULNERABLES**, los **NINOS** las **NIÑAS**, los **ADOLECENTES**, las **MUJERES** y los **ADULTOS MAYORES**, y existe un sistemático **ACOSO JUDICIAL** en contra de los **ABOGADOS PARTICULARES**, por las siguientes razones:

- A).- Por lo que hace a algunos JUECES y JUEZAS de lo FAMILIAR y de JUICIO FAMILIAR ORAL, estos DILATAN, RETRAZAN e IMPIDEN el ejercicio de las acciones de Alimentos y Medidas de Protección ante casos de VIOLENCIA FAMILIAR que sufren los menores de edad, mujeres y adultos mayores, porque por cualquier simpleza hacen prevenciones, para no admitir las demandas o fijar las pensiones alimenticias provisionales, no ordenan la notificación inmediata, ni el descuento de pensión alimenticia, imponiendo formalismos y pretextos para no trabajar, no contestan el teléfono, ni correos, ni permiten el acceso a los edificios para hacer las gestiones y tratan déspotamente a los ciudadanos y quienes ejercemos la abogacía particular, porque los defensores públicos, si los ven como compañeros por ser amigos, cómplices y encubridores, sin embargo, ese tema del INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PUBLICA se ventilara en diversa Iniciativa; pero si cobran todos la quincena puntualmente y gozan de periodos vacacionales extensos, que NO MERECEN, por lo cual no cumplen con el respeto a los Derechos Fundamentales de TUTELA JUDICIAL, ACCESO a la JUSTICIA PRONTA y EXPEDIDA, a los ALIMENTOS y una VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, así que HACEN LO QUE LES DA LA GANA y NO SON SANCIONADOS, porque existe FAVORITISMO, COMPADRAZGO y un NEPOTISMO ARRAIGADO.
- B).- Por lo que hace a algunos JUECES y JUEZAS de CONTROL y de JUICIO ORAL PENAL del ESTADO, estos TOLERAN que varios AGENTES del MINISTERIO PUBLICO de la FISCALIA GENERAL de JUSTICIA del ESTADO DE NUEVO LEON, actúen violando los PRINCIPIOS de PROBIDAD, OBJETIVIDAD y LEALTAD, porque ADMITEN PRUEBAS ILÍCITAS en las Audiencia de Juicio, se inventan Testigos Protegidos, en la Audiencia Inicial por el solo hecho, de que ellos dicen que está en peligro la comunidad y hay riesgo de sustracción de la acción de la justicia, les imponen la Prisión Preventiva Justificada y les niegan también la Salida Alterna de Suspensión Condicional del Proceso, a personas investigadas por delitos menores que, en algunos casos son víctimas de detenciones arbitrarias y vejaciones, inclusive muchas MUJERES son detenidas por el solo hecho de ser esposas, concubinas, parejas o familiares de personas masculinas que no han podido localizar o atrapar, como forma de presión, resultando estéril en los hechos, acudir a la CEDH de NL; porque sus RECOMENDACIONES NADIE LAS ACATA; destacando también que YA SE LES HIZO COSTUMBRE que cuando no se presenta un Defensor o Asesor Jurídico Particular a una Audiencia, DECLARAN ABANDONADA la DEFENSA, sin siquiera dar oportunidad para justificar la inasistencia, porque es frecuente que se empalmen audiencias, el tráfico o fallas en la conexión por video conferencia o sucede algo imprevisto, porque SOMOS HUMANOS, NO MAQUINAS; pero ni a los Fiscales, ni a los Defensores Públicos, ni Asesores Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, les aplican el supuesto abandono, pues lo correcto, es, que solo en el caso de no acreditar la falta, se imponga

una multa o en caso de reincidencia, si revocar la defensa o declararla abandonada, pero lo peor, es que sin preguntarle a la persona investigada, imputada, acusada o sentenciada, les imponen a un Defensor Público, que el 90% prefieren cuidar sus trabajos y les da flojera ofrecer pruebas, porque son EXPERTOS en decir, "NO HAY OBJECION, NO HAY DEBATE, APEGATE AL 20, AGARRA EL ABREVIADO, ESTAS FRITO, NO SE PUEDE HACER NADA", así que eso se llama, DISCRIMINACION, ABUSO de AUTORIDAD y ACOSO JUDICIAL, lo que hace necesario Combatir, Erradicar y Sancionar a esos funcionarios que tergiversan su función y se convierten en JUECES de DESCONTROL CONSTITUCIONAL, lo cual provoca que se tengan que interponer recursos de Apelación o Amparos que dilatan los procesos en perjuicio de los ciudadanos y el EJERCICIO de la PROFESION, de los Operadores del Seminuevo Sistema Penal Acusatorio Oral y Adversarial, porque NO IMPARTEN JUSTICIA.

- C).- Por lo que hace a una JUEZA de EJECUSION de SANCIONES PENALES del ESTADO, esta evita y entorpece también el ejercicio de la Profesión a los Defensores y Asesores Particulares, dándoles un trato preferencial a los Defensores y Asesores Públicos, negando arbitrariamente los Beneficios que concede el Código Penal o la Ley Nacional de Ejecución Penal o determinando el pago de una REPARACIÓN DEL DAÑO RIDÍCULA, a favor de las víctimas de VIOLENCIA FAMILIAR, tratando Déspotamente y haciendo llorar a las madres Ofendidas, haciendo alusiones personales tanto a la Ofendida como al Defensor o Asesor Jurídico Particular, que denotan claramente Animadversión y concediéndoles beneficios indebidos a los agresores ya Condenados, en violación a los Derechos Fundamentales, consagrados en los Arts. 1, 4, 14, 16, 17, 20 y 133 Constitucionales, 1, 10, 11, 19 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, 6, 25 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y 6, 7, 8, 28 y 30 de la Ley de Victimas del Estado de Nuevo León; en especial el Derecho Fundamental a la Reparación del Daño Integral, Respeto a la Dignidad e Igualdad y NO Discriminación.
- IX.- Así las cosas, hoy en día, varios miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia simulan que Investigan, unos Defensores Públicos, simulan que Defienden y algunos Jueces de Descontrol simulan que Imparten Justicia; por eso es necesario que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, sea también pionero en materia de Prevención y Protección de los Derechos Humanos de sus habitantes, para garantizar un verdadero Estado de Derecho, pues ustedes fueron elegidos para crear las leyes necesarias para mantener el orden y disciplina de todo servidor público, no solo para castigar a Juan Pueblo, así que con la misma vara que se mide a la sociedad hay que medir a los que representan la Impartición de Justicia, pues no solo existe la Delincuencia Organizada, sino también la Negligencia Organizada y el Abuso de Autoridad Organizado; estableciendo hipótesis y penas más altas para Prevenir, Inhibir o Combatir el Abuso de Autoridad, pues no solo hay que combatir la VIEJA POLITICA como lo refiere el Gobernador Electo, Lic. Samuel Alejandro García Sepúlveda, sino la VIEJA IMPARTICION DE

JUSTICIA, para evitar que personas Inocentes sean Procesadas y Condenadas, o los Culpables queden Impunes, por tantas Violaciones Graves a los Derechos Humanos.

X.- Así las cosas, se propone la siguiente Reforma por Adición, que deberá perseguirse de Oficio.

### **Texto Actual**

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA CAPÍTULO I

#### DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 225.- LA SANCION SERA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION, DESTITUCION Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, PARA LOS QUE COMETAN ALGUNO DE LOS DELITOS SIGUIENTES:

I.- DICTAR DOLOSAMENTE UNA RESOLUCIÓN DE FONDO O UNA SENTENCIA DEFINITIVA CON VIOLACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO TERMINANTE DE LA LEY O MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, NO POR SIMPLE ERROR DE OPINIÓN Y QUE PRODUZCA DAÑO EN LA PERSONA, EL HONOR O LOS BIENES DE ALGUIEN, O EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL; Y

II.- APROVECHAR EL PODER, EL EMPLEO O EL CARGO, PARA SATISFACER INDEBIDAMENTE ALGUN INTERES PROPIO.

# Texto Propuesto

ARTICULO 225.- LA SANCION SERA DE <u>CINCO</u> A **DIEZ** AÑOS DE PRISION, DESTITUCION Y MULTA DE <u>CIEN</u> A <u>QUINIENTAS</u> CUOTAS, PARA LOS QUE COMETAN ALGUNO DE LOS DELITOS SIGUIENTES:

- I.- DICTAR DOLOSAMENTE UNA RESOLUCIÓN DE FONDO O UNA SENTENCIA DEFINITIVA CON VIOLACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO TERMINANTE DE LA LEY O MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, NO POR SIMPLE ERROR DE OPINIÓN Y QUE PRODUZCA DAÑO EN LA PERSONA, EL HONOR O LOS BIENES DE ALGUIEN, O EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL, O TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD, OMITIR ASEGURAR EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO INTEGRAL, EN LA EJECUSION DE UNA SANCION PENAL, AL CONCEDER UN BENEFICIO AL CONDENADO;
- II.- OMITIR DECRETAR Y EJECUTAR, DENTRO DE LAS 24 HORAS, EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL A MENORES EDAD, ADULTOS MAYORES O LAS ORDENES DE PROTECCION URGENTES, EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR;
- III.- DECLARAR ABANDONADA LA DEFENSA O ASESORIA JURIDICA ANTE LA INASISTENCIA A CUALQUIER AUDIENCIA DEL PROCESO, SIN MEDIAR APERCIBIMIENTO PARA ACREDITAR CAUSA JUSTIFICADA.
- IV.- DESIGNAR DEFENSOR O ASESOR JURÍDICO PUBLICO, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL IMPUTADO, VICTIMA U OFENDIDO, O SIN MEDIAR APERCIBIMIENTO PARA DESIGNARLO LIBREMENTE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, Y
- V.- APROVECHAR EL PODER, EL EMPLEO O EL CARGO, PARA SATISFACER INDEBIDAMENTE ALGUN INTERES PROPIO.

# Por lo expuesto y fundado solicito:

UNICO.- Se turne la Iniciativa, esperando que cumplan su promesa de Proteger los Derechos Humanos del Pueblo que los Ilevo al Poder, esperando ser invitado al análisis y discusión por la Comisión de Justicia y Seguridad Publica, por medio del correo n y en caso de que no cumplan. que Dios los Perdone y Os lo Demande el Pueblo en las Urnas.

PROTESTO LO NECESARIO
02 de Julio de 2021

"MISERICORDÍA QÚJERO"

0 2 JUL 2021

Año: 2021 Expediente: 14441LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y LOS CC. MAURO GUERRA VILLARREAL, ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, XIMENA TAMARIZ GARCÍA, BRENDA TAFICH LANKENAU, SOFÍA LORENA HERRERA, JUAN PABLO CASTUERA ZUBIETA Y LANDA Y ROCÍO BACA BONIFAZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS CUENTEN CON UN SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUE
PRESENTE.-



Los suscritos, Ciudadanos Diputado Luis Alberto Susarrey Flores, C. Mauro Guerra Villarreal, C. Adriana Paola Coronado Ramírez, C. Ximena Tamariz García, C. Brenda Tafich Lankenau, C. Sofía Lorena Leal Herrera, C. Juan Pablo Castuera Zubieta y Landa y C. Rocío Baca Bonifaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los nuevoleoneses hoy en día esperan que sus representantes les den certidumbre y que sus políticas públicas puedan ayudar a crecer al Estado y la vida cotidiana de sus ciudadanos. Esperan que el desempeño de los servidores públicos tenga coherencia y que se busque lo mejor para el Estado.

Buscando esto para los ciudadanos, se ha impulsado en los últimos años una administración pública eficiente y atenta a cumplir con el fin último del servicio público y responder a las demandas de la población. Lo que la ciudadanía quiere son servidores modernos y eficientes y para esto se requiere un gobierno que cuente con gente capaz, eficaz y de calidad. Servidores que respondan a las demandas de sus representados con conocimiento y entendimiento de dichos temas.

El propósito de esta Ley es lograr garantizarle a los ciudadanos representantes en el servicio público eficaces y eficientes, que estén preparados para que se pueda asegurar una ejecución adecuada de los planes, programas y políticas públicas. El

examen de evaluación y capacitación para el gobierno del Estado es una manera de poder valorar el conocimiento del representante.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya cuenta con artículos que buscan lograr una administración pública eficiente y eficaz, con capacidad técnica y profesional para el servicio público. El artículo 28 establece que parte del requerimiento para ser Comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones es el poseer título profesional y acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo; en el artículo 95 se aclara que para Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere un título profesional de licenciado en derecho; y el artículo 105 expresa el mismo requerimiento para poder tener el cargo de Fiscal General de la República.

Uno de los objetivos de esta ley es una adecuada operación del servicio profesional de carrera y que de esta forma la nueva Ley permita concretar un gobierno más sólido, confiable y de alta calidad. También otro objetivo es el que la Administración pública tenga servidores públicos que puedan garantizar la continuidad en la operación de los programas de gobierno y de las políticas publicas, independientemente del partido que emane. Lo que la Ley busca es la mejora de la capacidad técnica y profesional para bien de los ciudadanos del Estado para consolidar la confianza de la ciudadanía en los servidores públicos.

El Servicio Profesional de Carrera se vuelve un mecanismo para poder garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público con un fin de impulsar su desarrollo en beneficio de la sociedad ya que se incluye la organización y estructura de servicio profesional. Ya que la administración publica debe de ser estable, apartidista y continua y que se pueda evitar que se perturbe el ejercicio de la función publica que se produce muchas veces por cambios gubernamentales.

Los procedimientos pretenden una formación a los servidores públicos continúa, donde el desempeño se ve apoyado por una capacitación que permitirá su mejora constante.

La finalidad de la iniciativa que se propone es tener reglas básicas para el ingreso y permanencia de los servidores públicos y de esa manera promover una administración publica profesional y eficaz, que este mas allá de todo cambio político o partidista y que permita una continuidad en los planes y proyectos en las instituciones gubernamentales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que acudo ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 30.- (...)

(...)

El Gobierno del Estado y los Municipios contarán con un sistema de Servicio Profesional de Carrera cuyo objeto será la profesionalización de las y los servidores públicos. La ley regulará el funcionamiento del sistema y establecerá los requisitos para acceder a los cargos públicos incluidos en el mismo.

#### **TRANSITORIO**

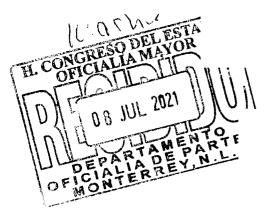
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

# MONTERREY NUEVO LEÓN A 8 DE JULIO DE 2021 A T E N T A M E N T E.-

C. MAURO GUERIKA/ WILLAKKEAL

# DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. ADRIANA RAØLA/CORONADO RAMIREZ



C. BRENDA TAFICH LANKENAU

C. AIMENA JAWIANIA GARCIA

C. SOFIA/LORENA LEAL/HEBRERA

C. JUAN PABLO CASTUERA ZUBIETA Y LANDA

C. ROCÍO BACA BONIFAZ

Año: 2021 Expediente: 14443/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXV Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: MTRO. JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL, PRESIDENTE RECTOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

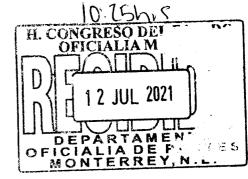
<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 41 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





# COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEÓN A.C.

#### LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-

El suscrito **JOSE MANUEL CARDONA MONREAL**, mexicano, mayor de edad, abogado en pleno ejercicio de la profesión,

ante ustedes y con el debido respeto comparezco a

exponer:

Que en mi carácter de Presidente Rector, del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., y de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ejerciendo el derecho de petición e iniciativa ciudadana, a fin de contribuir como ciudadano al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro Estado, presentando formalmente ante ese Honorable Congreso del Estado:

INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

#### Conforme a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Diputadas y Diputados de ese H. Congreso del Estado, el *Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.* de quien me honro en presidir, históricamente desde su fundación en 1825 ha estado presente en la vida del Estado de Derecho en México siempre procurando participar en el análisis y propuesta de solución en los grandes problemas que aquejan a nuestra sociedad, esencialmente en cuanto a la cultura de la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos (que son principios de nuestro Estatuto). Los temas de la inseguridad y la violencia, así como los aspectos de la corrupción e impunidad, no son la excepción a esos ideales por la búsqueda y logro de la paz y la armonización social.

Nosotros como Colegio, creemos que una parte importante para enfrentar esa inseguridad y violencia, particularmente en cuanto al ámbito o espacio de las relaciones de familia y los efectos que se producen como consecuencia de la descomposición familiar, deben enfocarse también desde la perspectiva legislativa.

La justicia familiar – aquélla a la que aspiramos todos- esa que genera el respeto al otro y que nos invita a dar a cada uno lo suyo, tiene su base esencial en valor propio de cada ser humano. Bajo esta tesitura, nos preguntaríamos ¿Cómo se vive feliz en familia?, ¿cómo se vive en paz en familia?, ¿qué es? lo que necesitamos para el cambio en Nuevo León.

Nuestro Colegio, parte del aspecto que el Derecho es un ordenador social en la conducta de los hombres. Los hombres se deben moral y socialmente al Derecho y por ende, no escapan de las sanciones que impone éste cuando se vulneran las normas jurídicas que de él emanan, es decir cuando esas conductas se transforman en delitos. En consecuencia, se establecen los procedimientos procesales adecuados para el fin de la sanción. Sin embargo, antes de adentrarnos en el ámbito de la sanción, y de lo que esta antes de ésta, conviene hacernos las siguientes preguntas ¿por qué una persona es víctima del delincuente?, ¿Qué pasa con quien recibe el acto contrario a la ley penal?, ¿cuál es el destino del sujeto victimado?, éstas interrogantes y muchas más, se adentran en este espacio que ahora se apertura como idea de la institucionalización y sistematicidad en la prevención del delito. Desde luego que la víctima, - a nuestro juicio - constituye sin duda alguna, el último filtro, de lo que Marchiori ha llamado a la conducta delictual, "la liberación de las tensiones". Es la víctima, la persona quien finalmente recibe el daño físico, psíquico o patrimonial, de manera directa e inmediata del victimario, del sujeto delincuente, amén, de que otras personas cercanas a la víctima directa, también resultan afectas.

Nuestro mundo, apreciables hacedores de leyes constantemente está en evolución y el pragmatismo delictivo también. Hoy desafortunadamente hacia el interior de las relaciones de familia se ha trastocado no solo la moral y el respeto generacional sino que ha llegado al grado de que sus miembros (sobre todo bebes, niñas, niños, los padres y abuelos) sufran de agresiones que incluso han llevado a la muerte. Lo anterior era impensable pero hoy es una desagradable realidad familiar.

Por eso nuestro Colegio de Abogados de Nuevo León, reafirma su compromiso, ético, moral e institucional de promover lo necesario - como es el caso de esta iniciativa de Ley — con el fin de contribuir a esa armonización social que tanto requiere y necesita nuestra sociedad con motivo de la violencia contra la familia.

En esta tesitura, resulta importante que los ciudadanos entiendan los orígenes de la Victimología, entiendan cuales son las causas que originan la violencia y como es que es posible ayudar a las víctimas de los delitos no solo en nuestro estado, sino también a nivel nacional.

Las víctimas de violencia familiar y de los relacionados con ésta (sustracción de menores, violación, abuso sexual, feminicidio, etc) las encontramos en todos lados, entre los países poderosos, entre los países pobres, entre los países democráticos, entre los países dictatoriales. En una visión internacional, las víctimas del propio genocidio son víctimas que de alguna manera han resultado perjudicados por los gobernantes al adoptar decisiones políticas dentro de sus sistemas de gobierno y dentro de sus sistemas jurídicos. De igual manera ocurre con las víctimas del terrorismo regional e internacional a partir de que son sujetos pasivos, los grupos más vulnerables (mujeres, niños, ancianos) y no solamente los gobernantes. Durante muchos años, han muertos miles y miles de personas al año, en virtud de las acciones violentas por parte de los grupos extremistas en el mundo. Esto ocurre de igual manera entre los defensores de Derechos Humanos y los propios periodistas del mundo. La manera en que mueren las víctimas del delito en el mundo con motivo del terrorismo es muy diversa. Por el uso de explosivos, baleados, envenenados, todos muertos en lugares generalmente públicos, emblemáticos y en grandes cantidades de personas.

En este sentido las diversas organizaciones internacionales en el mundo como lo es la ONU, la UE, la OEA, la CIDH, entre otras, han pregonado porque las autoridades de los países del mundo, pongan especial énfasis en la prevención del delito en general, la observancia y obligatoriedad de los tratados, convenciones, pactos y protocolos contra el mal trato, la crueldad, la tortura, el abuso contra los grupos vulnerables, la desaparición forzada, el secuestro, y esencialmente en la prevención, investigación y castigo en los delitos relacionados con la trata de

personas, el tráfico de órganos, y contra la salud, entre otros, y que de alguna manera finalmente impactan contra la integridad de las familias en México y Nuevo León.

En todos éstos y los demás delitos generalmente quien es la víctima aparte de la sociedad es la familia, de modo directo e indirecto, dada los alcances e impacto emocional que afecta la diversidad de la cultura humana, en cuanto a que ésta se basa en la búsqueda de la armonía y la tranquilidad. Y debemos incluir desde luego en este aspecto, muy particularmente a la problemática de la integración de la familia, toda vez que la violencia y la inseguridad inicia desde el propio seno familiar, y es en este punto, en donde todas las instituciones de justicia no solamente de Nuevo León, sino del mundo entero, deben enfocar sus mayores esfuerzos por potenciar *la unidad familiar*.

La dimensión constitucional en el tema de las víctimas del delito y de manera particular en cuanto a la VIOLENCIA FAMILIAR, dentro del nuevo sistema procesal penal mexicano, es fundamental para su debida interpretación y aplicación a partir de la reforma constitucional de 2008 por parte de nuestro Congreso de la Unión. Esto es importante, porque a partir de dichas reformas y esencialmente en materia de víctimas del delito, el Estado Mexicano ahora se inscribe en un nuevo modelo en donde los derechos de las víctimas están en condiciones de igualdad que las del detenido, imputado, acusado o sentenciado, por lo cual desaparece el viejo sistema penal tradicional, en donde en muchas de las veces y ocasiones procesalmente hablando, eran las víctimas, las últimas en ser atendidas y respetadas en sus derechos por las instituciones del Estado y particularmente en el ejercicio de las funciones de los gobernantes o autoridades en todos los niveles.

En México, nuestro sistema de justicia penal se encuentra ya menos atrasado y más eficaz desde hace tiempo, si embargo en algunos estados de la república mexicana todavía subsiste un gran poder injusto de las autoridades contra las víctimas del delito relacionados con la protección de la familia.

En razón de ello, debe darse un paso gigantesco para dar vigencia plena a las garantías individuales y los derechos humanos que detenta nuestra carta magna y así potenciar en favor del gobernado, como víctimas del delito de Violencia Familiar, la seguridad y certeza jurídica debida. En nuestro país todavía en algunas partes, los procesos penales son lentos y burocráticos y hacerlos por escrito los hace interminables, además el sistema penitenciario no garantiza la "reinserción social del condenado", lo cual coloca a la víctima del delito, en un estado de zozobra e incertidumbre, cuando el sentenciado logra obtener un beneficio de libertad anticipada por el juez de ejecución penal.

En este sentido, el sistema de justicia penal en Nuevo León le apostó a la reforma constitucional de 2008, referente a cambios en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales, en materia del nuevo sistema acusatorio y oral, para potenciar la imparcialidad en los juicios en favor de la víctima del delito y a que los juicios sean públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia y equidad procesal, entre otras muchas reglas innovadoras. Y esto debe permear hacia el sistema de justicia familiar, como un caso particularmente importante para la sociedad.

Siempre es importante destacar dentro del ámbito de la evolución de la ciencia del Derecho, las acciones que son inherentes e importantes para generar un cambio sustancial de lo que ya no funciona, para que pueda funcionar eficaz. En ese orden de ideas, desde la reforma constitucional, se eliminan gradualmente las viejas prácticas del sistema penal inquisitivo en México, por un sistema más justo, transparente y democrático impulsando el respeto de los derechos de las víctimas del delito y de modo especial pensamos en cuanto al delito de Violencia Familiar, y de todos aquellos delitos en los cuales son víctimas esencialmente las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas por demás vulnerables.

Es en este contexto, señoras y señores legisladores del H. Congreso del Estado, resulta impostergable la creación de la LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Esta iniciativa pretende aportar una humilde idea de categorizar en estas condiciones, un flagelo que agobia a nuestra sociedad nuevoleonesa, seguida de un incremento real de la inseguridad y la violencia delictiva en general.

Pensamos señoras y señores legisladores, que esta NUEVA LEY, puede propiciar mejores condiciones legales y culturales que permitan que sus normas jurídicas en un momento determinado puedan influir en la sociedad para lograr o por lo menos reducir el índice delincuencial en materia de Violencia Familiar y sus delitos conexos, y a la vez potenciar acciones estratégicas en las políticas públicas para incrementar la prevención de este delito en la sociedad.

Si bien es cierto que existen algunas leyes relacionadas a la prevención de la violencia contra las mujeres o adolescentes, también es cierto que no existe actualmente en Nuevo León y en todo el país, una ley que enmarque todos los aspectos integrales en una sola norma, que tiendan a principalmente a la prevención de proximidad estos delitos, y a su vez a la regulación integral y sistemática de la investigación de estos delitos, y a los procedimientos para la sanción de los mismos.

Con esta nueva Ley, se pretender unificar interinstitucionalmente las acciones y políticas INTEGRALES, para dar mejor y más certeza jurídica a los justiciables, y a la vez, redimensionar las acciones de las autoridades involucradas en esta problemática grave y ya sistemática en nuestra sociedad.

Señoras y señores legisladores, todos sabemos que al desfasarse la violencia familiar en las comunidades urbanas y no urbanas, pude generar otras alternativas delictivas para sus miembros, en razón de la desintegración de la familia y el alejamiento de sus miembros hacia otras personas o grupos con ideas negativas o delictivas, porque esa desintegración familiar muchas veces hacen más vulnerables a sus miembros y genera caldo de cultivo para la delincuencia organizada (y esto ocurren todos los estratos sociales). Por esto, es muy importante que se adentre ese H. Congreso en el estudio, análisis, revisión y en su caso CONVOCATORIA A DEBATE, (participando los expertos en este tema, las organizaciones no gubernamentales, los organismos intermedios, los universitarios, los trabajadores, etcétera) de esta INICIATIVA DE LEY. Esencialmente porque ésta propone preceptos o normas que coadyuvan a una mejor integración para el cumplimiento de una verdadera política estatal de prevención, investigación y sanción del delito de violencia familiar, y sus conexos. Y no simples - como casi siempre ocurren - programas temporales o sectoriales.

Apreciables hacedores de leyes, la necesidad de crear en Nuevo León esta nueva Ley contra la Violencia Familiar, se origina desde luego, además de las anteriores justificaciones, con el hecho de destacar la enorme importancia social y cultural que tiene la integración familiar en la que todos deseamos vivir en paz y con felicidad.

Esta integración familiar debe ser fortalecida por el estado, con mecanismos o políticas públicas idóneas como esta ley, para consolidar un estado de armonía, integridad y de bienestar para las familias y la propia sociedad de Nuevo León.

Pensamos respetuosamente que esa H. Legislatura de Nuevo León, debe adentrarse metodológicamente en las anteriores reflexiones y consideramos consecuentemente que una ley particularmente contra la violencia familiar, constituida en las estructuras que se establecen en su contenido, podrán ayudar a lograr una adecuada ordenación familiar y desde luego propiciar medidas que eviten la comisión de los delitos de violencia familiar, y los demás relacionados con la protección de la familia.

Esta ley, con su contenido trata de que la lucha contra esta problemática, se disminuya en gran medida al aplicar las estrategias y acciones que en ella se fijan de manera puntual. Consideramos que al hacer una ley contra la violencia familiar, el Estado y la sociedad podrán trabajar de una manera más amplia y rigorista,

aplicando mayores facultades específicas a las autoridades encargadas de aplicarla para tratar de erradicar o disminuir la violencia familiar. Es un reto que se complica más, si no le apostamos a esta propuesta sistémica.

Todos sabemos que el incremento de los delitos de violencia familiar es cada vez más mayor por año, desde 2013, se tiene información de que lo anterior está sucediendo y cada vez más, las maneras o usos de la violencia denigran a las personas y la familia. Según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde 2019, las denuncias por Violencia Familiar han ido al alza en los primeros trimestres. En 2019, fueron 3,339, en 2020, fueron 4,240, y en 2021, fueron 4,336, en hechos descritos utilizando múltiples e imaginables formas de violencia, hasta la muerte (esto sin contar con las CIFRAS NEGRAS). El problema es recurrente, sistemático y grave. Ustedes saben incluso, que existen otros estados de la república que cuentan con sus leyes sobre este tema, incluso existen naciones en el mundo, que tienen sus leyes antiviolencia familiar (especialmente en Centroamérica y Europa). Luego entonces, esta Iniciativa no es la panacea de la solución absoluta de la problemática de la violencia familiar, pero si potencia ideas o alternativas de solución integral en el caso, planteadas a partir desde un contexto de la perspectiva de género.

La estructura de esta ley contiene los más elementales datos metodológicos relativos a los fines de la misma, que es una auténtica integración del funcionamiento y objetivos de reducir la violencia familiar. Desarrolla mecanismos idóneos para la investigación ministerial y judicial, y desde luego propone algunas ideas para proteger y atender integralmente a las víctimas de este delito. La iniciativa de esta nueva ley para los habitantes del Estado de Nuevo León, contiene una variabilidad de fórmulas legales para su aplicación institucional y operativa de campo. Incluye diversos aspectos acerca de la naturaleza del estado civil de las personas, conforme a la evolución legal y cultural en nuestra sociedad. Mantiene estructuras funcionalistas que permiten un enfoque más dinámico y coherente con la prevención e investigación para la prevención del delito entre otras situaciones de control y eficacia.

Esta iniciativa mantiene en sus 41 artículos, diez capítulos y tres transitorios, un contenido más pertinente con las fases de prevención, investigación y sanción de la violencia familiar. De hecho se establece la creación de un consejo consultivo ciudadano contra la violencia familiar, en el cual se decide que sus miembros no solamente asistan a las reuniones, sino que *además tengan voz y voto en las decisiones con la autoridad*, para generar y potenciar acciones y medidas orientadas a reducir el índice de la violencia familiar mediante la prevención e investigación para la prevención de los delitos, la investigación del delito consumado y consecuentemente la imposición de sanciones.

Esta es una actitud verdaderamente democratizadora que finalmente viene a fortalecer el *cambio* en la sociedad y al Estado de Derecho.

Finalmente, apreciables hacedores de leyes, el rigorismo de esta propuesta de iniciativa legislativa tiende a ser propuesta estructural de solución a fondo y en éste sentido, serán ustedes señoras y señores legisladores quienes deberán como representantes de la sociedad y activos parlamentarios, ponderar las posibilidades de su pertinencia y relevancia jurídica y de manera especial, acerca del impacto social y consecuentemente de que sea llevada a la realidad legal. Los nuevoleoneses estamos cansados de la inseguridad y la violencia, entonces, empecemos por nuestra casa. Que así sea.

#### A CONTINUACIÓN SE EXPONE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE:

## LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

#### **CAPÍTULO I**

#### Generalidades

Artículo 1o. La presente Ley es de carácter obligatoria, de orden público e interés social para los habitantes del Estado de Nuevo León.

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Fijar las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, y sanción del delito de Violencia Familiar;
- II. Fijar los tipos penales en materia de violencia familiar y sus sanciones;
- III. Establecer los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. Fijar la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas integradoras de la familia, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y
- VI. Reparar el daño a las víctimas u ofendidos de violencia familiar de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

- Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación para la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, u ofendidos, se orientarán, además de lo previsto en el derecho interno, por los siguientes principios rectores:
- I. Alta protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.
- II. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.
- III. Respuesta eficaz: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación para la prevención, investigación y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta ley.
- IV. Garantía de la reparación del daño: Obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima u ofendido la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los agresores paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.
- V. Derecho a la no repetición: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. La Ley: La Ley Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia Familiar para el Estado de Nuevo León.

- II. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- III. La Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado.
- IV. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima u ofendido, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de violencia familiar.
- V. Asistencia y protección a las víctimas u ofendidos: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas u ofendidos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como la protección familiar.
- VI. Convivente; Persona del mismo sexo unida con otra del mismo sexo, de acuerdo al régimen de contrato de convivencia o su similar que señale la ley.
- VII. Investigación para la prevención; Acciones del Estado a través de las autoridades preventivas en seguridad pública tendientes a la búsqueda de información temprana para evitar la comisión de los delitos de violencia familiar.

### **CAPÍTULO II**

### Principios para la prevención, investigación y sanciones

Artículo 5o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de prevención, investigación, y sanciones, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, garantizará en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley podrán en su caso, estar sujetos a prisión preventiva.
- III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de violencia familiar.
- IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima u ofendido aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.

V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas u ofendidos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta las naturalezas de los delitos, en particular donde exista violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y otros grupos vulnerables.

Artículo 6o. Las policías, Ministerio Público y autoridades judiciales harán una consideración privilegiada en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima u ofendido se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales y necesarias.

Artículo 7o. En todo lo no previsto en esta Ley, las autoridades aplicarán supletoriamente las disposiciones de las demás leyes aplicables en la materia.

#### CAPÍTULO III

#### Delitos en materia de Violencia Familiar

Artículo 8º. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta si ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar: a) el cónyuge; b) la concubina o concubinario; c) el pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; d) la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; e) el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua; o, f) las personas que se encuentren en régimen legal de convivencia.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido, reiterado chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias entre otras, que provoquen en

quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

- II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- III. Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- IV. Patrimonial: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y
- V.- Económica: es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.

Artículo 9o. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de *tres a siete años de prisión*; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Artículo 10o. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 8º de ésta ley en contra de la persona:

- I. Que haya sido su cónyuge o convivente;
- II. Que haya sido su concubina o concubinario;
- III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido

habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Además, al que realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto por la ley aplicable y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Artículo 11o. En los casos previstos en los artículos 8o y 10°, a petición de parte o el Ministerio Público, *de manera oficiosa* y si las circunstancias lo consideran pertinente, solicitará al juez que decrete alguna de las órdenes de protección a que se refieren las normas jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO IV**

#### Reglas comunes de sanciones

Artículo 12. La figura de la tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos del Código Penal.

Artículo 13. El consentimiento por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Artículo 14. Las sanciones previstas se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore directa e indirectamente en la violencia familiar.

Artículo 15. Las sanciones previstas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;
- II. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- III. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima:
- IV. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;
- V. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;
- VI. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

- VII. El delito comprenda más de una víctima;
- VIII. Cuando se cometa en presencia física *o virtual* de niñas, niños, adolescentes o familiares *de cualquiera de los sujetos del delito*;
- VIII. También cuando el autor del delito:
- a) Sea líder o representante; académico, social, cultural, político, en derechos humanos, artístico, o en comunicación;
- b) Haya suministrado con dolo a la víctima substancias de las prohibidas por la Ley General de Salud, como medio para cometer el delito;
- c) Sea servidor público de cualquier nivel de gobierno, o
- d) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito.

#### **CAPÍTULO V**

#### De la Reparación del Daño

Artículo 16. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto, deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al tiempo del dictado de la sentencia:
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;
- VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe algún servidor público.

Artículo 17. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño o perjuicio, tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y la o las personas ofendidas;
- II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 18. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos civil y de procedimientos civiles del estado.

Artículo 19. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima u ofendido.

# **CAPÍTULO VI**

#### De las Técnicas de Investigación

Artículo 20. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de Violencia Familiar, asumirá el mando de la investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas competentes, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El Ministerio Público Especializado y colaboradores responsables del caso;
- II. Los policías de investigación especializados que se asignen;
- III. El mando policial responsable de la operatividad;
- IV. El análisis y estrategia de la investigación de manera colegiada;
- V. El control de riesgo y manejo de crisis de manera colegiada;
- VI. El control confidencial del manejo de información de manera colegiada;
- VII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

VIII La relación institucional con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y

IX. Periodicidad con registro formal de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación hasta su conclusión.

Artículo 22. Las policías y el Ministerio Público deberán tener como objeto de la investigación, por lo menos las siguientes:

I. Extracción segura de la víctima u ofendido del lugar de los hechos o de donde se encuentra:

- II. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima u ofendido;
- III. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia de manera rigorosa y sistémica;
- IV. Detención legal de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
- V. Obtener con planeación, sentencias definitivas contra los responsables del delito

#### **CAPÍTULO VII**

#### Derechos de las Víctimas u Ofendidos

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 24. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

- Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario, y convivente;
- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido:
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 25. Para efectos de la presente ley, tendrá la calidad de testigo de violencia familiar, toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos ó por medios tecnológicos en su poder, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento.

Artículo 26. Las autoridades responsables de atender a las víctimas u ofendidos del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, u ofendidos, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas u ofendidos y posibles víctimas u ofendidos;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas u ofendidos en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas u ofendidos o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades:
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.
- VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas u ofendidos, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente los grupos vulnerables;
- Artículo 27. La protección de las víctimas, u ofendidos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes:
- I. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.
- II. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.
- Artículo 28. Las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:
- I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI. Requerir al juez para que, al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño;
- VII. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante los procedimientos.
- VIII. Cuando el caso lo requiera, rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Participar en careos, cuando el caso lo requiera, a través de medios remotos;

- X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, u ofendido;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, u ofendido, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma; y
- XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante o asesor jurídico de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas u ofendidos.

#### **CAPÍTULO VIII**

# Medidas de Protección y Asistencia a las Víctimas u ofendidos

Artículo 29. Las víctimas u ofendidos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, y las autoridades se podrán auxiliar de organizaciones no gubernamentales.

En todo momento la autoridad que corresponda les informará y gestionará los servicios de salud y sociales y demás asistencia integral que sea pertinente.

Artículo 30. Para mejor atender las necesidades de las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, y servicio social, capacitación y actualización continua que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 31. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas u ofendidos, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 32. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Artículo 33. Las víctimas, u ofendidos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, y en su caso ejecución de sanciones, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado.

#### **CAPÍTULO IX**

#### De las Políticas de Prevención contra la Violencia Familiar

Artículo 34. El Estado, establecerá y ejecutará políticas públicas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar mediante la prevención e investigación para la prevención los delitos objeto de la presente Ley.

Artículo 35. EL Estado aplicará medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 36. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención e investigación para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 37. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar los factores que provocan la violencia familiar en el Estado.

Artículo 38. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los municipios y del Estado, procederán a la búsqueda oficiosa e inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como víctima de la violencia familiar, en los casos en los que se considere y valore un riesgo a su integridad física.

Artículo 39. Queda prohibida toda publicidad o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia familiar. Esta contravención será castigada conforme a la ley.

#### **CAPÍTULO X**

#### Evaluación de la Prevención y la Investigación para la Prevención

Artículo 40. Las autoridades competentes del Estado en términos de las disposiciones aplicables estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas y acciones estratégicas para prevenir e investigar para prevenir los delitos en materia de violencia familiar, con el objeto de que los avances puedan ser sujetos a evaluación sistémica y permanente.

Los indicadores son de dominio público y se difundirán por el Estado por todos los medios disponibles.

Artículo 41. Las autoridades competentes del Estado responsables de prevenir, investigar para prevenir, perseguir y sancionar los delitos de violencia familiar y de prestar asistencia y protección a las víctimas u ofendidos, se reunirán conjuntamente con los miembros de un Consejo Consultivo Ciudadano que para tal efecto se constituya y convocados por la Fiscalía, por lo menos una vez al mes, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo de las acciones aplicadas para tal efecto, y procederán a formular recomendaciones en los que votarán para desarrollar estrategias para desalentar esta problemática cultural y social en todas sus manifestaciones.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero**. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo**. Se derogan todas y cada una de las disposiciones relativas a la Violencia Familiar contenidas en el Código Penal del Estado de Nuevo León, y todas aquéllas que se contrapongan a esta Ley.

**Tercero.** Para la creación del Consejo Consultivo Ciudadano, que tendrá voz y voto en las reuniones institucionales, se fija el plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que se proceda a su constitución por convocatoria que para tal efecto se expida por la Fiscalía y un plazo de sesenta días hábiles a partir de la creación de dicho Consejo, para que se emita su reglamento.

Señoras y señores legisladores de Nuevo León, este es la oportunidad y el momento histórico que tienen, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la JUSTICIA PENAL FAMILIAR, institución jurídica en el Estado, que impactara en la seguridad pública y por tanto en el *cambio* hacia el *Bienestar* 

Social. Avancemos todos juntos sociedad y Estado, con la transformación de Nuevo Leon, innovando y desarrollando acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los nuevoleoneses y desde luego, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

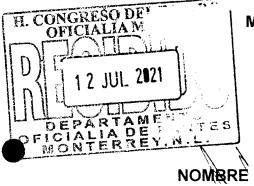
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se me tenga como ciudadano y Presidente Rector del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., por presentando FORMALMENTE esta iniciativa de LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la Comisión de Seguridad y Justicia.

**SEGUNDO:** De ser necesario se solicita de antemano, se proceda a lanzar una CONVOCATORIA PÚBLICA, en la que se debatan estas ideas y en su caso se procuren mejores aportaciones a la presente, por las autoridades, organismos ciudadanos y público en general. Desahogados los procedimientos respectivos, se proceda a la APROBACION Y PUBLICACIÓN de dicha ley, en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, N.L., 12 de julio de 2021



Mtro. José Manuel Cardona Monreal

Presidente Rector

**CIUDADANOS ADHERENTES** 

PURIMAN

1 ,

# **NOMBRE**

AÑO:2021 EXPEDIENTE: 14449/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública

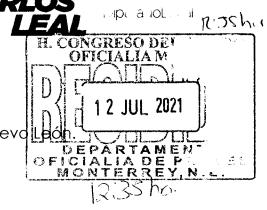
Mtra. Armida Serrato Flores



#### INICIATIVA ELIMINACION VIOLENCIA POLITICA GENERO.

#### DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo PRESENTE.



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE REFORMA EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el Protoloco para la Atención de la Violencia Politica contra las mujeres en razon de Género, (publicado por el TEPJF), para confirmar un caso de este tipo de violencia es necesario verificar que esten presentes cinco elementos:

- 1.-Se dirige a la mujer por ser mujer; es decir, en razón de genero o tienen un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2.-El objeto es menoscabar o anular el reconomcimiento, goce o ejercicio de los derechos politicos-electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio de un cargo, labor o actividad pública.





- 3.-El acto acontece en el marco del ejercicio de derechos politicoelectorales (puede manifestarse en cualquier espacio o ambito).
- 4.-Presenta algún tipo de violencia, ya sea simbolica, verbal, patrimonial, economica, fisica, sexual, psicologica, feminicida o digital.

5.-La conducta es perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, hombres, o mujeres. En particular por militantes o dirigentes de partidos políticos; aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular; servidoras o servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarias o funcionarios, autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Sin embargo en las pasadas elecciones intermedias del 6 de junio del 2021, la violencia politica no solo fue un asunto de las mujeres, si no que tambien los hombres la padecimos, desde que comenzo el proceso electoral se dieron 910 agreciones de distinta indole, que van desde amenazas e intimidaciones, hasta ataques, golpes, secuestros y homicidios 91 candidatos fueron asesinados. 1 De los 91 políticos asesinados, 36 eran aspirantes y candidatos 14 eran mujeres. El 75% de los 91 políticos que perdieron la vida en atentados eran de fuerzas opositoras a los gobjernos estatales.

Contrastando estas cifras de violencia real en contra de candidatos políticos, de acuerdo con el INE de septiembre 2020 a junio del año en curso, se han presentado ante el Instituto Nacional Electoral (INE) **134 denuncias** en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.animalpolitico.com/2021/06/a-un-dia-eleccion-candidatos-asesinatos-atentados-secuestro/





materia de Violencia Política en Razón de Género (VPRG), de las cuales se determinó la incompetencia en 93 de ellas.

En la sesión del Consejo General del organismo, el consejero Ciro Murayama Rendón precisó que se recibió un total de 27 solicitudes de medidas cautelares; en nueve se determinó la procedencia parcial, en 17 se concluyó la improcedencia y, en un caso, se dejaron las medidas emitidas a otra autoridad, además de que se solicitaron 14 medidas de protección, de las cuales en 12 se negaron por no advertir riesgo.<sup>2</sup>

"La mayor parte de las denuncias fueron de candidatas a diputadas federales, seguidas de militantes de partidos políticos (15) y candidatas a presidencia municipal (13)", descrito.

Es decir existe una incongruencia ya que la violencia poltica no es exclusiva de las mujeres o es un problema de la mujer, por el hecho de ser mujer. Vivimos en un país peligroso para la actividad politica donde la mayor parte de los candidatos asesinados son varones. Por lo que la violencia politica no es cuestión de genero, o sexo, la violencia politica afecta a todos por igual. El problema radica cuando ponemos a trabajar a las instituciones como es el caso del INE o los Institutos Electorales Locales, en denuncias falsas, sobre una cuestión de genero, y no en cuestiones que verdaderamente representan un riesgo que ponga la vida en peligro.

Muchas de las denuncias interpuestas por supuesta violencia de genero, terminan en castigos que buscan acabar con la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, por ejemplo;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/elecciones-2021-deja-134-denuncias-porviolencia-politica-de-genero-6908188.html





Acudir a platicas sobre el machismo y el feminismo, que como sabemos son conceptos, que atienden a una ideologia muy de moda en estos momentos, pero sin ningun sustento cientifico, que si generan persecución y son propias de regimenes autoritarios y totalitarios.

Por otro lado estoy de acuerdo en tipificar la violencia politica y castigarla para ambos sexos hombre o mujer, el tipificar, castigar y perseguir la violencia politica de genero atenta en contra del principio de igualdad entre hombre y mujer.

Por lo anteriormente expuesto ocurro antes esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

#### DECRETO:

**PRIMERO**: SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 6 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a V...

VI... Se deroga

**SEGUNDO**: SE DEROGA EL ARTICULO 331 BIS 7 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 331 BIS 7.- SE DEROGA.

**TERCERO**: SE DEROGA EL PARRAFO NOVENO DEL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Art. 10.-





•••

•••

•••

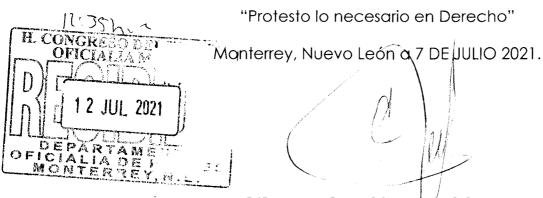
SE DEROGA.

# CUARTO: SE REFORMA EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero.

#### **TRANSITORIOS:**

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.



DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Año: 2021 Expediente: 14450/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE</u> DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO CUARTO PARA INTITULARSE "DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

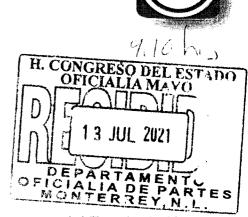
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al párrafo primero del artículo 198 y de la denominación del Capítulo I del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

En este sentido el derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

Iniciativa de reforma al párrafo primero del artículo 198 y la denominación del Capítulo I del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,



#### h. Congreso del estado de nuevo leon

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



En la aplicación e interpretación de esta Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De un análisis a los diversos numerales y capítulos que contienen este marco normativo, se requiere eficientizar su aplicación para fortalecer el derecho a la información pública y la debida reindición de cuentas, tomando en consideración el mayor interés de los ciudadanos por las decisiones públicas que se tomen en el Estado y los Municipios.

Por ello es primordial para este poder legislativo precisar nuestro marco normativo, corrigiendo algunas disposiciones como lo son el párrafo primero del artículo 198 y la denominación del Capítulo I del Título Cuarto para hacerla acorde con lo que establece su articulado conforme a la última reforma a dicha Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, propone a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 198 y la denominación del Capítulo I del Título Cuarto para intitularse: "De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información y protección de datos personales", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



### h. Congreso del estado de nuevo leon





**Artículo 198.** Las conductas establecidas en el artículo anterior, cometidas por sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, o quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, se sancionarán de la siguiente manera:

I a IV...

. . .

#### **TÍTULO CUARTO**

#### CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

#### Capítulo I

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información y protección de datos personales

Artículos 68 a 209. ...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey Nuevo León, a 7 de julio de 2021.

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL



Año: 2021 Expediente: 14452/LXXV

# HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ENSEÑANZA CORRECTA DE LA LENGUA NACIONAL-EL ESPAÑOL.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





#### INICIATIVA PROHIBIR EL LENGUAJE INCLUSIVO

#### DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuev

**PRESENTE** 



El C. **Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 7 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.** 

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El denominado "lenguaje inclusivo" o "Lenguaje no sexista" parte de una premisa falaz, donde lo masculino simboliza la opresion y lo femenino lo victimizante, esta premisa no solo es falsa si no que tambien es perversa.

Pretender enfrentar al hombre contra la mujer o a la mujer contra el hombre es parte de una ideologia perversa, que nacio de los postulados comunistas escritos por Carlos Marx y Federico Engels en el Manifiesto Comunista la tesis del marxismo dice que la lucha de clases sera el motor del cambio al socialismo, pero en el nuevo socialismo, la lucha entre los sexos pretende ser el motor del nuevo socialismo ideologico en el siglo XXI.

"Toda la historia de las sociedades humanas hasta nuestros dias es una historia de lucha de clases: libres y esclavos, patricios y plebeyos, bariones y siervos de la gleba, maestros oficiales, en una palabra, opresores y oprimidos,





frente a frente siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, velada unas veces y otras franca y abiertamente, en una lucha que conduce en cada etapa a la transformacion revolucionaria de todo el regimen social o al exterminio de ambas clases beligerantes".

Manifiesto Comunista 1848.

Pretender la desconstruccion del lenguaje no solo nos genera un debate innecesario si no que olvidamos los temas importantes que la sociedad necesita atender como lo son: generacion de empleo, desarrollo, seguridad y politicas que fortalezcan el desarrollo humano y el progreso de las familias mexicanas, desplaza de la agenda publica temas importantes y posiciona temas caprichosos que vienen de grupos feministas, que mas alla de tener una verdadera causa social, representan los intereses mas totalitarios.

El lenguaje español, no es sexista o discriminatorio en si mismo, cabe recordar que el lenguaje puede ser utilizado para manipular o como una estrategia para imponer ideas que pasaron de lo absurdo a lo terrible, como lo hicieron los nazis lo sabian George Orwell, Aldoux Huxley o Victor Klemperer. Por ejemplo los nazis utilizaban adjetivos como "combativo" o "fanatico" en forma positivo, por lo que el lenguaje no se puede utilizar como un arma, si no como un instrumento. En este caso los grupos feministas nos quieren imponer un postulado sobre una falsa guerra entre hombres y mujeres, por lo que desnaturalizar el uso del lenguaje y hacer obligatoria esta concepcion en nuestro pensamiento, no solo es intrusiva si no totalitaria ya que hoy nos piden adoptar el uso del lenguaje inclusivo, como una forma de visibilizar a las mujeres, pero mas adelante nos van a perseguir incluso nos podrian meter a la carcel, por no seguir este tipo de lenguaje.

En fechas recientes Francia prohibio el uso del mal llamado lenguaje inclusivo. Una de los principales argumentos fue el de **Hélene Carrére d'Encausse** miembra de la Academia Francesa contra de quienes creen que el sexismo se genera en el idioma, y lo hizo de modo contundente: Frente a esa aberración inclusiva, la lengua francesa está en peligro mortal. El argumento central fue que que en francés es tan





ilegible como la arroba o la equis que utilizan algunos en el español. Consiste en desdoblar la terminación de las palabras para incluir el femenino y el plural; por ejemplo auditeur.trice.s, suma de auditeur (auditor), auditrice, auditeurs, auditrices. O parisien.ne.s (parisino.a.s), Es como si en español se escribiera actor.triz.1

Los promotores de esta manipulación proponen el uso de términos universales, la feminización de todos los oficios, cargos o titulos y la abolición de la regla del plural masculino; todo ello con el argumento de que asi se promueve la igualdad varón mujer.

Otro argumento de peso para que el ministerio de Educación en Francia, tomará la desición de *prohibir* el uso del lenguaje incluyente, es que Francia es un país en el cual la lectura, la capacidad de leer, ha abandonado a las nuevas generaciones.

Las estadísticas internacionales muestran que uno de cada cinco niños sale de la escuela sin saber leer y que no lo sabrá nunca, nunca comprenderá. El resultado es una exclusión total".

No sólo es ilegible; escribirlo resulta engorroso y **obliga a internalizar reglas que en vez de simplificar, complican.** El lenguaje inclusivo agrava las dificultades de aprendizaje que naturalmente tienen algunos niños, confundiendo las reglas tanto de la expresión escrita como oral. El resultado es una mayor desigualdad, incluso la exclusión; lo contrario de lo que se declama.

El pasado 7 de mayo pasado, Hélène Carrère d'Encausse y Marc Lambron, director en ejercicio de la Academia Francesa, firmaron una carta abierta para ratificar la oposición del organismo al lenguaje inclusivo, y denunciar el autoritarismo detrás de su imposición.

En ella recordaban que la lengua combina tradición y práctica y que, al "preconizar una reforma inmediata y totalizante de la grafía, los promotores de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.infobae.com/sociedad/2021/07/07/helene-carrere-dencausse-la-dama-de-hierro-francesa-que-condena-el-lenguaje-inclusivo-manipular-el-idioma-es-de-regimenes-totalitarios/





## <u>escritura inclusiva violentan los ritmos de la evolución del lenguaje según un</u> mandato brutal, arbitrario".

"Un corsé doctrinario pretende regular" así la práctica de la escritura, denunciaba la carta. Y sus autores agregaban: "Al plantear que existiría por principio una correlación entre el género de los vocablos y el sexo de sus referentes, los propagadores de la escritura inclusiva desconocen ingenuamente las reglas del género gramatical, en el cual masculino y femenino no corresponden sistemáticamente a categorías sexuales".

Los académicos apuntan también contra el autoritarismo ya señalado por Carrère d'Encausse: "La escritura inclusiva ofusca la democracia del lenguaje. Además de que la correspondencia con la oralidad es impracticable, tiene como resultado la instalación de una segunda lengua cuya complejidad penaliza a las personas afectadas por un hándicap cognitivo, en particular la dislexia, la disfasia o la apraxia. Un aparente reclamo de justicia tiene por efecto concreto agravar las desigualdades".

"Al focalizar la atención en la obsesión del género -advertían-, (la escritura inclusiva) restringe el vínculo con la lengua inhibiendo una expresión más amplia del pensamiento. Lejos de suscitar la adhesión de una mayoría, aparece como el dominio reservado de una élite, inconsciente de las dificultades que surgen a diario

En una nueva circular del Ministerio de Educación francés a los directores de escuela se insiste en que la feminización de los términos referidos a oficios y funciones debe hacerse "en el respeto a las reglas gramaticales".

Al momento de decidir la prohibición del uso del lenguaje inclusivo en las escuelas, en mayo pasado, el Ministerio citó la carta abierta de Hélène Carrère d'Encausse y Marc Lambron.

En el caso de los movimientos feministas, han declarado que el idioma español perpetua una inequidad historica que siempre ha dejado a mujeres en una posicion inferior a la de los hombres por hecho de emplear lo que se conoce como





el masculino generico, esto significa que a grupos compuestos por ambos, mujeres y hombres, se les refiere con pronombres y adjetivos masculinos, razon por la cual por ejemplo decirmos "el avion esta lleno de pasajeros" aun cuando esten presentes mujeres. Esta mala interpretacion del idioma, el masculino en el lenguaje debe ser interpreado como ambiguo, en contraste con el femenino el cual de uso obligatorio cuando se refiere a una mujer o a un grupo conformado solo por mujeres ejemplo;

"Los hijos de mis hermanas sin dar mayor informacion lo unico que se puede inferir es que no es un grupo compuesto por puras mujeres o que no se cual es la composicion del grupo":

La creencia o el mito feminista de que se invisibiliza a la mujer en el lenguaje, no tiene ningun sustento, puesto que el lenguaje es una construccion natural en el ser humano, no influyen cuestiones de dominacion, el genero gramatical no se corresponde con el genero o el sexo, quienes insisten en confundir las categorias de la lengua con categorias del mundo material, se conducen con contradiccciones que llegan a lo absurdo, incluso la Real Academia de la Lengua ha mencionado que ademas de ser ajeno a la morfologia del español, es inecesario.

Las clases nominales no se limitan a masculino o femenino en todas las lenguas, en el caso del chino o el bibiri las palabras se categorizan según su forma (ya sea plana o redonda), otras utilizan las categorias animado/inanimado o racional/ irracional. Y en algunas lenguas africanas existen cinco generos diferentes. Y en algunas lenguas africanas existen cinco generos diferentes. Por lo que el genero con palabras referidas a hombres y mujeres, en nuestro idioma hay dos tipos de genero: el formal que se basa en la forma de las palabras y el semantico basado en el sexo del ser humano o animal. Es normal que en diferentes lenguas se presente la oposicion entre distintas formas en una misma categoria femenino/masculino, animado/inanimado, racional/no racional, y en todos estos casos se utiliza la forma no marcada para abarcar a ambos.





Manifestó que esto tambien ocurre en nuestra lengua en la categoria de numero, con la oposicion singular/plural como termino no marcado, y en la categoria de tiempo, en la que el presente indicativo sirve para hacer referencia tanto al pasado como al futuro, pues no tiene marca de tiempo. Algunas personas piensan que se puede calificar a la lengua de machista por emplear el masculino como termino no marcado, si esto fuera asi entonces tambien habria de calificarla de singularista y presentista.

A pesar de que el masculino no funciona en español como termino no marcado para referir tanto a hombres como a mujeres, quienes defienden el lenguaje inclusivo han buscado diversas formas de adaptar la lengua cayendo en soluciones poco practicas e insostenibles.

La Real Academia de la Lengua Española admite dos interpretaciones de lo que es el lenguaje inclusivo:

1.-Se entiende a veces por el lenguaje inclusivo aquel en el que las referencias expresas a las mujeres se llevan a cabo a traves de palabras femenino, como sucede en los grupos nominales coordinados con sustantivos de uno y de otro genero. Desde este punto de vista seria inclusiva la expresion los españoles y las españolas y no lo seria por ejemplo la expresion los españoles, aun cuando el contexto dejara suficiente claro que abarca tambien la referencia a las mujeres españolas. Tambien se considera "inclusiva", en esta misma interpretacion del termino, la estrategia a emplear sustantivos colectivos de persona, sean femeninos

En la segunda interpretacion, la expresion lenguaje inclusivo se aplica tambien a los terminos en masculino que incluyen claramente en su referencia a hombres y mujeres cuando el contexto deja suficientemente claro que ello es asi, de acuerdo con la conciencia lingüística de los hispanohablantes y con la estructura gramatical y lexica de las lenguas romanticas. Es lo que sucede, por ejemplo, en expresiones como el nivel de vida de los españoles o Todos los españoles son iguales ante la Ley (la poblacion española), sean masculinos (el pueblo español), asi como la de usa





terminos nominales que abarquen en su designacion a los sexos (como en toda persona española, en lugar de todo español).<sup>2</sup>

La RAE señala que para evitar que las cuestiones estrictamente linguistas se aborden desde un angulo ideologico o politico, es oportuno recordar que ningula de las opciones linguisticas a las que se hace referencia en los parrafos precedentes es el resultado del acuerdo expreso de una institucion, sea politica o cultural, antigua o contemporanea, española o extranjera. Por le contrario, las diferencias sociales entre hombres y mujeres son muy numerosas en ciertos territorios de Africa y Asia, a pesar de que en algunas de las lenguas habladas en ellos se marcan mas nitidamente que en las romanticas y en las germanicas las correspondencias entre genero y sexo.

Uno de los argumentos basicos de quienes sostienen que la lengua española es sexista se centa en la carencia historica de terminos femeninos referidos a cargos, oficios, y dignidades en oposicion patente con el numero de voces masculinas para designar tales puestos laborales. La actualizacion del lenguaje no depende de la lengua españoa ni de la institucion academica, sino de la sociedad.

La Real Academia de la Lengua señala que la mujer representa la mitad de la poblacion mundial y no existe ni ha existido prueba fehaciente de su inferioridad respecto del varon en ninguna de las dimensiones del ser humano. Dice la RAE que el argumento de que "El masculino generico oculta a la mujer" se apoya en dos premisas falsas pero publicitariamente seductoras, que se combinan con la fuerza argumentativa de un silogismo:

Premisa mayor: En la conciencia social no existe lo que no se nombra.

Premisa menor: El masculino generico no nombra a la mujer.

Conclusion: El masculino generico contribuye a ocultar a la mujer en la conciencia social.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.rae.es/sites/default/files/Informe\_lenguaje\_inclusivo.pdf





Esta campaña se ha basado en el territorio de los sentimientos y de las actitudes, y acudido a la presion politica y social, sin embargo el masculino posee un valor genericos que neutraliza la diferencia entre sexos por ejemplo: Los derechos de los ciudadanos. =Tanto de los ciudadanos como de las ciudadanas y un valor específico. El masculino generico es anterior al masculino específico y su genesis no se halla en el adrocentrismo linguistico.

Por lo anterior se hace necesario que se establezcan reglas minimas para hacer un uso correcto de la lengua, sin deformarla o pretender imponer nuevas modas o ideologías que pretenden reeducarnos para aceptar los postulados feministas.

#### **DECRETO**

UNICO: SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR COMO SIGUE:

IV.-Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional –el Español- un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y respetar el desarrollo de las lenguas indígenas;

Queda prohibido la enseñanza en los centros educativos del denominado lenguaje incluyente o denominado no sexista, en virtud de que no se apega a las reglas gramaticales y sintacticas, por razones de intelegibilidad y de claridad.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en perecha"

Monterrey, Nuevo León a 13 de Julio 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Año: 2021 Expediente: 14454/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVÁN NAZARETH MEDRANO TELLEZ, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y FELIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA.

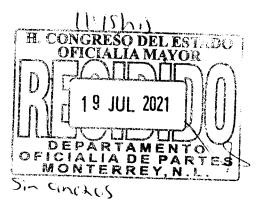
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER QU ELOS GRUPOS LEGISLATIVOS QUE RECIBAN PRESUPUESTO POR LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, DEBERÁN PUBLICAR EL GASTO INDIVIDUALMENTE DE CADA DIPUTADO, MISMA QUE DIFUNDIRAN EN LA PLATAFORMA Y EN SU PORTAL DE MANERA MENSUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.



Los suscritos Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del estado de Nuevo León y los ciudadanos C. Roberto Carlos Farías García y C. Daniel Omar González Garza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar a esa LXXV Legislatura, la presente iniciativa de reforma para adicionar una fracción al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, conforme a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la vida pública radica en que todas las decisiones gubernamentales y administrativas deberán estar al alcance del público en forma clara, accesible y veraz. Esto es así, ya que toda persona tiene el derecho a conocer la información que las autoridades del País, Estado y/o Municipio generan durante el período de gobierno en curso.

Uno de los beneficios del acceso a la información, radica en la posibilidad de conocer y analizar la información generada por las autoridades, lo que permite evaluar su desempeño, favoreciendo la rendición de cuentas derivada del ejercicio de los recursos públicos que recibe y ejerce.

Asimismo, es útil conocer el uso que nuestras autoridades hacen de los recursos públicos que les son entregados, por lo que la transparencia y el acceso a la información, así como la rendición de cuentas son elementos imprescindibles de la democracia, ya que fortalecen las instituciones y la administración pública.

En este contexto, los diputados integrantes del Congreso del Estado, tienen como función primordial, elaborar, proponer y aprobar leyes que sean en beneficio de la comunidad de nuestro estado, pero también es importante señalar, que además cuentan con facultades para utilizar recursos que brinden apoyo y gestoría a los habitantes de su estado.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

"ARTICULO 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran y de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración.

Los Grupos Legislativos tendrán el derecho para administrar por sí mismos los recursos financieros que les sean asignados para el cumplimiento de la función legislativa.

La aplicación de los recursos financieros deberá justificarse cumpliendo siempre con las disposiciones administrativas internas de control del gasto que dicte la Tesorería del Congreso."

Este artículo refiere que los legisladores a través de sus grupos legislativos, contarán con un presupuesto para la función legislativa, y que estos deberán aplicarse de acuerdo a las disposiciones administrativas internas del control del gasto que emita la Tesorería de ese Poder Legislativo.

Dichas disposiciones administrativas las encontramos en los lineamientos que la Tesorería del H. Congreso del Estado debe aplicar en relación a los gastos a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para el ejercicio de los Grupos Legislativos.

De acuerdo con estas disposiciones, los recursos deberán ser aplicados al desempeño de las actividades legislativas de gestión, apoyo y promoción de las actividades propias de cada grupo y se describen todos los conceptos que serán considerados en estos gastos, tales como asesoría y consultoría en apoyo a la función legislativa, mediante la contratación de personal por honorarios asimilables a salarios, con un monto máximo de \$96,000.00 por diputado; vales de despensa para gestorías; vales de gasolina para gestorías y en el cumplimiento de la función legislativa; servicio de telefonía celular, el comprobante fiscal o factura debe estar a nombre del Diputado, entre otros.

Estos lineamientos también señalan que queda prohibido la aplicación de recursos asignados a los Grupos Legislativos para gastos en prendas de vestir, calzado, perfumería, cosméticos, bisutería o cualquier otro tipo de artículo personal; gastos médicos y hospitalarios personales o familiares, entre otros.

De igual manera, señala que cada partida mensual se entregará a los Grupos Legislativos previa deducción del importe a que asciende el personal contratado por honorarios asimilables a salarios asignado al Grupo Legislativo y la comprobación del mes anterior.

Finalmente, se establece que la documentación comprobatoria estará a disposición de los ciudadanos o instituciones que la soliciten conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Adicionalmente a todo lo expuesto por las disposiciones normativas aplicables, es de resaltar las voces ciudadanas y de distintos medios de comunicación, que han exigido a los diversos grupos legislativos de la presente legislatura, la difusión de los gastos derivados en el ejercicio de los recursos de la función legislativa, principalmente al tratarse de dinero público que proviene de los impuestos que pagan los ciudadanos.

Dicho reclamo nos parece justo, máxime al tratarse de recursos ejercidos en el marco de las facultades y atribuciones que tienen los legisladores para atender las necesidades de los habitantes de nuestra comunidad, el cual debe realizarse de manera clara, transparente y accesible.

Durante el pasado proceso electoral, fue reiterada la petición ciudadana de que todos los servidores públicos deben conducirse con transparencia, y en ese sentido, hacemos patente el sentir ciudadano, por lo que consideramos que la información correspondiente al gasto del presupuesto de la función legislativa, debe ser dada a conocer de manera pormenorizada a la ciudadanía.

En ese sentido, resulta indispensable que dicha información se publique en la plataforma nacional de transparencia, que es el máximo escaparate y aparador que tiene la ciudadanía para conocer la información que generan las autoridades, que en este caso, son los diputados integrantes del Poder Legislativo de nuestro estado.

Dicha plataforma, es una herramienta indispensable para que las instituciones públicas pongan a disposición de las personas información generada durante su quehacer cotidiano. A través de éstos, los usuarios pueden tener acceso a información relevante y pertinente que puede contribuir para la mejor toma de decisiones.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 98, las obligaciones específicas que el Poder Legislativo debe publicar en su portal y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, consideramos que en este apartado debe incluirse la obligación de dar a conocer el gasto que se hace de los recursos de la función legislativa, o como se le conoce por la ciudadanía, el bono legislativo.

De esta manera, lo que se busca es que en adelante, una vez aprobada esta reforma, todos los grupos legislativos y en general, todos los diputados que reciban este recurso, deberán publicar la información de los gastos generados con motivo del ejercicio del presupuesto relativo a la función legislativa, como ya se señaló anteriormente, buscando ante todo, procurar la máxima publicidad de la información generada en ese momento, por lo que la información deberá publicarse en los formatos establecidos en la plataforma nacional de transparencia.

En razón de todo lo expuesto, se debe reformar el artículo 98 adicionando una fracción XIV, para establecer que los grupos legislativos que reciban presupuesto por la función legislativa, deberán publicar el gasto que individualmente realice cada uno de sus diputados integrantes, misma que se difundirá en la plataforma y en su portal, de manera mensual, es decir, cada treinta días.

Por lo tanto, los aquí suscritos presentamos el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por adición de una fracción XIV del artículo 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para que diga lo siguiente:

"Artículo 98. ...

I a XIII. ...

XIV. La relación individualizada del ejercicio del presupuesto por función legislativa otorgado a los grupos legislativos y/o a las diputadas o diputados que tengan derecho a recibirlo, incluyendo los documentos que comprueben su erogación.

•••

La VIII..."

#### TRANSITORIO

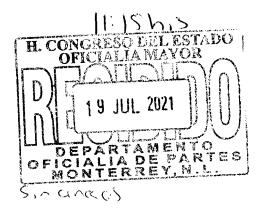
**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. IVAN N. MEDRANO TELLEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO C. ROBERTO CARLOS FARÍAS

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DANIEL OMAR GONZÁLÉZ GARZA



hoja de firmas iniciativa para transparentar bono de diputados

Año: 2021 Expediente: 14455/LXXV

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



**PROMOVENTE**: CC. FERNANDO ARTURO GALAVIZ YEVERINO, JOSE ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

ASUNTO: Promoción de iniciativa de Ley de Fomento y Desarrollo de las Artes, el Patrimonio y los Derechos Culturales para el Estado de Nuevo León

#### AT'N. C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### C. DIP. MARÍA GUADALUPERODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Vice- Presidente: C. Dip. María Dolores Leal Cantú. Secretario: C. Dip. Ramiro Roberto González Gutiérrez.

Vocal: C. Dip. Tabita Ortiz Hernández. Vocal: C. Dip. Horacio Jonatán Tijerina Hernández.

Vocal: C. Dip. Luis Armando Torres Hernández.

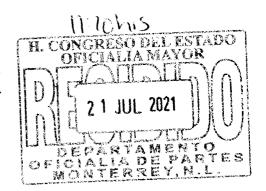
Vocal: C. Dip. Alejandra Lara Maiz.

Vocal: C. Dip. Leticia Marlene Benvenutti Villarreal.

Vocal: C. Dip. Lidia Margarita Estrada Flores.

Vocal: C. Dip. Rosa Isela Castro Flores

Vocal: C. Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López.



#### Presente.-

#### Honorable Asamblea:

Quienes suscribimos, los promoventes, el C. Fernando Arturo Galaviz Yeverino, así como los ciudadanos que apoyan la presente iniciativa: Alejandro González (Abogado), Roberto Garza González (Editor y promotor cultural), Luis Eduardo García Guerra (Autor, futurista, experto en redes, linkedin y estrategia), Saúl Escobedo de León (Experto en imagen corporativa, Ilustrador y animador digital), Óscar Botello Pruneda (Director de cultura, teatro, convenciones, orquestas, música y danza), Ramiro Garza (Locutor, director y fundador de estaciones radiofónicas y productor de radio), Gabriel González Meléndez (Novelista, compositor musical y guionista de cine), Andrés Bermea (Periodista, crítico de cine, conductor, productor de TV, guionista de cine y TV), Alfonso Teja-Cunningham (Periodista, productor de medios audiovisuales, docente, consultor de radio y TV), Juan Carlos Abara Halabí "El Duende Bubulín" (Autor, compositor y productor de medios audiovisuales), Sinhué Fernando Benavides Martínez (Guionista, director y productor de cine), Miguel Ángel

Molina Almaguer (Compositor fílmico, director de orquesta, escritor), Leticia Guadalupe Hernández Herrera (Productora de cine), Víctor Manuel Olguín Loza (Cineasta y productor de medios audiovisuales), Jorge Villarreal (Productor de medios audiovisuales y experto en animación digital), Jorge Chípuli Padrón (Escritor, guionista de cine, y experto en animación digital), Perla Saldívar Alanís (Actriz y productora de medios audiovisuales de Santiago NL), Moisés Ayala Álvarez (Escritor, gestor cultural y editor de sonido), Brandon Moisés Ayala Sánchez (Editor de video), Alfonso Hinojosa Arroyo (Docente, cinéfilo, experto en cine de terror, scifi, y anime), Alejandro Heredia (Abogado y programador de cine club), Salvador Aburto Morales (Director de psicodrama), Rossy Elizondo Dávila Guevara (Poeta, artista visual y fotógrafa), Irma Graciela Castilleja Rodríguez (Poeta), Arturo Mariño (Poeta), José Julio Llanas Garza (Escritor y actor), René Rojas Santana (Escritor y actor), Aldo Rodrigo Sánchez Tovar (Escultor y animador stop motion), Hugo Aramburo Martínez (Narrador gráfico), Eduardo Sánchez Bazaldúa (Artista visual y promotor cultural de Galeana NL), Laureano Ayala Atrián (Maestro de artes plásticas), Mónica Reséndez (Artista visual), Nereida Gazú (Docente y artista visual), Miguel Ángel Valdés Conte (Periodista y editor), Delfos Moyano (Escritor), Meliza Esquivel Barbosa (Escritora), Carlos Treviño Sierra "Alacrángel" (Auditor y escritor), Carlos Alberto Ayala Ojeda (Editor y promotor cultural), Víctor Hugo Alanís Leal (Promotor y gestor cultural de Allende NL), Joel Morales Hernández (Gestor cultural), y José Roberto Ramos Campos (Docente de Sabinas Hidalgo NL). De conformidad en lo dispuesto en los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 11 fracción V, 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es que sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, por la que expide la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, la cual consta de 163 artículos y 15 transitorios, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La cultura, según constan en hechos a través de la historia, un área geográficamente pequeña, no abundante en recursos, puede convertirse en un foco de cultura de primer orden, como ocurrió con la Grecia clásica, la Italia del Renacimiento o la España del siglo XVI.

Las artes y la cultura es un factor fundamental del crecimiento económico del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ya que, además de su aporte en los campos simbólicos e identitarios, genera un movimiento de circulación económico relevante, desarrollando recursos, oportunidades laborales, flujos de circulante y dinamización económica.

Nuestro Estado se ha caracterizado a lo largo de su historia por su población cuya mística de trabajo tradicionalmente ha estado comprometida con el desarrollo social, artístico y cultural de la entidad.

El Estado, además, concentra más de 213 grupos industriales, la mayoría con sede en Monterrey y su área metropolitana, este sector empresarial ha tenido también una importante participación en apoyar la cultura en la Entidad.

Aunque, paradójicamente, los artistas, promotores y gestores culturales prácticamente no corresponden a esa hegemonía de progreso, industrialización y riqueza de Nuevo León, la mayoría de los creativos trabajan en condiciones laborales muy precarias, sin seguridad social, situación que se ha agravado más con las políticas de restricciones económica por las medidas sanitarias aplicadas desde hace más de una año en la Entidad por la pandemia del covid-19, así, con estas adversidades, desde sus propias trincheras, de manera independiente, incluso desde la marginación, los artistas conquistan la cultura, sin ningún apoyo oficial o empresarial, mucho menos se cuenta con un programa de rescate del sector como sí lo han hecho otros países.

En esta iniciativa se promoverá al Congreso del Estado etiquetar 50 millones de pesos como apoyo extraordinario a los artistas empadronados por la afectación económica que sufrieron por las políticas de confinamiento y de distanciamiento social, esto es producto de una solicitud e iniciativa de artistas y promotores culturales presentada en el Congreso en diciembre de 2020, y en abril del presente año fue acordado en el Congreso un exhorto al Gobierno del Estado referente a ese tema.

Nuestro organismo rector de la cultura en nuestro Estado tiene una interesante historia que todos los regiomontanos deben conocer, y no ha sido inamovible, ha tenido constantes cambios en las últimas décadas. A continuación, una breve síntesis:

AÑO	HECHO RELEVANTE DE LA INSTITUCIÓN DE CULTURA DEL GOBIERNO DE NUEVO LEÓN
1973	Comenzando su administración, el entonces gobernador Pedro Zorrilla Martínez crea la Secretaría de Servicios Sociales y Culturales del Estado y nombra al promotor cultural Manuel
	Rodríguez Vizcarra como titular de la Dirección de Cultura. Por primera vez en el organigrama estatal aparece la palabra cultura como dirección con presupuesto propio.
1979	El 28 de septiembre de 1979 se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y desaparece la Secretaría de Servicios Sociales y Culturales y se crea la Secretaría de Educación y Cultura (SEyC)
1982	El 26 de febrero de 1982 se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y desaparece la Dirección de Deportes y Recreación Popular y sus funciones vuelven a ser asumidas por la Secretaría de Educación y Cultura.

1987	El 14 de enero de 1987 se decreta la creación del Instituto de Cultura de Nuevo León (ICNL),
	organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura (SEyC),
	miembros del Consejo de Planeación entregaron al Procurador de Justicia en el Estado el
	proyecto de decreto. Hasta entonces, únicamente funcionaban una SubSecretaría de Cultura,
	dependiente de la SEyC, se integran al organismo La Casa de la Cultura, el Teatro de la Ciudad,
	el Museo del Obispado y el antiguo Palacio Municipal. El gobernador Jorge Treviño designa
	como Director a Raúl Rangel Frías. Crearlo surge de una consulta popular realizada por Jorge
	Treviño en 1985 durante su campaña política.
1990	El 20 de julio de 1990 se autoriza el Reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura.
1991	Se crea la Secretaría de Desarrollo Social el cual fusiona la cultura, educación, salud,
	recreación, deporte y atención a la juventud, desapareciendo la Secretaría de Educación y
	Cultura (SEyC). El gobernador Sócrates Rizzo García nombra a Sonya Garza Rapport como titular
	de la Subsecretaría de Cultura del Estado, dependiente de la nueva secretaría.
1992	Se crea el Consejo Estatal de la Cultura y las Artes y el gobernador Sócrates Rizzo García
	nombra a Jorge Cantú de la Garza como Director, y establece al Antiguo Palacio Federal como
	la sede. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social de la República, Luis Donaldo Colosio,
	autoriza que dicho edificio se convierta en un recinto cultural.
1994	El 5 de agosto de 1994 se hace el acuerdo para extinguir el Instituto de Cultura de Nuevo León
	que fungia como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura.
1995	Se presenta el proyecto de El Consejo para la Cultura y las Artes (CONARTE) por parte de
	Méntor Tijerina Martínez, Secretario de Desarrollo Social, debido a la crisis financiera nacional
	de 1994 que obliga a establecer nuevos mecanismos de operación e implican eliminar
	burocracía y concentrar los recursos de apoyo a la creación a través de fondos como
	Financiarte. El proyecto es sometido a una consulta abierta con la comunidad artística del 13
	al 24 de febrero para enriquecer, no modificar, los lineamientos de esta "revolución de la
	administración cultural". El nuevo organismo fusiona la Subsecretaría de Cultura con el Consejo
	Estatal para el Desarrollo de la Cultura y las Artes. El 18 de mayo de 1995, 150 miembros de la
	comunidad artística e intelectual firman la iniciativa de ley junto con el Gobernador Sócrates
	Rizzo García, el 7 de junio de 1995 se decreta la Ley que crea el Consejo para la Cultura de
	Nuevo León, y el gobernador nombra a Alejandra Rangel Guerra como Presidenta del nuevo
	organismo.

Nuevo León debe aspirar ser la "Capital Americana de la Cultura" como lo cristalizó Mérida en el 2000, Guadalajara en 2005, Colima en 2014, Mérida en 2017, San Miguel de Allende, Guanajuato en 2019 y Zacatecas en 2021.

Necesitamos que Nuevo León sea un genuino polo cultural a nivel mundial, como lo son ciudades de Europa. Tiene todo para serlo. Según una investigación de Eduardo Rubio Elosúa en 2009, Francia invertía en cultura 36 dólares por habitante, Alemania 35 dólares, Inglaterra 29 dólares, EEUU tres dólares, mientras Nuevo León invierte cerca de 17 centavos de dólar por habitante.

Nuevo León es una entidad que aporta más recursos a la federación que Jalisco, La Secretaría de Cultura de Jalisco recibió en 2019, antes de la pandemia, 723 millones de pesos, mientras que CONARTE recibió en ese año sólo 154 millones de pesos, casi cinco veces menos que Jalisco y casi todo ese presupuesto destinado a CONARTE es de recursos estatales. Incluso Coahuila con una población 40% menor que Nuevo León tiene más presupuesto destinado a Cultura que

nuestra institución, en 2020 la Secretaría de Cultura de Coahuila tuvo un presupuesto de más de 247 millones de pesos.

El economista Ernesto Piedras estima que Las industrias culturales y creativas representan el 7.4% en el PIB del país, generan 2 millones de empleos directos e indirectos y son un sector superavitario en términos de comercio exterior y considera que, si hubiese una política al respecto, estas industrias llegarían hasta el 12% del PIB. En Nuevo León, el sector cultural representó el 1.62 % del PIB en 2018, en comparación con el 3.2 % del PIB registrado a nivel nacional.

La inversión pública en cultura (0.44 % del PIB estatal al año) es menos de la mitad de lo recomendado por la UNESCO (1 %) (PED 2016-2021), en la presente iniciativa se destinará el uno por ciento por Ley, como mínimo.

#### II. JUSTIFICACIÓN.

La presente iniciativa es urgentemente necesaria, debido a que, en 1995, cuando se redactó en el periódico oficial la Ley que crea CONARTE, la estructura organizacional del CONSEJO en aquel tiempo, así como las necesidades en el ámbito cultural estatal eran muy distintas a los requerimientos actuales. Ahora las exigencias son más numerosas, los retos en materia de cultura son mucho más complejos y la Ley de CONARTE ha quedado demasiado obsoleta y rebasada.

El espíritu de estas reformas es garantizar legalmente cumplimiento de la adición al artículo 3 de la Constitución local que fue aprobado por unanimidad por el Congreso del Estado de Nuevo León en 2016: "Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural".

Las Esferas Culturales en Galeana, El Carmen y García, significaron un importante gasto en Edificios y en un caos administrativo lleno de anomalías que no se traduce en un real impacto cultural en esas comunidades; en este nuevo esquema, se dejarán de edificar más cuestionables inmuebles denominados Esferas.

Se invertirá en salir de los muros y la oficina, se fomentaran las políticas culturales de base comunitaria, programas de intervención comunitaria, programas de gestión cultural comunitaria y programas de desarrollo cultural comunitario, lo anterior acorde al objetivo

y línea estratégica que consiste en el fortalecimiento e impulso de las culturas comunitarias y de barrio para generar cohesión social, participación y convivencia ciudadana, definido en el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030 del Consejo Nuevo León.

Este proyecto está acorde también con el Plan del nuevo Gobierno estatal que estipula como punto uno de su estrategia para subsanar las desigualdades en el Estado, el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios en la materia.

Por lo anterior, es necesario contar una "autoridad estatal" en la figura de una Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León. Ha sido devastador contar con un Consejo que sólo es un auxiliar del ejecutivo y que parece más un consejo de administración de un ente privado que de una institución pública.

Con una Secretaría, tendrá "autoridad", ya que le otorgamos "facultades e imperio" para la defensa del fomento y desarrollo artístico en nuestro Estado, que por Ley esté plenamente obligada, para que, de esa manera, se pueda lograr el cumplimiento cabal de sus objetivos. La confianza en este nuevo modelo no se pedirá, se la ganará con humanismo, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

En esta Ley se incluye a los grupos de atención prioritaria, en este sentido, es congruente a nivel federal con el Programa Sectorial de Cultura 2020-2024 derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2020-2024, en sus cinco objetivos prioritarios, en "Garantizar el acceso a la cultura de forma igualitaria para todas las personas...fortalecer y consolidar las ofertas de formación y profesionalización... hacer llegar sus beneficios a sectores más amplios de la sociedad y, entre otras acciones, poner al alcance de los grupos tradicionalmente marginados...".

Un estudio desarrollado por el Consejo Nuevo León en 2017 encontró que sería deseable incluir nuevos gremios y considerar prácticas y expresiones culturales adicionales (Zúñiga, 2017).

En este tenor, se adiciona la disciplina artística de "Gráfica e historieta", que ha tenido un impresionante auge, anteriormente se le integraba en el gremio de literatura o en artes plásticas, sin una definición que le diera certeza, esta indefinición era causa de problemas a la hora de proponer proyectos en dicho rubro. Es importante también señalar la cantidad de talentos que forman la fuga de cerebros de escritores, ilustradores, dibujantes, coloristas digitales, diseñadores conceptuales, quienes se han insertado en el mercado creativo de EEUU en las áreas editorial, comic, videojuegos, cine, animación, etc.

#### LESIÓN A LA COMUNIDAD ARTÍSTICA.

Aunque el proyecto de la creación CONARTE obedeció, según palabras de Sócrates Rizzo a "la promoción de decisiones descentralizadas que se apegaran más a las prioridades expresadas democráticamente por la comunidad cultural y que permitieran aprovechar la energía social de la participación de los gremios y sus representantes", actualmente el organismo ha lacerado a los creativos con la eliminación del presupuesto participativo y la cancelación del fondo de seguridad de los artistas, esto, además de la falta de diálogo traduciéndose en un "divorcio" y en una apatía de buena parte de los artistas en participar en el organismo.

También cabe preguntarse si con CONARTE la cultura estaba a cargo de un Consejo de ciudadanos, de la sociedad civil, ¿por qué en 2007 su estructura democrática se excluyó del FORUM UNIVERSAL DE LAS CULTURAS, y en su lugar se instaló una densa estructura ligada al gran empresariado regiomontano?

Se vulnera al Consejo, cuando la directiva de Conarte no le permite a un vocal solicitar una votación, o cuando no se les permite discutir asuntos importantes de sus gremios porque se deben filtrar y tratar dichos temas en las juntas de comisión a puerta cerrada y a espaldas de la comunidad artística que representa, y no suelen publicar las actas de esos acuerdos. Cuando pudiendo discutir temas importantes en el Consejo se desperdicia el tiempo deliberadamente en reportes de número de vistas abstractas de los eventos virtuales siendo el Consejo esclavo de los indicadores numéricos, olvidando las evaluaciones cualitativas, o cuando el Consejo se reduce a ser sólo receptor de la información, o cuando al vocal se le pide no comunicar lo que ve por cuestiones de confidencialidad, como si la institución fuera un ente privado, o cuando a los vocales se le emite un oficio de amenaza velada, o cuando al vocal crítico se le amedrenta, amonesta y se le dice que sus señalamientos son difamación de información.

El Consejo y la estructura administrativa de CONARTE se habían creado para adelgazar el aparato burocrático, sin embargo, según el presupuesto anual del organismo de 2021, el 71 por ciento de su presupuesto se va en Gastos Personales (Sueldos y mantenimiento), es decir, más de 123 millones de pesos y sólo el 29 por ciento es destinado a programas y proyectos, es decir, cerca de 50 millones de pesos.

En 2015 la relación era cincuenta por ciento en ambos rubros, todavía alto, puesto que, especialistas en administración pública recomiendan que el gasto corriente no debe exceder el 30% del presupuesto.

Por todo lo anterior, actualmente no puede decirse que el "consejo ciudadano" de CONARTE es un "logro ganado" de la sociedad.

En esta nueva propuesta, el concepto de consejo consultivo no desaparece, permanecerá en la figura de un "Consejo Participativo", donde todo aquel artista, promotor o gestor cultural que tenga algo valioso que aportar, tendrá voz y no se permitirán las sesiones a puerta cerrada, como actualmente sucede, en esta nueva figura de administración esbelta, dicho consejo se adelgaza de 26 consejeros, a sólo diez y seis.

El Consejo Participativo de las disciplinas artísticas resolverán los asuntos de sus respectivos gremios, y no como sucedía antes, donde la figura de una "comisión", donde la mayoría quien decide a puerta cerrada, son burócratas o funcionarios, a espaldas de los artistas.

#### SE RESTITUYE EL FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ARTISTAS.

El daño a la comunidad artística se acentuó en el caso de un recurso que había sido destinado originalmente al proyecto de Seguridad Social de los artistas empadronados y que fue mayoriteado por el Consejo para reasignarlo para el mantenimiento básico e inmediato de los espacios de CONARTE y para darle continuidad a un convenio con El Centro Nacional de las Artes (CENART), según consta en el acta de la Décima Octava Reunión Ordinaria del 27 de mayo de 2015 y en el acta de la Vigésima Reunión Ordinaria del 26 de agosto de 2015.

No parece que la anterior decisión haya sido consensuada con los gremios, presuntamente se aprovechó un sistema de representación para promover semejante despojo a los artistas; en un sistema participativo jamás sucedería eso. Seis años después, la falta de un esquema de Seguridad Social para los artistas es una demanda constante y que cada año se recrudece su ausencia misma que vulnera el derecho humano a la salud física y mental, este punto sigue siendo una verdadera asignatura pendiente del Estado. En esta iniciativa de Ley se restituye el fondo de Seguridad de los artistas empadronados mediante un estudio socioeconómico.

#### SE RESTITUYE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

Los artistas de Nuevo León a través de las siete disciplinas artísticas (literatura, danza, cine, fotografía, música, teatro, artes plásticas) tuvieron el mecanismo de Presupuesto Participativo durante casi 15 años, sin embargo el 23 de enero de 2019 la Presidencia y la Secretaría Técnica de CONARTE promovieron en el pleno su desaparición, para lo cual determinaron la realización de unas desafortunadas y cuestionadas votaciones, un mayoriteo, sin darles a los vocales tiempo suficiente y razonable para el análisis y discusión de ese proyecto con sus gremios, se había orquestado un "albazo".

Lo anterior, aún y cuando en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 del Gobierno del Estado de Nuevo León establecía el fortalecimiento de los mecanismos de Presupuesto Participativo como estrategia para mejorar la racionalización, disciplina y eficiencia del gasto público. Además, en dicho plan se reconoció a CONARTE como pionero en el ejercicio de los presupuestos participativos, señalando: "Todos los habitantes de Nuevo León tienen igualdad de oportunidades para desarrollar sus talentos y habilidades, en un contexto social participativo e incluyente".

En la presenta iniciativa de Ley, el presupuesto participativo se va restituir, beneficiará a los artistas, promotores y gestores culturales de los 51 municipios del Estado, puesto que, en la práctica, es una queja de los creativos que los consejos culturales de las cabeceras municipales tienden a ser nombrados por amiguismo, incluso se han dado casos donde plagian proyectos de los artistas, y que en suma, suelen ser más un muro, que tender puentes con la comunidad artística, ahora los artistas podrán participar con proyectos culturales, sin intermediarios sujetos a intereses del municipio.

Cabe mencionar que el esquema de presupuesto participativo nace en la Ciudad de PORTO Alegre, Brasil en 1989, algunos países en América que lo han implementado son Paraguay, Argentina, Colombia, Perú, República Dominicana. En México está reglamentado en la Ciudad de México, Colima, Morelos, Michoacán, y en el Municipio de San Pedro Garza García en Nuevo León.

El especialista en gestión pública, Enrique Abedrop, señala que el presupuesto participativo es un buen cimiento para incorporar la estructura del Presupuesto Basado en Resultados, sirve para incorporar las principales demandas de los grupos organizados. El objeto de estas concertaciones es el de priorizar las necesidades más importantes e incorporarlas al Presupuesto, y lo más importante, acerca al gobierno y a la sociedad a establecer compromisos y responsabilidades compartidas.

#### SE INTEGRA LA COMISION PARTICIPATIVA DE FILMACIONES DE NUEVO LEÓN.

El nuevo gobierno estatal debe reconocer y valorar las bondades de tener una industria fílmica estatal, esta puede ser un medio para promover la cultura, las tradiciones y el turismo de Nuevo León al resto del país y del mundo, generado una derrama económica muy importante, además de generación de empleos directos e indirectos.

Es vital contar ya con la certeza jurídica para que los grandes estudios de Hollywood miren a Nuevo León como destino para sus grandes producciones. Plataformas globales necesitan actualmente llenar sus espacios con contenido audiovisual: Netflix, Amazon, ApleTV, Disney, etc. Es impostergable también incentivar la producción de comerciales, telenovelas, shows de tv,

por parte de productoras estatales, nacionales e internacionales, como Televisa, TVAzteca, Grupo Imagen, Univisión y Turner, por mencionar sólo algunos.

Se necesita también desarrollar de manera permanente los puntos turísticos y sobre todo, acentuar el tema de la seguridad en nuestro Estado. La CdMx recauda al año aproximadamente 31 millones de pesos en permisos para filmaciones. Miguel Angel Olivo, CEO de The Olive Tree PR y experto en entretenimiento señala que "No hay mejor promoción para una Ciudad o para un País que sus películas e entretenimiento, por eso New York es el ícono a nivel global".

En la presente iniciativa de Ley se ha integrado la figura de la Comisión Participativa de Filmaciones de Nuevo León, así como la Dirección del Sistema de Registro, Permisos y Avisos para Filmaciones (SRPAF), atendiendo la crisis económica y a la política de austeridad republicana se ha optado por una estructura dinámica, esbelta, simplificada, es más viable crear direcciones que tengan la responsabilidad de llevar a cabo determinados fines que crear institutos con una densa y onerosa burocracia.

Tampoco es conveniente una Comisión controlada por un grupo de empresas en la figura de un Clúster, porque el piso no sería parejo, y se trata de eliminar todo conflicto de interés, por eso se determina que la mencionada Comisión tenga un carácter participativo, democrático y transparente.

## SE FORTALECEN LAS POLÍTICAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE E INTANGILE DE NUEVO LEÓN.

Mientras otros Estados de México sí procuran conservar su patrimonio histórico, las inmuebles coloniales y casonas de estilo vernáculo, en Nuevo León la voracidad e ignorancia de gobernantes y empresas inmobiliarias las arrasan de manera sistemática, poniendo en su lugar edificios, plazas comerciales o tiendas de conveniencia, hemos perdido muchísimo patrimonio cultural tangible por no tener una regulación sólida, han desaparecido: El Parian, la residencia de Valentin Rivero y Gajá, la fuente Degollado (fuente de Mercurio, y después de Neptuno), el templo de San Francisco y convento de San Andrés, la escuela de medicina Eleuterio González u Hospital González, la estación Unión, la calzada Madero, la Casa Degollado (Casa de infancia de Alfonso Reyes) y la plaza Bolívar, la residencia del gobernador Santiago Vidaurri, la casa del gobernador Gerónimo Treviño, la casa de Isaac Garza, la escuela Enrique Pestalozzi, el cine Elizondo, la Ciudadela, incluso el maravilloso paraje natural que se llamó el bosque del Nogalar.

Para proteger el poco patrimonio cultural que nos queda se crea la Dirección de conservación y control del patrimonio tangible de Nuevo León, la Dirección del inventario y

catálogo del patrimonio cultural tangible e intangible de Nuevo León, y la Dirección de investigación de la memoria y el patrimonio cultural.

#### MARCO JURÍDICO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES EN NUEVO LEÓN

Los derechos humanos menos fortalecidos, son los derechos culturales, incluir estos preceptos en la presente iniciativa de Ley significa un importante avance en el campo de la legislación cultural de Nuevo León.

Los derechos culturales son indispensables para fortalecer y consolidar el respeto, protección y garantía de la dignidad humana, permiten alcanzar una vida adecuada y preservar libertades fundamentales como la de conciencia, creación, asociación, religión, pensamiento y expresión; condiciones fundamentales para una sociedad democrática e igualitaria.

El ejercicio pleno de nuestros derechos culturales es una condición indispensable para mantener la grandeza histórica y multicultural de Nuevo León, donde la diversidad es un elemento fundamental en su desarrollo presente y futuro. La presente iniciativa tiene la siguiente estructura:

## LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

#### ÍNDICE DE CONTENIDO

#### TÍTULO PRIMERO, BASES NORMATIVAS Y DISPOSICIONES GENERALES.

- Capítulo I. Ámbito y objeto.
- Capítulo II. Principios de aplicación de la presente Ley.
- Capítulo III. Autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

#### TÍTULO SEGUNDO. DE LA SECRETARÍA DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN

- Capítulo I. Atribuciones, deberes, misión, visión y valores.
- Capítulo II. De la Dirección general, la Subdirección y
  - la Dirección derechos de autor y asuntos legales
- Capítulo III. Espacios culturales adscritos a la Secretaría de las artes y la cultura de Nuevo León.
- Capítulo IV. De las disciplinas artísticas y el registro de artistas de Nuevo León.
- Capítulo V. De los jurados y dictaminadores.#

#### Ħ

#### TÍTULO TERCERO. DE LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

- Capítulo I. Cultura y desarrollo sostenible.
- Capítulo II. Desarrollo de empresas culturales.
- Capítulo III. Participación ciudadana, democratización y acceso a la cultura.
- Capítulo IV. Programas culturales para grupos de atención prioritaria.
- Capítulo V. Transversalidad de la cultura
- Capítulo VI. Formación y desarrollo de públicos.
- Capítulo VII. Desarrollo de las capacidades artísticas y culturales.
- Capítulo VIII. Turismo cultural.
- Capítulo IX. Cultura comunitaria.
- Capítulo X. Potenciar las plataformas digitales y las nuevas tecnologías.
- Capítulo XI. Elaborar y ejecutar el programa editorial.

#### TÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE NUEVO LEÓN

- Capítulo I. Descripción de los derechos culturales.
- Capítulo II. De la Dirección de los derechos culturales de Nuevo León.
- Capítulo III. Del procedimiento del recurso de queja para la exigibilidad de los derechos culturales.

## TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ARTISTAS, PROMOTORES Y GESTORES CULTURALES.

TÍTULO SEXTO. DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ARTISTAS.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA REHABILITACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES.

#### TÍTULO OCTAVO. DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Capítulo I. De la Dirección de conservación y control del patrimonio tangible de Nuevo León.

Capítulo II. De la Dirección del inventario y catálogo del patrimonio cultural tangible e intangible de Nuevo León.

Capítulo III. De la Dirección de investigación de la memoria y el patrimonio cultural.

TÍTULO NOVENO. DEL CONSEJO PARTICIPATIVO PARA EL FOMENTO Y

DESARROLLO DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN.

TÍTULO DÉCIMO. DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DEL FONDO PÚBLICO PARA EL FOMENTO Y EL DESARROLLO DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN PARTICIPATIVA DE FILMACIONES DE NUEVO LEÓN

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

TRANSITORIOS.

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de fomento y desarrollo de las artes, el patrimonio y los derechos culturales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I Ámbito y objeto

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en materia de fomento y desarrollo para las artes y la cultura de Nuevo León.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto regular las acciones de fomento, desarrollo y protección de la diversidad de las expresiones artísticas y culturales en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como establecer un marco jurídico para la protección de los derechos culturales en el Estado, todo esto, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes confieren a otras dependencias o entidades.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Artes a las obras, actividades o productos realizados con una finalidad estética y comunicativa, mediante la cual se expresan ideas, emociones y visiones personales a través de recursos plásticos, lingüísticos, sonoros, corporales o mixtos, que contienen una significación estética, son estéticamente experimentadas en términos sensoriales, acreditan una relación o diálogo entre idea y forma y que tienen como objetivo hacer una aportación respetable al tema que traten.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Cultura al conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Integra, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones, las creencias, los idiomas, los saberes, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Identidad cultural al sentido de pertenencia de una colectividad, sector social, o un grupo específico de referencia manifestado a partir de un patrimonio cultural, es decir, de un conjunto de valores, costumbres, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento y de expresión de valores únicos e irreemplazables que funcionan como elemento cohesionador y supone un reconocimiento y apropiación de la memoria histórica, del pasado que puede ser reconstruido o reinventado. Se debe reconocer la igualdad y dignidad de todas las culturas, así como el derecho de cada pueblo y comunidad cultural a afirmar y preservar su identidad cultural, y a exigir su respeto. La identidad cultural debe contribuir a la liberación de los pueblos, por el contrario, cualquier forma de dominación niega o deteriora dicha identidad.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Expresiones culturales a las manifestaciones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural y simbólico. Representan todo lo que identifica a una sociedad con las raíces de sus antepasados. Incluyen los nombres de las personas y las expresiones musicales, artísticas y bailes, así como ceremonias o incluso la arquitectura de los edificios, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores. Se reconoce la necesidad de adoptar medidas para protegerlas, especialmente en situaciones en las que pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo.

**Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Fomento cultural** a las acciones públicas y privadas que implican la asignación de recursos, la cooperación o el desarrollo de regulaciones, dirigidas a apoyar en forma continua la salvaguarda, protección, promoción, creación, acrecentamiento, investigación, divulgación, interacción y, en general, todas aquellas acciones que tiendan a garantizar la existencia y utilidad pública de las expresiones culturales y el acceso de la comunidad a las mismas.

**Artículo 8.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Gestión cultural** a la intervención cultural en la articulación de políticas culturales públicas o privadas, cuyo accionar tiende a desarrollar procesos de administración, investigación, producción, protección, promoción, difusión, circulación, defensa, preservación y otras actividades propias del ámbito cultural o de sus expresiones.

Artículo 9.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Políticas culturales a las acciones de gobierno con objetivos de interés público, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad para la atención efectiva de problemas públicos efectivos del sector del arte y la cultura, en donde participa la ciudadanía en la definición de problemas y soluciones. Dichos diagnósticos deben ser publicados. Una acción de gobierno que no se ajusta a estos preceptos no es una política cultural, sino un acto de autoridad.

**Artículo 10.-** La diversidad artística y cultural es patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción, difusión, protección y disfrute en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León corresponde a las autoridades, a las instituciones públicas y privadas, a las organizaciones de la sociedad civil y en general, a todas las personas habitantes y visitantes de la entidad, conforme a lo previsto en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.-** En el Estado de Nuevo León, las actividades de política cultural se insertan en los términos y condiciones previstas en **la Ley General de Cultura y Derechos Culturales**, acordes a su reglamento, así como en las disposiciones emanadas de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 12.-** Toda duda en la aplicación de esta normativa o todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca:

- El ejercicio pleno de los derechos culturales de los ciudadanos.
- II. El desarrollo del sector artístico y cultural.
- III. La libertad creativa de artistas, promotores y gestores culturales.
- IV. La agilización de los procedimientos administrativos.

**Artículo 13.**- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las legislaciones federales de las materias, así como los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México serán de observancia obligatoria.

### Capítulo II Principios de aplicación de la presente Ley

Artículo 14.- Constituyen principios de aplicación de la presente Ley:

- I. Apertura, integración, reciprocidad y cooperación. Se debe facilitar la circulación y los intercambios en materia cultural con reciprocidad y equidad en el concierto nacional e internacional, bajo las normas de la solidaridad y el respeto mutuo entre estados y naciones, de conformidad a la normativa federal vigente, y con los tratados y convenios nacionales e internacionales vigentes que México ha suscrito y ratificado.
- II. Autodeterminación y autonomía de la cultura. Las personas gozan de libertad, independencia y autonomía para crear, participar, poner en circulación y acceder a expresiones, bienes y servicios culturales, de conformidad a la normativa federal vigente.
- III. **Buen vivir.** Es el fomento de una visión integral de la vida que contemple el disfrute del tiempo libre y creativo, la interculturalidad, el trabajo digno, la justicia social e intergeneracional y el equilibrio con la naturaleza como ejes transversales en todos los niveles de planificación y desarrollo.
- IV. Complementariedad. La política pública establecerá vínculos eficientes entre la cultura y la educación, la comunicación y la ciencia y la tecnología, como ámbitos complementarios y coadyuvantes al desarrollo social.

- V. Descolonización. Proceso de formación de la autoconciencia para el fortalecimiento de la identidad y el reconocimiento de sí mismo y del otro en el ámbito cultural en igualdad de condiciones para alcanzar un nuevo paradigma de revalorización, recuperación, promoción, protección y restablecimiento de las identidades de los pueblos y culturas del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- VI. **Equidad y complementariedad.** Las políticas culturales deben propender a superar las asimetrías y enfoques homogeneizadores de género, generacionales, sociales, culturales y territoriales, fomentando la democratización al acceso cultural y la reciprocidad entre éstas.
- VII. **Especificidad de la cultura.** Las actividades, bienes y servicios de carácter cultural y artístico, en tanto portadores de valores y contenidos de carácter simbólico, preceden y superan la dimensión estrictamente económico comercial de otros ámbitos de la producción, por lo que recibirán un tratamiento especial en convenios y contratos nacionales e internacionales de comercio.
- VIII. Igualdad: Son las medidas dirigidas a garantizar que las acciones, programas y políticas socioculturales relacionadas con el sector tengan un sentido distributivo, equitativo y plural que propicie una mayor participación de todos los estratos poblacionales en la industria cultural del estado de Nuevo León.

# Capítulo III Autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley

Artículo 15.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

- 1. El titular del poder Ejecutivo del Gobierno de Nuevo León.
- II. El titular de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- III. Los Alcaldes de los municipios de Nuevo León.
- IV. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**Artículo 16.-** Para efectos de este ordenamiento, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Crear las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos según los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. O bien, dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, modificar su estructura administrativa y operativa.
- II. Proponer y crear, con base en las disposiciones mencionadas, la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- III. Aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado la presente Ley y su reglamento.

- IV. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios, y el equipamiento tecnológico más actual para garantizar la base física o infraestructura pública que posibilite la eficiente operatividad de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León así como sus programas para el cumplimiento de sus objetivos y acciones correspondientes.
- V. Coordinar cada año una reunión con la comunidad artística de Nuevo León para que conozca de primera mano los avances y áreas de oportunidad del sector artístico y cultural del Estado.
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 17.-** Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, corresponde a los Municipios, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Colaborar en la elaboración y ejecución del plan estratégico de desarrollo y fomento del arte y la cultura de Nuevo León.
- II. Colaborar en la elaboración de un inventario de la infraestructura cultural de su municipio en coordinación con la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- III. Colaborar en la elaboración de un padrón de artistas y promotores y gestores culturales de su municipio en coordinación con la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- IV. Colaborar en la catalogación de su patrimonio tangible e intangible en coordinación con la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, de acuerdo con la Ley de Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- VI. Asignar un porcentaje de su presupuesto anual para inversión en infraestructura cultural y en sus propias convocatorias artísticas para su comunidad artística municipal.

Artículo 18.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Equipamiento o infraestructura cultural al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, destinados exclusivamente al uso cultural como las bibliotecas, los archivos, las galerías, los centros o espacios culturales, los museos, las casas culturales comunitarias u otros; así como los equipamientos y accesorios destinados al uso cultural, cuyo objeto sea garantizar los derechos culturales y prestar a la población los servicios culturales a los que esta ley se refiere.

# TÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN

### Capítulo I Atribuciones, deberes, misión, visión y valores

**Artículo 19.-** Créase la **Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León**, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- Planear, elaborar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones culturales a cargo del Estado, en los términos previstos por el Artículo 2 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes confieren a otras dependencias o entidades.
- II. Aplicar de forma armónica con la presente Ley, las responsabilidades y atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Desarrollo Social de Nuevo León, Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, así como todas aquellas que establezcan su concurrencia.
- III. Redactar, expedir, implementar y utilizar el Reglamento Interno de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.

**Artículo 20.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León tendrá la siguiente misión: Preservar y fomentar el patrimonio cultural tangible e intangible Nuevo León mediante la elaboración y ejecución de políticas y programas artísticos y culturales orientados su estímulo, protección, investigación, creación, desarrollo y difusión; así como garantizar el acceso y ejercicio pleno de los derechos culturales de los habitantes y visitantes del Estado.

**Artículo 21.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León tendrá la siguiente visión: Ser una institución confiable y eficiente en los sectores cultural y artístico, a través de procesos y mecanismos de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas, así como lograr la admiración y reconocimiento a nivel local, nacional e internacional.

**Artículo 22.-** En la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, en el marco del código de ética, profesará los siguientes valores o principios rectores del servicio público:

I. Calidad: Superar siempre las expectativas de nuestros ciudadanos, entendiendo que la calidad no es un hecho, sino una actitud. Buscamos la satisfacción de nuestros ciudadanos a través de nuestros programas, procesos, servicios y productos culturales.

- II. Competencia por mérito: Nuestros servidores públicos deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo con su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.
- III. Cooperación y trabajo en equipo: Colaboramos entre sí y propiciamos el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, sumamos talentos y esfuerzos para innovar, mejorar y crecer continuamente, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y de la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.
- IV. Creatividad e innovación: Buscamos permanentemente nuevas ideas mediante el estudio, capacitación y actualización continua para mejorar nuestros programas, procesos, productos y servicios culturales.
- V. Disciplina: Desempeñamos nuestro cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en los programas, procesos, productos y servicios.
- VI. Economía: Nuestra Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, respecto al ejercicio del gasto público administrará los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que están destinados, siendo éstos de interés social, sin ningún objetivo de lucro.
- VII. **Efectividad:** Se trabajará en lograr resultados administrativos y operativos excelentes, con el manejo adecuado de los recursos del sector.
- VIII. **Eficiencia:** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León actuará en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizará el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos estratégicos propuestos.
- IX. **Eficacia:** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León actuará conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- X. Entorno Cultural y Ecológico: La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, en el desarrollo de sus actividades, evitará la afectación del patrimonio cultural y de nuestros ecosistemas naturales; asumiendo una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para nuestras generaciones futuras.

- XI. Equidad: Se establecerá una operación eficiente de los recursos disponibles buscando la justa asignación con base en las necesidades que la misma sociedad demande, procuraremos que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los programas, bienes, servicios, recursos y oportunidades.
- XII. Equidad de género: La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizará que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.
- XIII. Honradez: Los servidores públicos se conducirán con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.
- XIV. Igualdad de oportunidades y no discriminación: Los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.
- XV. Imparcialidad: Los servidores públicos dan a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conocer privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- XVI. Integridad: Los valores éticos no son sólo la mejor forma para crecer, es la única. Los servidores públicos actuarán siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.
- XVII. Interés Público: Los servidores públicos actuarán buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares ajenos a la satisfacción colectiva.
- XVIII. **Lealtad:** Los servidores públicos corresponderán a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

- XIX. Legalidad: Los servidores públicos harán sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- XX. Liderazgo: Los servidores públicos son guía, ejemplo y promotores del código de ética; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.
- XXI. Objetividad: Los servidores públicos preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.
- XXII. Orientación hacia el ciudadano. El ciudadano es el origen y destino final.
- XXIII. **Profesionalismo:** Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.
- XXIV. Rendición de cuentas: Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.
- XXV. Respeto: Los servidores públicos se conducirán con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público; consideramos el respeto como norma de conducta entre los integrantes que formamos parte de esta Secretaría, así como en la relación de la misma con los diferentes sectores de la sociedad.
- XXVI. Respeto a los Derechos Humanos: Los servidores públicos respetarán los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

- XXVII. **Transparencia**: Los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que están bajo su custodia. Gestionamos con claridad y honestidad, así como de dar a conocer de una manera diáfana las acciones y programas, de tal manera que la sociedad esté enterada en forma adecuada.
- XXVIII. **Tolerancia:** Los servidores públicos rechazarán a cualquier forma de discriminación hacia una persona por razones de edad, sexo, orientación sexual, raza, estado civil, religión, ideología, condición económica o social, trabajo o discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

# Capítulo II De la Dirección general, la Subdirección y La Dirección de derechos de autor y asuntos legales.

**Artículo 23.-** Serán atribuciones y deberes de la **Dirección General** de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León:

- I. Representar a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de dirección, administración y actos de dominio en los términos del artículo 2448 del Código Civil del Estado y su correlativo, el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo la de otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales. Sin embargo, para ejercitar actos de dominio se sujetará, previamente y por escrito, al acuerdo del Consejo Participativo.
- II. Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con organismos públicos o privados y con particulares que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- III. Establecer los estatutos orgánicos, el reglamento interno de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, los manuales de procedimientos y la planeación estratégica del organismo, así como cualquier modificación o actualización de estos.
- IV. Elaboración de políticas para el fomento y desarrollo de la cultura de Nuevo León.

- V. Dirigir y supervisar la correcta aplicación de las partidas presupuestales aprobadas por el H. Congreso del estado para los programas y políticas culturales del organismo.
- VI. Proponer, integrar o autorizar la constitución de un consejo participativo, de comités y subcomités técnicos especializados que fuesen necesarios para apoyar las actividades de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- VII. Presidir las sesiones del Consejo Participativo y dictar las medidas necesarias para el cumplimento de los acuerdos y disposiciones, en observancia de los ordenamientos legales aplicables.
- VIII. Garantizar que ningún integrante del consejo participativo o trabajador de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León será molestado, ni sufrirá represalias de ningún tipo, o despedido de su cargo, por señalar irregularidades, emitir opiniones, comunicar información e ideas, a través de cualquier medio; la institución garantizará la libertad de expresión de acuerdo con los artículos 7 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Formar parte, en representación del Consejo, de los órganos de gobierno de los museos, centros culturales, organismos e instituciones culturales de carácter público o privado en donde el Estado tenga alguna participación o representación. El Director podrá designar en su lugar a alguno de los miembros del Consejo Participativo cuando la representación a que se refiere esta fracción deba ser superior a un asiento, el Director designará a quienes la asumirán;
- X. Suscribir convenios nacionales e internacionales en beneficio de la cultura del Estado de Nuevo León.
- XI. Velar por el desarrollo constante de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, conforme las innovaciones que surjan en la materia.
- XII. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- XIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- XIV. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, y en general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para su funcionamiento.
- XV. Rendir un informe anual de trabajo, presentar el presupuesto anual, incluyendo Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias los cuales deberán ser sometidos para su aprobación al Consejo Participativo.
- XVI. Diseñar la Planeación Estratégica.
- XVII. Seleccionar o nombrar al personal administrativo y emitir resoluciones administrativas, en el marco de sus funciones.
- XVIII. Las demás que le asignen la Ley y los reglamentos.

**Artículo 24.**- El Director General de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León nombrará al titular de la **Subdirección** de dicha Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1. Diseñar, ejecutar y supervisar tareas, programas y procedimientos administrativos y financieros de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- II. Colaborar con la Dirección General en la elaboración y supervisión del programa anual administrativo y financiero de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, denominado Programación y Presupuesto, dentro del Plan Estratégico Anual.
- III. Aplicar correcta y eficazmente las partidas de Programación y Presupuesto aprobadas por el H. Congreso del estado para los programas y políticas de la Secretaría de Cultura de Nuevo León.
- IV. Proponer y colaborar con la Dirección General en la constitución de comités y subcomités técnicos especializados que fuesen necesarios para apoyar las actividades de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- V. Colaborar con la dirección general en el establecimiento, modificación o actualización de los estatutos orgánicos y reglamento interno del Organismo.
- VI. Auxiliar a la Dirección en requisitar, seleccionar y supervisar los procesos de contratación de personal académico, técnico operativo, artístico, legal, de apoyo y promoción.
- VII. Auxiliar a la Dirección en el diseño de la Planeación Estratégica.
- VIII. Suplir las ausencias temporales del Director General y atender los asuntos que éste le encomiende.

Artículo 25.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por Planeación Estratégica a la herramienta que reflejará lo que la Entidad desea hacer y permite monitorear si lo está logrando, así mismo, permite medir la eficacia, eficiencia, economía y calidad de las acciones realizadas por el organismo. Por otra parte, es el proceso a través del cual se declara la misión y la visión, se establecen los objetivos, y se formulan las estrategias y acciones necesarias para alcanzar dichos objetivos mismos que marcarán el rumbo en un límite de tiempo determinado.

**Artículo 26.-** El Director General de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León nombrará al titular de la **Dirección de derechos de autor y asuntos legales** de dicha Secretaría, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- Integrar la Base Legal u ordenamientos jurídicos y administrativos de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, con base en las jurisprudencias correspondientes del estado, la nación y el mundo, dando así soporte y certeza jurídica a las actividades artísticas y culturales.
- Defender y garantizar la libertad de expresión de la obra artística en todas sus fases, así como de la crítica artística.

- III. Asesorar en los programas de defensa de los Derechos Culturales.
- IV. Conocer, resguardar y aplicar las leyes correlativas a las actividades educativas y formativas de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, poniendo siempre la información técnica y jurídica necesaria, veraz y oportuna al servicio de su planta académica, de alumnado, clientes y prestadores de servicios de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, así como estructura de información, asesoría y apoyo legal a todo trámite, registro, situación y querella relativa a derechos de autor, marcas registradas, regalías y demás asuntos relacionados.

Artículo 27.- El Director General de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León será designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por consenso o, en su defecto, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

# Capítulo III Espacios culturales adscritos a la Secretaría de las artes y la cultura de Nuevo León

Artículo 28.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por Espacios culturales a aquellos lugares o ámbitos de encuentro y estructuradores de articulaciones físicos y/o conceptuales, permanentes o temporales en el tiempo, fijos o itinerantes en el espacio, gestionados por el Estado, el sector privado o la sociedad civil organizada, dedicados a la creación, estudio, exposición, desarrollo, gestión, promoción y difusión de las expresiones de la cultura y las artes, para propiciar prácticas simbólicas, experiencias e interacciones creativas, de una manera pedagógica y recreativa en el espacio social con proyección de futuro.

Artículo 29.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por Espacios Culturales Adscritos a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León aquellos museos, instituciones o espacios culturales que dependen en lo financiero y administrativo de la mencionada Secretaría.

**Artículo 30.-** La red de Espacios Culturales Adscritos a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, está integrado por:

- I. El Teatro de la Ciudad.
- II. La Casa de la Cultura de Nuevo León.
- III. La Cineteca-Fototeca.

- IV. La Pinacoteca.
- V. Centro de las Artes.
- VI. Nave Generadores.
- VII. Niños CONARTE.
- VIII. LabNL.
- IX. Esferas Culturales de Galeana, el Carmen y García.

**Artículo 31.**- Cada espacio cultural adscrito a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León serán administrado por un Coordinador, se trabajará de manera conjunta para actualizar y publicar el reglamento interno, objetivos y organigrama de cada espacio cultural adscrito a la mencionada Secretaría.

Artículo 32.- Se prohíben en los centros culturales adscritos a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, locales de venta de bebidas gaseosas y alto contenido de azúcar, golosinas elaboradas con harina refinada, frituras de alto contenido de sodio y alimentos de alto contenido de grasa, así como la instalación de máquinas expendedoras o dispensadoras de dichos alimentos con el fin de promover en los ciudadanos hábitos alimenticios saludables y prevenir la obesidad.

**Artículo 33.-** La entrada previo registro en plataforma electrónica a los centros culturales adscritos a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León no será de carácter obligatorio, los visitantes que así lo deseen sólo requerirán presentarse en el centro cultural adscrito a la mencionada Secretaría y anotarse manualmente en el libro de registros de visitantes, dichos espacios están abiertos al público en general sin ningún tipo de condicionamiento a excepción de las restricciones, lineamientos o protocolos que determinen las autoridades sanitarias estatales o federales

## Capítulo IV De las disciplinas artísticas y el registro de artistas de Nuevo León.

**Artículo 34.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por **Creadores o creativos** a la persona o conjunto de personas dedicadas a una o varias actividades o manifestaciones culturales dentro del ámbito artístico.

**Artículo 35.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por **Disciplinas artísticas** a aquellos lenguajes expresivos susceptibles de apoyo institucional y el cual precisa de un padrón.

**Artículo 36.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León establece las siguientes disciplinas artísticas susceptibles de recibir apoyo por medio del Presupuesto Participativo y de las convocatorias que coordine la mencionada Secretaría:

- Literatura: Incluye la novela, cuento, poesía, ensayo, crítica literaria, periodismo cultural, y demás géneros y subgéneros literarios.
- II. Artes Plásticas: Incluye la pintura de acuarela, óleo, pastel, carboncillo, con técnica mixta, etc., la escultura, el dibujo al natural, el grabado, la cerámica, la orfebrería, la artesanía, la pintura mural y demás disciplinas de artes plásticas en sus diferentes técnicas, corrientes, estilos y lenguajes.
- III. **Teatro:** Incluye drama, dramaturgia, monólogo, pantomima, performance, comedia, títeres y demás disciplinas de artes escénicas en su diversidad de técnicas, estilos y lenguajes, tanto en espacios cerrado como al aire libre.
- IV. Música: Incluye la enseñanza de canto y uso de instrumentos musicales de cuerda, viento, percusión y teclado, comprende además ópera, orquesta sinfónica, rondallas, escritura de notas musicales o pentagramas y demás artes musicales tanto en espacios cerrado como al aire libre.
- V. Cine y Video: Incluye cinematografía o productos audiovisuales, dirección de arte, dirección de cine, guionismo, televisión, video, etc., crítica cinematográfica, enseñanza y manejo de equipos y software para preproducción, producción y postproducción de cine o video, documentales, videos musicales, cortometraje o largometrajes.
- VI. **Danza:** Incluye danzas autóctonas, danzas prehispánicas, danzas populares, danzas folklóricas o regionales, danza clásica (ballet clásico y moderno), danza moderna y danza contemporánea.
- VII. Fotografía: Incluye fotografía realista (retrato, paisaje, fotografía callejera, etc.), la fotografía creativa, fotografía científica, fotografía publicitaria (de modas, de arquitectura, de comidas, etc.), fotografía periodística (de contenido social, de prensa, de guerra, etc.), fotografía de bodegón o de naturaleza muerta, la fotografía artística y trabajos fotográficos de visión personal, así como crítica de imagen fotográfica respecto a composición y contenido.
- VIII. **Gráfica e Historieta:** Incluye la gráfica, comic o historieta, narrativa gráfica, manga, dibujo de anatomía humana, novela gráfica, ilustración, caricatura, diseño gráfico, serigrafía y aerógrafo en su diversidad de técnicas y estilos, así como manejo de diverso software para diseño, dibujo y edición.

Artículo 37.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Libertad artística la libertad de imaginar, crear y distribuir expresiones culturales simbólicas diversas sin censura gubernamental, interferencia política o presiones de actores no estatales como organizaciones, empresas o religiones. Incluye el derecho de todos los ciudadanos a acceder a esas obras y es fundamental para el bienestar de las sociedades. Actualmente dicha libertad se ve amenazada en todo el mundo. El arte tiene la extraordinaria capacidad de

expresar la resistencia y la rebelión, la protesta y la esperanza. Aporta una contribución esencial a todas las democracias prósperas.

**Artículo 38.**- Las disciplinas artísticas anunciadas en el artículo 36 de la presente Ley tendrán cada una, un área de coordinación de los programas y proyectos institucionales y del presupuesto participativo, para vigilar que cada proyecto autorizado cumpla con las formalidades y lineamientos estipulados en el reglamento.

**Artículo 39.-** Créase en la **Dirección del Registro de Artistas de Nuevo León**, dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León; tendrá la atribución y responsabilidad de desarrollar y actualizar de manera continua el padrón de los creadores radicados en el Estado. Toda la información contenida en dicho Padrón será pública y será integrada a la página de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.

- I. Será un derecho de los creadores que comprueben su residencia en Nuevo León, afiliarse de manera voluntaria y sin costo al Registro de Artistas de Nuevo León de acuerdo con los requisitos para su inscripción estipulados en el reglamento.
- II. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León expedirá a los artistas cuyo empadronamiento haya sido autorizado una constancia que servirá también como una certificación y reconocimiento a su trabajo artístico.
- III. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá expedir a los artistas cuyo empadronamiento haya sido autorizado una credencial sin costo la cual dicha Secretaría puede incluir ciertos estímulos de acuerdo con los convenios que realice.
- IV. Los empadronados aceptan su obligación de votar en las elecciones de los vocales de las disciplinas artísticas para elegir a sus representantes de gremios ante el Consejo Participativo.
- V. Los empadronados tendrán el derecho de postularse como candidatos de sus respectivos gremios en los términos de Ley y el Reglamento de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- VI. En el sitio del Registro de Artistas de Nuevo León los empadronados podrán tener su semblanza e imágenes de su obra, así como sus datos de contacto, con el fin de promover y difundir su trabajo artístico.
- VII. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León recomendará una cuota de actividad para los artistas empadronados en cuanto a publicaciones, talleres o actividades artísticas con el fin de fomentar y estimular que se mantengan en estado activo.

- VIII. Los empadronados están obligados a notificar a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León su cambio de residencia en otro Estado.
- IX. La Dirección del Registro de Artistas de Nuevo León podrá dar de baja a los artistas que tengan un período largo de inactividad según estipule el Reglamento.
- X. El registro al Padrón de las disciplinas artísticas podrá estar divido en categorías de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento.

**Artículo 40.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá considerar las siguientes **áreas culturales complementarias** para sus programas educativos, convocatorias y proyectos institucionales, así como crear un registro de estos:

- I. Cultura Popular hace referencia al conjunto de patrones culturales y manifestaciones artísticas y literarias creadas o consumidas preferentemente por las clases populares por contraposición con una cultura académica, alta u oficial centrada en medios de expresión tradicionalmente valorados como superiores y generalmente más elitista y excluyente.
- II. El arte Urbano (Street Art) hace referencia al conjunto de manifestaciones plásticoculturales que tienen el espacio público como emplazamiento, y cuya producción
  frecuentemente desafía los marcos legales. Por ello, suele estar relacionado con
  subculturas o contraculturas, el marcaje territorial y la crítica política o social. Se
  incluyen técnicas como el graffiti, el esténcil, la serigrafía, el collage, el cartelismo,
  las pegantinas o calcomanías, la reutilización, etc. Sus soportes suelen ser bardas,
  fachadas, techos, vagones de tren, alcantarillas, escombros, baños públicos, tocones
  de árboles, señalizaciones, túneles, cajetines de servicios públicos, aceras,
  pavimentos y toda clase de elementos del paísaje urbano que ofrezcan una excusa
  de intervención.
- III. Arte de los Nuevo Medios (New Media Art): Representado en las siguientes manifestaciones artísticas: videoarte, arte de transmisión, instalaciones multimedia, arte interactivo, arte conceptual, net.art, fotomontaje digital, realidad virtual, mediaperformances, inteligencia artificial y telepresencia, entre otras, es decir, aquellas que utilizan el soporte audiovisual electrónico o digital en el proceso de producción o exhibición.
- IV. Animación: es el proceso que logra dar movimiento a dibujos u objetos inanimados mediante una secuencia de dibujos, fotografías u objetos que al estar ordenadas consecutivamente logran generar una sensación de movimiento creíble ante nuestros ojos, los cuales se prestan al juego de la ilusión visual; algunos ejemplos de

tipos o técnicas de animación son: Dibujos Animados o Animación Tradicional, Animación Digital, StopMotion, Pixelación, Rotoscopía, Animación por Recortes o Cut out Animation, Motion Graphic, y Animación 3D (incluyendo diseño y modelado 3D), mediante software Blender principalmente, con la opción de impartir también Autodesk Maya, Autodesk SketchBook, Adobe Animate, Poser, Bryce, Daz Studio, Hundini, Body Paint 3D, Cinema 4D, Strata Desing 3D, Strata Fhoto 3D, ZBrush, etc. incluyendo la enseñanza de Anime (técnicas japonesas de animación tradicional o por computadora).

#### V. Crónica:

La crónica es un género literario e informativo donde el escritor o cronista, escribe una narrativa histórica de un personaje o suceso verídico de un municipio de Nuevo León, exponiendo los hechos en un orden cronológico. Lo más habitual y común es que el cronista haya estado presente en el momento de los hechos y, por tanto, la crónica se convierta en un relato personal sobre su propia visión de lo ocurrido.

## VI. Investigaciones culturales:

Las investigaciones culturales son los proyectos de procesos reflexivos, que incluyen estudios cualitativos y cuantitativos e interdisciplinarios, respecto al patrimonio cultural tangible e intangible de Nuevo León, con el fin de conocer los modos de vida, prácticas sociales y las industrias culturales y creativas.

### VII. Investigaciones históricas:

Las investigaciones históricas son los proyectos de procesos reflexivos que buscan reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible, para lo cual de manera sistemática recolecta, evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas, a menudo derivadas de hipótesis.

#### VIII. Promotor cultural:

Es aquel que coordina talleres, eventos culturales y espectáculos artísticos, pero además, debe ser un AGENTE DEL DESARROLLO CULTURAL y su trabajo está encaminado a elevar la calidad de vida de la comunidad a través de la revalorización de las tradiciones y costumbres, fortalecer la memoria histórica para acrecentar la identidad cultural, apoyar la creatividad de las personas, para que a través de la exploración de las artes, la educación sea integral, formando ciudadanos sensibles y conscientes de su patrimonio histórico, artístico y cultural.

#### IX. Gestor cultural:

Es aquel que coordina y desarrolla proyectos de impacto social, es un profesional de tiempo completo que antes fue promotor cultural, diagnostica una problemática para proponer una solución, reflexiona la cultura, determina y planifica procesos culturales, modifica y cuestiona, puede fundamentar e identificar, comprende la

diversidad, no produce si no es rentable, ES AGENTE DE CAMBIO SOCIAL, con capacidad de dirección para intervenir en el diseño y ejecución de políticas y proyectos culturales desde cualquier ámbito.

# Capítulo V De los jurados y dictaminadores

**Artículo 41.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León con apoyo de los creadores, especialistas y considerando las buenas prácticas en el tema, se encargará de la construcción de reglas claras para elección de los jueces, jurados y dictaminadores, así como sus perfiles deseables, el cual debe publicarse en un reglamento formal en el sitio de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.

Artículo 42.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León deberá hacer público un historial de los jurados y dictaminadores de cada convocatoria institucional. Se diseñarán los lineamientos bajo el principio de que todo el proceso, incluso la discusión que desemboca en el veredicto debe sujetarse al escrutinio público, haciendo a los jurados responsables de manera visible, tomándose un registro en video de la discusión y se hará pública. Al término de la deliberación, se publicará el fallo, incluyendo una nota que describa quién nombró a los jurados y con qué criterios. Esto con el fin de que no haya ninguna duda que cuestione el proceso.

**Artículo 43.-** Parte del trabajo de los dictaminadores será llenar una cédula de las razones técnicas del porqué fue rechazado un proyecto para que el autor conozca dónde puede mejorar. Las decisiones del jurado serán inapelables.

Artículo 44.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Calidad artística la atribución de valor, un conjunto de propiedades y características de una obra o proyecto artístico que permite caracterizarlo y valorarlo para satisfacer ciertos parámetros o criterios implícitos o explícitos. Es un concepto subjetivo que está relacionado con las percepciones de cada juez o jurado. Puede aumentar en proporción a la densidad de imaginación que genera en el espectador. Se suele evaluar la coherencia y acierto del discurso, la originalidad, la creatividad que, en su contenido, proponga nuevas formas, narrativas, valores estéticos, composición o distribución de elementos, lenguajes propios, su aportación al tema, el mensaje o sensaciones que trasmite, ejecución o el buen desarrollo de los aspectos técnicos, etc. Detalles de los criterios para evaluar la calidad artística de una obra o proyecto, según la disciplina artística, deberán ser elaborados en un Manual de Jueces, jurados y dictaminadores.

**Artículo 45.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León deberá publicar y actualizar anualmente la relación de jueces y jurados y diseñar mecanismos, formatos y lineamientos artísticos para que sus deliberaciones sean justas y confiables, evitando la posibilidad de criterios deficientes.

**Artículo 46.-** Con el objetivo de desincentivar el plagio se turnarán las quejas a la Dirección de Derechos Culturales de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.

- La queja deberá presentarse según el procedimiento descrito en el artículo 107 y 108 de la presente Ley.
- II. En la mencionada Dirección se harán los estudios pertinentes para dictaminar si hubo plagio en el caso presentado.
- III. De acreditarse el plagio se exigirá al autor, si es el caso, la devolución del premio, deberá resarcir el daño compensatorio según las disposiciones legales vigentes y no tendrá derecho a participar en ninguna convocatoria de la mencionada Secretaría ni a solicitar trabajo en la misma.

# TÍTULO TERCERO OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

## Capítulo I Cultura y desarrollo sostenible

**Artículo 47.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social para elaborar de manera conjunta y consensada convenios de colaboración para diseñar y llevar a cabo políticas, programas y proyectos de **Cultura y desarrollo sostenible**, es decir, proyectos estratégicos que integran aspectos culturales en los programas y proyectos de desarrollo con pleno respeto a la diversidad de las expresiones culturales y a la diversidad biológica y ambiental, considerando sinergias entre la ciencia y la tecnología modernas y los conocimientos y prácticas de las comunidades locales.

Artículo 48.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Dimensión cultural del desarrollo el considerar la Cultura como un catalizador que no sólo promueve el crecimiento económico, la ganancia y el consumo, sino también como un catalizador que da sentido a nuestra existencia con objetivos como conservar la naturaleza y el medio ambiente, preservar los valores familiares, proteger las instituciones civiles de una sociedad para la plena realización individual y colectiva de las personas, contribuyendo a fortalecer la soberanía y la identidad de nuestro Estado. El desarrollo o crecimiento se ha concebido frecuentemente en términos cuantitativos, sin tomar en cuenta su necesaria dimensión cualitativa como medio para lograr una vida intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria. La cultura es el cuarto pilar del desarrollo, los primeros tres pilares son la

económica, la social y la política. El fin último de las políticas culturales es el desarrollo humano integral.

**Artículo 49.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Desarrollo sostenible o sustentable** al desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social.

Artículo 50.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Derechos humanos a los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Están sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles y se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Artículo 51.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Diversidad cultural a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades de cada municipio del Estado de Nuevo León, que conviven, interactúan y se expresan a través de diversas dinámicas, realidades y formas de complementariedad cultural, merecen atención en las políticas públicas estatales para garantizar la cohesión, el diálogo, la interacción y su convivencia armónica y equilibrada. La diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas

**Artículo 52.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Interculturalidad** a la convivencia, interacción equitativa y comunicación igualitaria entre diversas identidades o grupos culturales diferentes en atención a criterios como etnia, religión, lengua o nacionalidad, entre otros, con la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas por medio de una actitud de respeto mutuo y apertura para superar la conflictividad, la discriminación y la exclusión y para favorecer la construcción de puentes, nuevos sentidos y formas de coexistencia social. Por principio, el término no reconoce superioridad de una cultura sobre otra, independientemente de la relación entre mayoría-minoría.

# Capítulo II Desarrollo de empresas culturales

Artículo 53.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá coordinarse con la Secretaría de Economía y Trabajo y la Secretaría de Economía Federal para elaborar convenios de colaboración para diseñar y llevar a cabo políticas, programas y proyectos estratégicos de desarrollo de empresas culturales, que incluirá programas de formación empresarial, economía cultural e incubadora de empresas.

Artículo 54.- Para efectos de la presente Ley se entiende por Empresa cultural a la unidad económica, persona física o moral, que desempeña una actividad productiva legalmente establecida, encargadas de la creación, producción, exhibición, distribución y/o difusión de servicios y bienes culturales y artísticos. De igual forma, la empresa cultural coloca en circulación valores simbólicos para la sociedad y que no necesariamente tienen producción masiva ligada a corporativos nacionales y/o extranjeros para cubrir mercados locales y globales.

Artículo 55.- Para efectos de la presente Ley se entiende por Economía cultural a la ciencia que aplica el análisis económico a todas las artes creativas, el patrimonio cultural y las industrias culturales, sean propias del sector público o privado. También se considera una subdisciplina de las ciencias económica que emplea las herramientas convencionales del análisis económico para la comprensión de los procesos económicos en la cultura desde una perspectiva funcional.

**Artículo 56.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá certificar como "Empresa Culturalmente Responsable" a las empresas que han destacado por su apoyo a las artes y la cultura en el Estado.

**Artículo 57.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá ofrecer cursos, diplomados, talleres, sobre temas de finanzas, fiscales, contabilidad, derechos de autor, cómo relacionarse con empresas, marketing, cooperativas, modelos de negocio y demás temas relativos para que los artistas no sólo tengan como única opción los apoyos de gobierno o becas, sino que puedan formarse como emprendedores culturales, desarrollando proyectos autogestivos.

**Artículo 58.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá tener convenios con el INEGI para desarrollar una cuenta satélite para las industrias creativas de Nuevo León, asimismo dicha Secretaría podrá solicitar la elaboración de diagnósticos económicos y desarrollar información estadística pública sobre el sector cultural y artístico del Estado.

**Artículo 59.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León publicará un manual de indicadores cuantitativos y cualitativos para medir su gestión en las artes y la cultura en el Estado, tanto mensual como anual, publicando dichos indicadores en su página oficial.

**Artículo 60.-** La producción de bienes y servicios artísticos y culturales dentro del territorio estatal es considerado como sector económico prioritario.

**Artículo 61.-** El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispondrá de estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión de la cultura y el arte y; para esos efectos las dependencias de cultura y hacendarias del Gobierno de la Ciudad, deberán elaborar un programa con objetivos y resultados esperados, así como los mecanismos necesarios de evaluación, transparencia y rendición de cuentas relacionados con los proyectos beneficiados.

#### Capítulo III

#### Participación ciudadana, democratización y acceso a la Cultura.

**Artículo 62.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León articulará mecanismos de participación ciudadana en sus procesos, en concordancia con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, e incluirá la figura de Consejo Participativo y Presupuesto Participativo para fomentar la democracia participativa en el organismo.

Artículo 63.- Para efectos de esta Ley se entiende por participación ciudadana al derecho que tiene toda persona, en lo individual o colectivo, en participar en las actividades públicas y en los procesos decisorios mediante la construcción de espacios, mecanismos, instrumentos y procedimientos para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas y presupuestos públicos.

**Artículo 64.-** Para efectos de la presente Ley se entiende por **Democracia participativa** a un sistema de organización política que otorga a los ciudadanos una mayor, más activa y más directa capacidad de intervención e influencia en la toma de decisiones de carácter público.

**Artículo 65.-** Para efectos de la presente Ley se entiende por **Participación social** a un mecanismo social que promueve la democracia participativa a través de la contribución de las personas y colectividades en la definición e implementación de la política pública en el ámbito cultural.

Artículo 66.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará la equidad en el acceso de la ciudadanía a la vida cultural, eliminando las desigualdades provenientes del origen y la posición social, de la educación, la nacionalidad, la edad, la lengua, el sexo, las convicciones religiosas, la salud o la pertenencia a grupos étnicos, minoritarios o marginales.

**Artículo 67.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará mecanismos para fortalecer la democracia cultural mediante la ampliación de la participación del individuo y la sociedad en el proceso de creación de bienes culturales, en la toma de decisiones que conciernen a la vida cultural y en la difusión y disfrute de la misma, en concordancia con Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 68.-** Para efectos de la presente Ley se entiende por **Democracia cultural** a un sistema de participación ciudadana que otorga la más amplia participación del ciudadano y la sociedad en el proceso de creación de bienes culturales, en la toma de decisiones que

conciernen a la vida cultural y en la difusión y disfrute de la misma. La cultura es un derecho, no puede ser privilegio de elites ni en cuanto a su producción ni en cuanto a sus beneficios.

**Artículo 69.-** Con el fin de consolidar y fortalecer los valores públicos, La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará la gratuidad de los servicios y productos culturales apoyados por dicho organismo, que fomenten la diversidad de las manifestaciones culturales para enriquecer la vida cultural, promoviendo el uso democrático de los espacios públicos. No se permitirá que el cobro y el retorno de inversión se transformen en los fines y se olviden los fines últimos de los programas públicos y a los ciudadanos a los que van dirigidos.

### Capítulo IV Programas culturales para grupos de atención prioritaria

**Artículo 70.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas, políticas y proyectos culturales para grupos de atención prioritaria y podrá realizar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social y demás instituciones relativas para el diseño de estos programas.

**Artículo 71.-** Para efectos de la presente Ley se entiende por **Grupos de atención prioritaria** a aquellas personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, entre los que se ubican:

- I. Mujeres.
- II. Infantes.
- III. Adolescentes.
- IV. Jóvenes.
- V. Adultos mayores.
- VI. Personas con discapacidad o con capacidades especiales.
- VII. Personas de la comunidad LGBTTTIQA+
- VIII. Personas migrantes.
- IX. Personas en situación de calle.
- X. Personas que habitan en los polígonos de pobreza o zonas marginales.
- XI. Personas privadas de su libertad, de centros penitenciarios y de readaptación social.
- XII. Personas de comunidades indígenas o afrodescendientes.

## Capítulo V Transversalidad de la cultura

**Artículo 72.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas, políticas y proyectos culturales de carácter transversal.

**Artículo 73.**- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por **transversalidad** a la cualidad de un proyecto cultural de incorporar aspectos de otras políticas locales no directamente relacionadas con la política cultural.

- Políticas estructurales del gobierno local (política económica, política urbanística y política social)
- II. Áreas sectoriales "afines" a la de cultura (mujer, juventud, participación ciudadana, deportes, turismo, movilidad, educación, empresas, etc.)

### Capítulo VI Formación y desarrollo de públicos

Artículo 74.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas, políticas y proyectos tendientes a desarrollar estudios y acciones para la formación, desarrollo y generación de nuevos públicos con el fin conocer a quiénes van dirigidos cada programa o proyecto cultural y evaluar las mejores formas de llegar a esas audiencias, mediante análisis y estudios de los públicos actuales, los públicos potenciales, y los no públicos (en los que es preferible no malgastar tiempo o recursos) e ir más allá de conservar la asistencia de los eventos culturales, atraer público nuevo y diverso, profundizar en el público que ya es y desarrollar nuevos mecanismos para la participación en el quehacer cultural.

**Artículo 75.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará la capacitación de los artistas, promotores y gestores culturales en el desarrollo de estudios de desarrollo de públicos para que puedan ampliar o a profundizar la sensibilidad hacia las artes.

# Capítulo VII Desarrollo de las capacidades artísticas y culturales

**Artículo 76.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas, políticas y proyectos tendientes a estimular la educación artística para procurar el

desarrollo de las capacidades y potencialidades artísticas de la población, así como en escuelas secundarias, en coordinación con las autoridades educativa estatales y federales.

**Artículo 77.**- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas, políticas y proyectos de capacitación, formación y profesionalización de artistas, creadores, investigadores, promotores y gestores culturales de Nuevo León.

**Artículo 78.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas de capacitación y formación en crítica cultural. El crítico cultural no debe limitarse a decir que una obra es buena, debe explicar por qué lo es. La crítica cultural no se trata de decirle al público qué debe o qué no debe ver o adquirir mediante un discurso persuasivo.

**Artículo 79.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por **crítica cultural** al discurso expositivo que le ayuda al público analizar y reflexionar, para proporcionarle mayores elementos para su muy particular elección de obras y autores y para conseguir una relación más rica y placentera con sus obras preferidos. La tarea de la crítica cultural es afinar la percepción del público y ampliar su criterio.

**Artículo 80.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá coordinarse con la Secretaría de Educación de Nuevo León, Universidades e Instituciones educativas para incluir cursos y talleres de artes en las escuelas.

**Artículo 81.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas de capacitación y formación en la enseñanza de introducción a la estética, preceptiva artística, arte contemporáneo, apreciación artística, historia del arte y temas relativos a la materia.

**Artículo 82.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará programas de capacitación y formación en culturas originarias, así como la enseñanza de la lengua maya y náhuatl, así como del arte e iconografía prehispánica.

### Capítulo VIII Turismo cultural

Artículo 83.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará políticas, programas y proyectos de turismo cultural desde una visión socioeconómica que permita una equitativa distribución de los beneficios, ya sean de carácter económico, social y cultural en los municipios anfitriones, reflejando en una mejora de la educación, la formación, la creación de empleo y la generación de ingresos, contribuyendo en la erradicación de la pobreza y mejorando el nivel de vida de la población.

Artículo 84.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por Turismo cultural a las actividades realizadas por los viajeros que llegan desde un lugar distinto a su entorno habitual para conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social en un destino específico. Las experiencias que se incluyen dentro de la oferta turístico cultural en guías y catálogos son:

- I. Experiencias estéticas e históricas en espacios arquitectónicos.
- II. Experiencias socioculturales.
- III. Experiencias religiosas.
- IV. Experiencias gastronómicas.
- V. Experiencias escénicas y eventos artísticos y culturales.
- VI. Experiencias mixtas.

**Artículo 85.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá coordinarse con la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León para participar en Ferias Internacionales de Turismo, para promover las manifestaciones culturales y artísticas del Estado.

Artículo 86.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará la creación de corredores turísticos artísticos y artesanales ubicados en destinos turísticos, pueblos mágicos o bien en comunidades con alta densidad artesanal, propicios de ofrecer obras artesanales a los turistas nacionales e internacionales. Las ramas artesanales podrán ser: Fibras vegetales, textiles, lapidaria, joyería, madera, cantería, laca, aque, vidrio, alfarería, cerería, alabastro, cerámica, talabartería, marroquinería, papel y cartón, mobiliario, mache, metalistería, etc.

## Capítulo IX Cultura comunitaria

**Artículo 87.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará la creación de proyectos culturales comunitarios a través de:

- I. Políticas culturales de base comunitaria.
- II. Programas de intervención comunitaria.
- III. Programas de gestión cultural comunitaria.
- IV. Programas de desarrollo cultural comunitario.
- V. Programas municipales de cultura viva comunitaria.
- VI. Programas de cultura de barrio como medio de transformación.
- VII. Construcción de ciudadanía en ámbitos comunitarios.

**Artículo 88.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León elaborará un registro de organizaciones de cultura comunitaria.

**Artículo 89.-** Las políticas culturales de base comunitaria se sustentan principalmente en dos paradigmas:

- I. Democratización cultural, enfocada a ampliar el acceso a la cultura.
- II. Democracia cultural, enfocada a profundizar la participación en la vida cultural.

Artículo 90.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Cultura viva comunitaria a las expresiones comunitarias que privilegian los procesos sobre los productos. Constituidos como un movimiento continental de arraigo comunitario, local, creciente y convergente que asume a las culturas y sus manifestaciones como un bien universal y pilar efectivo del desarrollo humano. Siendo sus principios fundamentales la autonomía, como capacidad para la toma de decisiones, el protagonismo y empoderamiento, ya que el centro de actuación son los grupos históricamente segregados de las políticas y las decisiones de lo público; y la articulación en Red, como diálogo de saberes y un intercambio permanente de experiencias que permite reinventar, re-crear y renovar tanto a los movimientos sociales como al Estado mismo.

# Capítulo X Potenciar las plataformas digitales y las nuevas tecnologías

**Artículo 91.**- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León fomentará potenciar las posibilidades de expresión creativa y difusión cultural mediante las plataformas digitales, así como aprovechar las nuevas tecnologías de información para hacer más eficiente su gestión y desarrollar programas que estimulen la creatividad, fomenten la educación cultural y fortalezcan los derechos culturales.

## Capítulo XI Elaborar y ejecutar el programa editorial.

**Artículo 92.-** Con el fin de transparentar el ejercicio de la labor editorial créase el Comité de dictaminadores, dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León. El mencionado comité tendrá como objeto determinar cuáles de las obras que llegan por iniciativa de los creadores merecen ser publicadas.

**Artículo 93.-** Los criterios para definir si una obra es susceptible de ser publicada serán fundamentalmente dos:

Su calidad literaria.

II. Su aportación al tema que traten.

**Artículo 94.-** Previa convocatoria, podrán enviar a dictamen los autores que comprueben su residencia en Estado de Nuevo León. El procedimiento de edición en la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, una vez integrado el Comité de Dictaminadores, será el siguiente:

- El autor entregará en las oficinas de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León la obra que propone para su edición, y ésta se someterá a la revisión del Comité de Dictaminadores.
- II. Una vez que el dictaminador entregue su reporte, el Consejo le comunicará al autor, mediante oficio de la Dirección de Planeación y Desarrollo Cultural, el resultado del mismo sea positivo o negativo el fallo.
- III. En caso de ser positivo, se procederá a la calendarización del trabajo aceptado, para su posterior publicación, salvo que el presupuesto del área editorial esté agotado para el año en ejercicio, en cuyo caso podrá agendarlo para el año siguiente.
- IV. La recepción de obra para su posible publicación deberá hacerse anónimamente, con el sistema de plica. El autor deberá enviar dos copias impresas de su trabajo y un archivo en formato electrónico, sin identificar; firmará con pseudónimo, y en sobre aparte adjuntará los datos para su localización. Todo texto entregado a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León será sometido al juicio de dos dictaminadores.
- V. En caso de que los dictámenes resultaran opuestos en su fallo, se solicitará a los dictaminadores que acuerden si el texto puede ser publicado o no; en caso de no llegar a una decisión concluyente, se solicitará un tercer dictamen.
- VI. El dictamen seguirá el criterio del par de ciegos, de acuerdo con el cual ni el autor ni su dictaminador conocen su identidad.
- VII. El autor tendrá derecho al 20% del tiraje de su obra, y será acreedor a un apoyo de \$ 14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) como un reconocimiento a su trabajo y a su aportación a la literatura estatal.
- VIII. La obra dictaminada que tenga el fallo a favor será publicada de manera exclusiva por la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, no se permitirá que se edite por el esquema de co-edición con el fin de evitar que sus aspectos artísticos sean afectados por algún criterio comercial.

- IX. No podrán enviar trabajos a dictamen para su edición en la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León quienes hayan publicado en la mencionada Secretaría dos o más títulos en un plazo de dos años.
- X. Los trabajos entregados a dictamen, una vez emitido el fallo serán destruidos. En el caso de los dictámenes positivos, se trabajará sobre el formato electrónico.
- XI. Ningún miembro, empleado regular o con proyectos calendarizados, o funcionario de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá enviar obra a dictamen para su edición.

**Artículo 95.-** La conformación del Comité de Dictaminadores no excluye, para la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, la publicación de obra según los siguientes criterios:

- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León elaborará diversas colecciones editoriales que recojan la obra de los creadores de reconocida trayectoria en su disciplina respectiva, por invitación.
- II. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León podrá autorizar proyectos literarios mediante coedición, sin que este esquema cause menoscabo o afecten los proyectos editoriales de la Comisión de Dictaminación.
- III. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León seguirá publicando, sin dictamen de por medio, aquella obra que resulte ganadora de cualquiera de los premios o convocatorias que coordine la mencionada Secretaría.
- IV. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León tendrá el derecho de publicar los trabajos elaborados por los becarios en el Centro de Escritores, por tratarse de obra apoyada con recursos públicos, y con el fin de dar a conocer dicha obra a la ciudadanía.
- V. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León revisará, con los vocales de las áreas respectivas, y en su caso aprobará, la publicación de obra que, por su valor literario o su aportación a la memoria cultural del estado, justifique por sí misma su edición.
- VI. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León elaborará, actualizará y publicará el manual de la Comisión de Dictaminadores.

# TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE NUEVO LEÓN

# Capítulo I Descripción de los derechos culturales

Artículo 96.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Acceso efectivo a la vida cultural al derecho de disponer de manera irrestricta de oportunidades efectivas y concretas para disfrutar, contribuir y participar plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales través de educación, información, capacitación, comunicación e intercambio, así como buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León buscará consolidar la diversidad artística y cultural de los ciudadanos, grupos, comunidades, colectivos, barrios, colonias, pueblos y barrios originarios y de todos quienes habitan y transitan en el Estado de Nuevo León dentro un marco de libertad y equidad. La política cultural atenderá los siguientes derechos culturales:

- I. El derecho al acceso de la vida cultural en el espacio público.
- II. El derecho al acceso de los bienes y servicios culturales que proporcione el Estado, o los generados de las políticas públicas del Gobierno, y que estos bienes y servicios mencionados sean eficientes y de calidad.
- III. El derecho al acceso al patrimonio cultural material o inmaterial, y a la información de estos que las entidades públicas y privadas tengan sobre ellos, sin más limitación que las establecidas en la Ley.
- IV. El derecho a preservar, enriquecer y promover la memoria cultural, los saberes ancestrales, el reconocimiento de las ideas y cosmovisiones como formas de percepción del mundo, sea escrita, oral o expresada en cualquier otro soporte, así como el conocimiento y salvaguarda de su patrimonio material e inmaterial y formas de organización social y modos de vida que se han desarrollado y desarrollan en el territorio del Estado de Nuevo León. Es obligación del Estado tomar las medidas administrativas, legales y presupuestarias encaminadas a lograr esa protección, conservación, investigación, recuperación y divulgación, en especial en situaciones en que las expresiones y bienes culturales corran el riesgo de extinción, sean objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

- V. El derecho a construir y difundir la memoria social, así como acceder a los contenidos que sobre ella estén depositados en las entidades públicas o privadas.
- VI. El derecho a mantener una propia identidad cultural y estética, así como el derecho a decidir sobre la pertenencia a una o varias identidades culturales o a una o varias comunidades culturales o a renunciar a una o varias comunidades culturales, y que dicha elección se respete y pueda manifestarla y expresarla.
- VII. El derecho a la protección contra la discriminación a participar libremente en la vida cultural o la exclusión por motivo de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, orientación sexual, o cualquier otra condición social. Nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.
- VIII. En la aplicación de esta norma se dará protección especial a favor de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas de otras etnias discriminadas y las personas o grupos que padecen exclusión por razones socioeconómicas.
- IX. El derecho al desarrollo de las capacidades artísticas y culturales, como parte de un proceso educativo integral, así como a la formación individual o colectiva que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural.
- X. El derecho a diseñar y coordinar en plena libertad, la innovación y emprendimiento de iniciativas, actividades y propuestas culturales y artísticas, así como contar con los soportes materiales y una remuneración justa por parte del Gobierno del Estado para el fortalecimiento y desarrollo de los proyectos y espacios colectivos, en los términos de las convocatorias, programas y políticas culturales que establecerán y emitirán las acciones normativas necesarias.
- XI. El derecho a comunicarse y expresar las ideas en la lengua o idioma de su elección. Estado promoverá el uso de los idiomas ancestrales y fomentará los espacios de diálogo intercultural.
- XII. El derecho para ejercer la libertad de creación, la libertad creativa, artística, de opinión e información con independencia y autonomía sin ningún tipo de censura y poner en circulación sus creaciones y manifestaciones artísticas y culturales. Sin embargo, nadie podrá invocar este derecho para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional y otros convenios ratificados

por el Estado Mexicano. Se reconocen todas las manifestaciones culturales, siempre que sean compatibles con los derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos y las disposiciones legales vigentes.

- XIII. EL derecho a la protección por parte del Estado de sus intereses morales y patrimoniales derivados de los derechos de propiedad intelectual de las personas productoras o creadoras. Siendo autores de producciones artísticas, estarán protegidas y reconocidas en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Es obligación del Estado de adoptar las medidas adecuadas administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole necesarias para incentivar la creación artística y cultural.
- XIV. El acceso a la cultura de los grupos de atención prioritaria. El Gobierno y sociedad deberán prestar especial atención a grupos socialmente discriminados o excluidos.
- XV. El derecho al acceso a las diversas expresiones culturales que se produzcan en los demás países del mundo.
- XVI. El derecho a constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura, de acuerdo con las normativas vigentes para su fortalecimiento y desarrollo de sus actividades.
- XVII. El derecho a contar con mecanismos de participación ciudadana democrática en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de las políticas culturales públicas del Gobierno del Estado.
- XVIII. El derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la búsqueda, recepción y trasmisión de información, ideas y conocimientos sin fronteras para el ejercicio de los derechos culturales. Como un bien público global y abierto, la red digital es un entorno para la innovación sostenible vinculada a los procesos de creación artística. Se reconoce el principio de neutralidad de la red como base para el acceso universal, asequible, irrestricto e igualitario a internet y a los contenidos que por ella circulan, así como evitar el monopolio de la comunicación o las desigualdades en el acceso a la información.
- XIX. El derecho las personas extranjeras al acceso, participación y disfrute de los bienes y servicios culturales del Estado sin ningún tipo de discriminación.
- XX. El derecho de las personas en situación de movilidad al acceso de los bienes y servicios culturales del Estado para que puedan mantener vínculos con sus comunidades, pueblos y nacionalidades.

- XXI. El derecho a tomar iniciativas mediante la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que aseguren el pleno ejercicio de los derechos culturales y desarrollar formas de concertación, consensos, y participación con personas y organizaciones sociales o con las entidades y dependencias del Gobierno.
- XXII. El derecho de disfrutar de una relación armónica con la Naturaleza, y contar con las condiciones necesarias para que el Estado de Nuevo León se desarrolle de manera sostenible.
- XXIII. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.

Artículo 97.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Memoria Social a la construcción colectiva de la identidad mediante la resignificación de hechos y vivencias socialmente compartidos por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que desde el presente identifican y reconocen acontecimientos, sucesos y momentos de trascendencia histórica, arqueológica, antropológica o social. La memoria social se pone en valor de manera constante en repositorios: museos, archivos históricos y bibliotecas, así como en el espacio público.

**Artículo 98.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Repositorios de la Memoria Social** a los espacios organizados, abiertos al público, que custodian y disponen de acervos documentales, bienes culturales y patrimoniales en varios soportes que incluyen museos, archivos históricos, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, cinematecas y fonotecas, entre otros.

**Artículo 99.-** Todas los habitantes y visitantes del Estado de Nuevo León tienen los siguientes deberes y responsabilidades culturales:

- I. Participar en la protección del patrimonio cultural y la memoria social y, en la construcción de una cultura solidaria y creativa, libre de violencia.
- II. Denunciar actos que discriminen, denigren o excluyan a personas, comunidades, pueblos o nacionalidades, en el ejercicio de sus derechos culturales.
- III. Poner en conocimiento de la autoridad competente, para fines de registro e inventario, la posesión, tenencia o hallazgo de bienes del patrimonio cultural nacional.
- IV. Mantener, conservar y preservar los bienes culturales y patrimoniales que se encuentren en su posesión, custodia o tenencia y facilitar su acceso o exhibición de acuerdo con la Ley.
- Denunciar ante las autoridades competentes todo acto de destrucción o tráfico ilícito del patrimonio cultural.

### Capítulo II De la Dirección de los derechos culturales de Nuevo León

**Artículo 100.-** Créase la Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León, dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León; y tendrá como objeto la protección de los derechos culturales de la Entidad y estará facultada para conocer y resolver por la vía administrativa las quejas por trasgresión de los derechos culturales, para ello podrá coordinarse con los gobiernos municipales, instalaciones culturales y órganos de atención que estime necesario para el cumplimiento de su objeto. Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- Atender y resolver las quejas que por motivo de trasgresión de los derechos culturales presente cualquier persona física o moral ante mediante el procedimiento establecido en esta Ley.
- Llevar a cabo proyectos de investigación académica en materia de derechos culturales ya sea directamente o a través de convenios con universidades o centros de investigación.
- III. Proponer normas reglamentarias y operativas para la mayor eficacia en la protección de los derechos culturales en el Estado de Nuevo León.
- IV. Elaborar y proponer a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, para su aprobación, el Programa de Protección de los Derechos Culturales para el Estado de Nuevo León, atendiendo a los lineamientos, criterios y disposiciones de consulta en materia de planeación establecidos en la Ley de Planeación, el cual deberá actualizarse anualmente.
- V. Proponer todos los mecanismos e instrumentos tendientes a la protección de los derechos culturales a fin de orientar las políticas públicas en materia de cultura, atendiendo todas las disposiciones legales que así lo dispongan.
- VI. Elaborar un informe anual sobre los resultados de las acciones en materia de investigación y protección de los derechos culturales; dicho informe deberá entregarlo al titular de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León y hacerlo público para su conocimiento.

**Artículo 101.-** Se declara de interés público y social la investigación, protección y promoción de los derechos culturales; la organización y coordinación de las actividades encaminadas a este fin, garantizarán en todo momento la participación plural y democrática de las personas individuales y colectivas.

**Artículo 102.-** La Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León, ante la trasgresión sistemática de los derechos culturales, podrá dictar las medidas cautelares que estime oportunas de cumplimiento obligatorio; la falta de observancia de estas medidas dará lugar a las sanciones que esta misma ley dispone.

**Artículo 103.-** En la resolución, interpretación, protección y aplicación de los derechos culturales de casos presentados a la Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León por trasgresión de los derechos culturales, ésta se regirá por los siguientes criterios:

- I. El marco legal e institucional se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
- II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la doctrina de los órganos locales, nacionales, e internacionales especializados en la materia.
- III. Prevalecerá la aplicación especial de esta ley, sin perjuicio de que en lo no previsto en la misma se aplique supletoriamente lo establecido en otras disposiciones legales, favoreciendo en todo momento el respeto a los derechos culturales.
- IV. Si las normas en la materia tienen diversas interpretaciones prevalecerá aquella que tutele con mayor eficacia los derechos culturales.
- V. Si resulta algún conflicto entre métodos de interpretación prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política de la Ciudad de México.

**Artículo 104.-** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria en lo conducente:

- I. Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.
- II. Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- III. Código de Procedimientos Civiles Estado de Nuevo León.
- IV. Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- V. Código de Procedimientos Penales Del Estado De Nuevo León.
- VI. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- VII. Las demás disposiciones legales aplicables relacionadas con las materias que regula esta Ley y en última instancia se aplicarán los Principios Generales de Derecho.

**Artículo 105.-** La Dirección de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León nombrará al titular de la Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León, se requiere que dicho

titular sea conocedor del tema de los derechos culturales, mediante producción de obra escrita en la materia, desempeño en la docencia en materia cultural o con méritos y experiencia reconocidos en el ámbito de la cultura y en el ámbito legal.

# Capítulo III De procedimiento del recurso de queja para la exigibilidad de los derechos culturales

**Artículo 106.-** Toda persona, grupo o comunidad cultural tiene el derecho de demandar el cese de cualquier trasgresión a sus derechos culturales, a través del recurso de queja debidamente fundado y motivado, y exigir su plena vigencia y el resarcimiento del daño causado:

- Recurso de queja en atención a la Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León, mismo que la recibirá, substanciará y resolverá.
- II. Recurso de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- III. En el caso de la queja ante la Dirección de Derechos Culturales de Nuevo León, este deberá apegarse al procedimiento establecido en esta Ley.

**Artículo 107.-** Los recursos de queja ante la Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León, se desahogarán y resolverán conforme al siguiente procedimiento:

- El escrito de queja deberá contener la solicitud expresa de la intervención de la Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León e incluir una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos culturales, estableciendo el nombre de la autoridad presuntamente responsable.
- II. Entregarse, de ser posible, acompañada de todos los elementos con que la persona cuente para comprobar la trasgresión a sus derechos culturales.
- III. La queja deberá contener los datos mínimos de identificación, como son: nombre(s), apellidos, domicilio y, de ser posible, un número telefónico en el que se pueda localizar a la persona individual o colectiva a la cual le han sido o se le estén trasgrediendo sus derechos culturales o, en su caso, se deberán proporcionar los datos de la persona que presenta la queja como representante o a título individual.
- IV. Cuando se trate de menores de edad o de personas que no puedan escribir, deberá ir acompañado de su representante.
- V. Deberá presentarse en original y copia y estar firmada o con impresión de su huella digital del quejoso o interesado y presentarla en la oficina de la Dirección

- de los Derechos Culturales de Nuevo León y esta firmará y sellará de recibido la copia para el quejoso o interesado.
- VI. Queda prohibida la admisión de quejas anónimas.
- VII. Los servicios que el Instituto proporciona en esta materia son gratuitos; para solicitarlos no será necesaria la ayuda de un perito legal; al instituto le asiste la suplencia de la queja correspondiente.

**Artículo 108.-** La Dirección de los Derechos Culturales de Nuevo León, una vez recibida la queja:

- Señalará fecha y hora para desahogar una audiencia y pedirá un informe circunstanciado a la autoridad responsable.
- II. En la audiencia, dicha Dirección le hará saber al quejoso y a la autoridad responsable las opciones probables para solucionar la queja.
- III. Si elige cualquiera de ellas, levantará el acta respectiva o en su caso con el convenio o la medida conducente para resolver la queja.
- IV. Los interesados, tendrán un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para manifestar lo que a su derecho convenga, así como presentar las pruebas y alegatos que estimen pertinentes.
- V. Una vez dictada la resolución los interesados seguirán el procedimiento y los recursos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- VI. Se hará esa misma observancia en las dos leyes antes mencionadas ante la falta de disposiciones expresas en la presente Ley.
- VII. Se deberá emitir la resolución fundada y motivada a la autoridad responsable para solucionar el conflicto en un plazo no mayor a 45días hábiles a partir de la recepción de la queja y del cumplimiento íntegro de los requisitos por parte del quejoso, según lo establece el procedimiento contenido en esta Ley.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ARTISTAS, PROMOTORES Y GESTORES CULTURALES

#### Capítulo Único

**Artículo 109.**- Todos los artistas, promotores y gestores culturales, además de los derechos culturales establecidos en la presente Ley, tienen los siguientes derechos:

- I. Al reconocimiento de la labor artística o cultural que desarrolla.
- II. A la libertad de ideas, valores, emociones, percepciones y sensaciones en la creación de la obra de arte, individual o colectiva a partir de su realidad e identidad cultural.
- III. A la protección y defensa de las manifestaciones artísticas individual, comunitaria o colectiva.
- IV. Al respeto a su actividad laboral artística o cultural en todas sus manifestaciones.
- V. Acceso al trabajo artístico sin discriminación.
- A la promoción de su obra y actividad artística por parte del Estado y la sociedad.
- VII. Al reconocimiento de su trayectoria artística.
- VIII. A su formación profesional.
- IX. A una remuneración justa de acuerdo con el tiempo invertido y la calidad de la obra producida.
- X. Al derecho a la salud física, mental y alimentación.
- XI. Otros establecidos en convenios internacionales suscritos por México.

### Artículo 110.- Son deberes de los artistas, promotores y gestores culturales:

- Contribuir a la promoción, fomento y desarrollo de la actividad artística cultural de Nuevo León.
- II. Promover la enseñanza del arte y la cultura, estimulando el talento artístico en la sociedad nuevoleonesa.
- III. Contribuir al desarrollo pluricultural, respetando los valores culturales.
- IV. Respetar y apoyar la labor, obra y producción de los demás artistas, observando una conducta ética y profesional en el desempeño de su trabajo y vida pública.
- V. Los artistas nuevoleoneses son diplomáticos culturales naturales, por tanto, forman parte de la política exterior de Nuevo León en la defensa del patrimonio cultural de acuerdo con la regulación especial en la materia.

## TÍTULO SEXTO INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIALDE LOS ARTISTAS

### Capítulo Único

Artículo 111.- El Gobierno del Estado, a través de los organismos responsables del trabajo, en coordinación con la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, se establecerá una reglamentación especial para regular las condiciones mínimas para la inclusión en el régimen laboral de los artistas empadronados del Estado de Nuevo León, considerando las realidades profesionales y características propias del ejercicio de sus actividades.

Artículo 112.- El Gobierno del Estado, a través de los organismos responsables de la seguridad social, en coordinación con la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, se establecerá una reglamentación especial para regular las condiciones mínimas para garantizar el derecho a la seguridad social a los artistas empadronados de Nuevo León, que incluya la jubilación, seguro de salud y vida, mediante estudios socioeconómicos y el establecimiento de mecanismos de afiliación, considerando las realidades profesionales y características propias del ejercicio de sus actividades.

**Artículo 113.-** Créase el fondo para la seguridad social para los artistas empadronados de Nuevo León. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, establecerá la normativa del mencionado fondo, prohibiéndose de manera absoluta el redireccionamiento total o en parte de este recurso para otro fin.

**Artículo 114.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León en coordinación con los organismos responsables del sector laboral, elaborará, gestionará y emitirá el reglamento para la valoración de conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas por los trabajadores del arte y la cultura, mediante mecanismos de certificación de competencias, validación de conocimientos y reconocimiento de trayectorias.

**Artículo 115.-** Para los efectos de la presente Ley se considera artista, intérprete y/o ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumento, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soportes, creados o por crearse.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LA REHABILITACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES

### Capítulo Único

**Artículo 116.**- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León en coordinación con los organismos públicos o privados competentes podrá promover y gestionar la rehabilitación y recuperación de inmuebles o infraestructura de espacios públicos en desuso para el funcionamiento de proyectos o actividades artísticas y culturales.

## TÍTULO OCTAVO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### Capítulo I De la Dirección de Conservación y Control del Patrimonio Tangible de Nuevo León

**Artículo 117.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Patrimonio cultural** a las creaciones culturales, materiales o inmateriales, que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural.

**Artículo 118.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Patrimonio cultural tangible** (también llamado material), aquel que se conforma por todo aquello que puede ser visto o tocado, por ejemplo: muebles, objetos arqueológicos, monumentos, edificios, así como construcciones realizadas por las sociedades de nuestros antepasados.

Artículo 119.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Patrimonio cultural intangible (también llamado inmaterial), aquel que se conforma por todo aquello que no puede ser tocado, pero sí puede ser visto, escuchado y hasta ingerido, por ejemplo: Costumbres, Saberes, Tradiciones y Creencias: Formas de ser y de pensar arraigados en la vida cotidiana, desde actividades comunitarias, hasta leyendas, frases, e historias de populares tradicionales; Celebraciones y Conocimientos: la música, danza, festividades populares, gastronomía, y los oficios artesanales; Lugares: Tales como mercados, ferias, y santuarios en los que se llevan a cabo prácticas únicas de determinada sociedad.

**Artículo 120.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por **Soberanía cultural** a la facultad y el derecho soberano que tiene el Estado y cada municipio de adoptar medidas y políticas para proteger, fomentar, promover y desarrollar la diversidad de sus expresiones

culturales en sus respectivos territorios, conocer sus raíces y defendiéndolos, resguardando y difundiendo sus tradiciones, creencias, hábitos, etc., no teme a la diversidad, sino que la entiende como un gran tesoro.

Artículo 121.- Créase la Dirección de Conservación y Control del Patrimonio Tangible de Nuevo León, dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León; con el objeto de salvaguardar y poner en valor las manifestaciones y los bienes simbólicos que configuran las múltiples construcciones identitarias del Estado de Nuevo León, la conservación del patrimonio arquitectónico y paisajes urbanos. Tendrá las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- I. Elaborar la Política Estatal de Conservación de Bienes Patrimoniales.
- II. Elaborar la Política Estatal para regular la gestión, protección, circulación y control del patrimonio cultural en el Estado.
- III. Elaborar la Política Estatal de Intervención de Patrimonio Cultural Material.
- IV. Definir los proyectos del Fideicomiso para la Conservación del Patrimonio Cultural, así como supervisar el análisis y levantamiento de viabilidad técnica de dichos proyectos.
- V. Los incisos del I al IV se realizarán en base a mesas de trabajo públicas e incluyentes con ciudadanos y especialistas, en coordinación con el INAH a nivel estatal y federal y el Colegio de Arquitectos de Nuevo León.
- VI. Elaborar el Sistema Estatal de Prevención de Riesgos del Patrimonio.
- VII. Elaborar el Mapa Estatal de riesgos y vulnerabilidades del Patrimonio Cultural.
- VIII. Elaborar el Plan de sensibilización ciudadana frente a los riesgos del Patrimonio, así como las prevenciones generales de los bienes del Patrimonio Cultural.
- IX. Realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes declarados de interés cultural, que en su caso hubieren sido ilegalmente exportados, así como elaborar el Plan de asesoría, seguimiento y evaluación de proyectos de recuperación del patrimonio material.
- X. Podrá autorizar con la aprobación del Consejo Participativo de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, y en coordinación con las instituciones conducentes como el INAH, la salida temporal del Estado, en la forma y condiciones que se determine, de bienes muebles declarados como patrimonio cultural, en la inteligencia que los bienes así exportados, no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición.
- XI. Elaborar el Plan Estatal de capacitación a los municipios para el adecuado manejo de patrimonio material.
- XII. Elaborar el Catastro Estatal de Bienes Patrimoniales con los Registros de la Propiedad a Nivel Estatal.
- XIII. Desarrollar el catastro de establecimientos de comercialización del Patrimonio.
- XIV. Registro y actualización de la lista de Bienes Patrimoniales sustraídos y difusión de los contenidos a nivel internacional.

- XV. Promover declaratorias de Patrimonio Cultural tangible e intangible ante el Ejecutivo Estatal de acuerdo con la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado
- XVI. Tendrá la facultad de imponer sanciones y exigir reparación de daños al patrimonio cultural afectado.
- XVII. Desempeñar las demás funciones que le asignare la autoridad competente, las leyes y los reglamentos.

**Artículo 121.-** La declaración de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de la declaratoria, se hará mediante decreto del titular del Ejecutivo, y se publicará en el Periódico oficial, conforme al capítulo IV, Artículo 25 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

## Capítulo II De la Dirección del inventario y catálogo del patrimonio cultural tangible e intangible de Nuevo León

Artículo 122.- Créase la Dirección del inventario y catálogo del patrimonio cultural tangible e intangible de Nuevo León, dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, el cual tendrá la atribución y responsabilidad de elaborar, publicar y difundir el inventario y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural tangible e intangible de Nuevo León, así como definir las herramientas y la uniformidad de criterios para elaborar el mencionado inventario y catálogo con el objeto de controlar y preservar el patrimonio, evitando desaparezcan y manteniendo viva la esencia cultural en el Estado en los términos de lo establecido en los artículos 63, 64, y 68 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, así como coordinarse para tal fin con los municipios e instituciones federales, como la Secretaría de Cultura y el INAH.

## Capítulo III De la Dirección de investigación de la memoria y el patrimonio cultural

Artículo 123.- Créase la Dirección de Investigación de la Memoria y el Patrimonio Cultural, dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León; tendrá como misión desarrollar sustento técnico y teórico para la validación del Patrimonio Cultural material e inmaterial a través de programas y proyectos de investigación científica especializada, con el fin de garantizar el reconocimiento, puesta en valor, contexto y sostenibilidad del Patrimonio. Tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Desarrollar Proyectos de Investigación del patrimonio cultural material e inmaterial, así como acompañar los proyectos autorizados por parte de la ciudadanía.
- II. Elaborar expedientes de investigación científica especializada en base a la normativa internacional.
- Desarrollar proyectos de investigación de acervos generada en la colección de los municipios del Estado.
- IV. Desarrollar proyectos de Investigación patrimonial en sitio.
- V. Regular la investigación en espacios patrimoniales y reglamentar los contenidos de las propuestas de declaratoria de Patrimonio Cultural en concordancia con la normativa local internacional.
- VI. Publicar las investigaciones especializadas generadas, así como difundir las acciones que se ejecutan para recuperar, restaurar y socializar el patrimonio cultural de Nuevo León.
- VII. Desarrollar el Plan Estatal de capacitación para todos los municipios del Estado para el reconocimiento y puesta en valor de sus patrimonios a través de la investigación.
- VIII. Desarrollar lineamientos para levantar los indicadores culturales a nivel estatal en el ámbito de su competencia.
- IX. Desarrollar Base de Datos de investigadores e investigaciones del patrimonio cultural material e inmaterial del Estado.
- X. Estimular el acceso de investigadores y ciudadanos al acervo histórico de la prensa.
- XI. Digitalización de libros y documentos históricos para su acceso público.

## TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO PARTICIPATIVO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN.

### Capítulo único

Artículo 124.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León será asistida por un Consejo Participativo para el Fomento de las Artes y la Cultura de Nuevo León, en lo sucesivo llamado simplemente con la palabra "Consejo Participativo", es el órgano ciudadano asesor que tendrá por objeto asesorar respecto a las acciones a seguir en las políticas de cultura del Estado, brindando espacios de debate, discusión, concertación y promoviendo la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, en el aspecto presupuestal, administrativo y de gestión. Este Consejo operará como ente codependiente y asociado de la citada Secretaría, y estará integrado por diez y seis consejeros, mismos que tendrán voz y voto. Su estructura será de la siguiente manera:

- I. El Director de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León quien presidirá el Consejo, tendrá voz y voto. Dará las palabras de bienvenida, el orden del día y dará las palabras del fin de la sesión.
- II. El Subdirector de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- III. El Coordinador de Derechos de Autor y Asuntos Legales.
- IV. Un representante de El Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.
- V. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
- VI. Un representante de la Secretaría de Educación.
- VII. Un representante de la Secretaría de Extensión y Cultura de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- VIII. Un promotor o gestor cultural de base comunitaria.
- IX. Un consejero vocal del gremio artístico de literatura.
- X. Un consejero vocal del gremio artístico de cine.
- XI. Un consejero vocal del gremio artístico de música.
- XII. Un consejero vocal del gremio artístico de artes plásticas.
- XIII. Un consejero vocal del gremio artístico de teatro.
- XIV. Un consejero vocal del gremio artístico de danza.
- XV. Un consejero vocal del gremio artístico de fotografía.
- XVI. Un consejero vocal del gremio artístico de gráfica e historieta.

**Artículo 125.-** Las sesiones del Consejo Participativo tendrán las siguientes características mínimas según el reglamento:

- I. El Consejo Participativo, se reunirá de manera ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando sea necesario.
- No se permitirá que las sesiones del Consejo Participativo se realicen a puerta cerrada, serán abiertas al público interesado, mismo que tendrá derecho a voz no a voto.
- III. Habrá una sesión de preguntas y respuestas en el último tramo de la sesión.
- Las sesiones del Consejo Participativo serán públicas y trasmitidas en vivo por internet.
- V. El acta de las juntas ordinarias y extraordinarias del Consejo Participativo, deberá tener la firma de los integrantes del pleno y de los asistentes ciudadanos si los hubiera, el acta deberá estar sellada, y se publicará en el portal o sitio de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León a más tardar cuatro días después de realizada la sesión. Una copia se enviará al Gobernador del Estado, y otra copia al Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 126.- Toda información administrativa, de cuentas y cuantificaciones no será información reservada por tratarse de recursos públicos y en cumplimiento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. La clasificación de la información se justifica estrictamente por excepción, por lo que la autoridad deberá determinar su período de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso; como por ejemplo la identidad de jurados que pueda afectar procesos de convocatorias y demás excepciones que estipule el reglamento interno de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.

**Artículo 127.-** Durante sus funciones, todos los integrantes Consejo Participativo, no podrán participar con derecho a premio, en certamen o concurso alguno convocado por la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.

**Artículo 128.-** Los vocales de las disciplinas artísticas estarán en su cargo tres años sin derecho a reelección, y tendrán una remuneración por la cantidad de \$15.000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) al mes para que pueda enfocarse a sus actividades y funciones sin ningún contratiempo según lo estipulado en el reglamento.

**Artículo 129.-** Ningún integrante del Consejo Participativo y ningún trabajador de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León será molestado, amonestado, ni sufrirá represalias de ningún tipo, o despedido de su puesto, por señalar irregularidades, emitir opiniones, comunicar información, ideas o propuestas de mejora, a través de cualquier medio; la institución garantizará la libertad de expresión de acuerdo con los artículos 7 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 130.-** Las juntas participativas de los gremios tendrán las siguientes características mínimas según el reglamento:

- Las juntas participativas de los gremios serán presididas por el consejero vocal de la disciplina artística que se trate y se convocará de manera ordinaria cuatro veces al año como mínimo, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.
- II. No se permitirá que las juntas de los gremios se realicen a puerta cerrada, serán abiertas al público interesado, mismo que tendrá derecho a voz, no a voto. Los artistas empadronados tendrán voz y voto.
- III. Habrá una sesión de preguntas y respuestas en el último tramo de la junta.
- IV. El acta de las juntas de los gremios deberá tener la firma de los artistas empadronados y de los asistentes ciudadanos si los hubiera.
- V. Las juntas de gremios deberán grabarse y publicarse en la cuenta de youtube de la Secretaría de la Artes y la Cultura de Nuevo León.
- VI. El acta deberá estar sellada y se publicará en el portal o sitio de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León a más tardar siete días después de realizada la junta.

VII. A más tardar siete días después de realizada la junta, una copia del acta en formato pdf se enviará a todos los integrantes de la disciplina artística que se trate, y a los ciudadanos asistentes en caso de que proporcionen un correo electrónico.

**Artículo 131.-** El Consejo Participativo vigilará la correcta administración de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, así como de sus espacios culturales adscritos a la mencionada Secretaría.

Artículo 132.- El Director General de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León será designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el H. Congreso del Estado de Nuevo León, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

## TÍTULO DÉCIMO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN

#### Capítulo único

Artículo 133.- El Presupuesto Participativo para el Fomento y Desarrollo de las Artes y la Cultura del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo llamado simplemente con la palabra "Presupuesto Participativo", es una herramienta de participación ciudadana, contemplada en el capítulo quinto de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el cual permitirá a los artistas, promotores y gestores culturales definir el destino del recurso asignado para dicho presupuesto mediante convocatoria para participar en la elaboración de proyectos o propuestas culturales.

**Artículo 134.-** El Presupuesto participativo estará dirigido a los creativos agremiados en el padrón de las disciplinas artísticas de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, y se establecerá un presupuesto de \$ 1,600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para cada uno de los siete gremios artísticos, el cual será anualmente progresivo, no regresivo.

**Artículo 135.-** La convocatoria del Presupuesto Participativo estará abierta a los habitantes radicados en Nuevo León, en las siguientes áreas geográficas del Estado:

 Los nueve municipios del área metropolitana de Nuevo León comprenderán: Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Villa de García.

- II. Los trece municipios de la región periférica de Nuevo León comprenderán: Abasolo, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, Doctor González, El Carmen, General Zazua, Hidalgo, Higueras, Mina, Villa de Santiago, Marín, Pesquería y Salinas Victoria.
- III. Los diez y siete municipios del área norte de Nuevo León comprenderán: Agualeguas Bustamante, Cerralvo, China, Lampazos de Naranjo, Los Herreras, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Villaldama, Anáhuac, Doctor Coss, General Bravo, General Treviño, Los Aldamas, Los Ramones y Melchor Ocampo.
- IV. Los seis municipios de la región citrícola de Nuevo León comprenderán: Allende, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos y Rayones.
- V. Los seis municipios del área Sur de Nuevo León comprenderán: Arramberri, Doctor Arroyo, Galeana, General Zaragoza, Iturbide y Mier y Noriega.

#### **Artículo 136.-** Los objetivos del Presupuesto Participativo son los siguientes:

- Identificar las necesidades y preocupaciones del sector cultural incluyendo a los artistas, promotores y gestores culturales del Estado de Nuevo León.
- II. Priorizar las necesidades más importantes e incorporarlas al presupuesto.
- III. Propiciar que los artistas, promotores y gestores culturales de todos los municipios del Estado de Nuevo León, hagan un diagnóstico de sus necesidades y presenten por escrito su proyecto para estudiar su viabilidad.
- IV. Contribuir de manera efectiva en la participación ciudadana en el proceso de aplicación, ejecución, seguimiento y evaluación de los recursos públicos asignados al presupuesto participativo lográndose una mayor transparencia y rendición de cuentas en la ejecución presupuestal.
- Acercar al Gobierno y artistas, promotores y gestores culturales a establecer compromisos y responsabilidades compartidas.
- VI. Promover que nuestros artistas, promotores y gestores culturales no sean simples observadores de los acontecimientos y decisiones, sino que puedan convertirse en protagonistas activos de la política cultural, integrarse en las decisiones del destino del gasto, profundizando así en una democracia participativa.

**Artículo 137.-** Los recursos del Presupuesto Participativo asignados al proyecto o proyectos elegidos y ejecutados, deberán ser ejercidos con Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 138.- Los recursos del Presupuesto Participativo tendrán las siguientes limitantes:

- 1. No podrá asignarse para financiar proyectos o programas institucionales.
- II. No podrá asignarse para apoyar asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.
- III. No podrá asignarse para ninguna donación.

Artículo 139.- Con el fin de garantizar a los artistas, promotores y gestores culturales su acceso y derecho a la cultura como disponen los convenios internacionales que México ha suscrito y ratificado en la materia, en pro del fomento de las expresiones artísticas y culturales en el Estado, consolidar la inclusión y asegurando no dar espacio a la posibilidad de discriminación y xenofobia, los ciudadanos participantes en la elaboración de los proyectos culturales para el esquema de Presupuesto Participativo deberán observar el siguiente proceso:

- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León expedirá una convocatoria pública del Presupuesto Participativo dirigido a artistas, promotores y gestores culturales del Estado de Nuevo León, para que participen en la presentación de propuestas artísticas y culturales.
- II. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León se coordinará en la difusión de las convocatorias a todos los municipios del Estado de Nuevo León a través del área de cultura de cada ayuntamiento.
- III. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León garantizará la libertad creativa de cada proyecto artístico; queda prohibida toda clase de censura.
- IV. Se recomienda a los participantes tomar en consideración proyectos culturales de atención a grupos prioritarios, proyectos comunitarios, proyectos transversales, y proyectos culturales de desarrollo sustentable.
- V. Deberá el participante proporcionar copia de constancia de que está dado de alta en el padrón artístico de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, copia de CURP, copia del RFC y copia del INE.
- VI. Si el beneficiario cuenta con comprobantes fiscales será obligatorio expedirlo, de lo contrario participará firmando una constancia de que no cuenta con comprobantes fiscales y no se obstaculizará su participación en la convocatoria.
- VII. Comprobar que son habitantes residentes en el Estado de Nuevo León mediante comprobante de domicilio y copia de INE donde deben estar a nombre y con domicilio de beneficiario.
- VIII. Discusión, elaboración y análisis de viabilidad y factibilidad de los proyectos a través de jueces, dictaminadores o jurados determinados por el Consejo Participativo y el Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- IX. Votación.
- X. Publicación de resultados.
- XI. El pago del importe total del proyecto del beneficiario será en por transferencia electrónica, y debe ser rápida y eficiente para que cumpla sin contratiempos y cabalmente, en tiempo y forma, con los términos establecidos en el contrato del proyecto.
- XII. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León tiene la obligación de entregar a todo coordinador de proyecto del Presupuesto Participativo copia de contrato que firme con la institución, con todas las firmas y sellado.

- XIII. Acatamiento, ejecución y control del proyecto a realizar por parte del beneficiario o responsable del proyecto.
- XIV. Deberá hacer el registro del proyecto o evento a realizar (reportes, fotos, videos, registros, etc.) según la normativa del **Manual de Procedimientos.**
- XV. Conclusión de los Proyectos.
- XVI. Los beneficiarios entregarán a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León un informe o informes mensuales reportando el avance del proyecto apoyado. El último de estos informes deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto, sus logros cualitativos y su impacto en la vida cultural del Estado.
- XVII. Los beneficiarios se comprometen a reconocer y difundir el apoyo de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, El Gobierno del Estado, La Secretaría de Cultura, en los productos y representaciones y, en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo.
- XVIII. Evaluación de resultados y publicación de este informe por parte de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- XIX. No se obligará al beneficiario del apoyo a dar ningún tipo de retribución, por tratarse de un subsidio y un reconocimiento a su trabajo, así como evitar el fomento de la precariedad laboral del sector.
- XX. No podrá un mismo proyecto obtener un apoyo tres años consecutivos, esto con el fin de dar oportunidad a más participantes, y para que los coordinadores de dichos proyectos exitosos estudien la posibilidad de ser autogestivos.

Artículo 140.- Para efectos de la presente Ley se entiende por Manual de Procedimientos al documento que contienen la secuencia de pasos necesarios, con una descripción precisa, minuciosa y detallada sobre cómo debe realizarse una determinada actividad de manera sencilla, para que sea fácil de entender, y permita desarrollarla correctamente, es decir, uniforman y controlan el cumplimiento de las rutinas de trabajo y evitan las interpretaciones inadecuadas; estas manuales son importantes porque permiten conocer el funcionamiento interno de tareas, ubicación y requerimiento de los puestos responsables, intervienen en la consulta de todo el personal involucrado en el ente público y aumenta la eficiencia de los empleados, indicándole lo que deben hacer y cómo realizarlo. Facilita las evaluaciones y construye una base para el análisis de mejoramiento de la Entidad.

**Artículo 141.-** En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos, cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro.

Artículo 142.- En el rubro de proyectos se establecerá el principio de Prioridad de la producción independiente y de las industrias culturales (Excepción), quiere decir que, con el fin de favorecer el pluralismo y desalentar las prácticas monopólicas, será prioridad del Estado apoyar en particular a los creadores y productores independientes, entendidos como los que están libres de influencia dominante por parte de los circuitos de distribución, exhibición pública o difusión masiva, así como a las industrias culturales nacionales,

entendidas como las que no se encuentran vinculadas a capital extranjero, en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

**Artículo 143.**- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León deberá publicar anualmente la relación de quienes coordinan los proyectos del Presupuesto Participativo y lo que perciben por sus servicios de coordinación.

Artículo 144.- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León elaborará un Manual de Procedimientos para los proyectos de la Convocatoria del Presupuesto Participativo para el Fomento y Desarrollo de las Artes y la Cultura de Nuevo ŁEÓN, donde se especifiquen los detalles de los procedimientos de los apoyos a los artistas, promotores y gestores culturales en dicho esquema.

**Artículo 145.-** Son Compromisos de los beneficiarios del Presupuesto Participativo: Firmar una carta donde se comprometen a cumplir con los lineamientos para la ejecución de sus proyectos autorizados (registro en video del evento, registros fotográficos, reportes mensuales y uno global, dar crédito a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, etc.), según lo señalado en el reglamento.

Artículo 146.- Cuando al beneficiario le cancele el apoyo por las causas estipuladas en el Reglamento, salvo que se acredite causa de fuerza mayor o que la falta que originó la cancelación no le es imputable, perderá el derecho a ser aspirante a cualquier tipo de beca o apoyo que brinde el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, hasta en tanto haya subsanado el motivo de la cancelación.

**Artículo 147.**- La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León hará pública a través de su página electrónica, la relación de los beneficiarios que se encuentren en incumplimiento de obligaciones derivadas de los convenios de asignación. En ningún caso las becas o apoyos podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar o a devolver el pago del monto económico ejercido, por tratarse de un subsidio.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL FONDO PÚBLICO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN.

### Capítulo único

**Artículo 148.-** Créase EL FONDO PÚBLICO PARA LAS ARTES Y LA CULTURA DE NUEVO LEÓN, el cual será administrado por la Dirección General y demás departamentos operativos de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, en aras de impulsar y sostener las

políticas, planes y programas culturales de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, así como los dos esquemas de presupuesto participativo.

**Artículo 149.-** Las fuentes de financiamiento del Fondo Público para las Artes y la Cultura de Nuevo León serán:

- La aportación inicial que el Gobierno del Estado de Nuevo León determine para el Instituto Estatal del Cine de Nuevo León.
- II. Los recursos que asigne la Federación.
- III. Los recursos que asigne la Secretaría de Economía y la Secretaría de Educación Pública.
- Las aportaciones que efectúe el patronato, así como los sectores público, privado y social.
- V. Las donaciones de personas físicas o morales.
- VI. El producto que por concepto de ventas de productos, bienes o servicios se perciba.
- VII. Aportes provenientes de cooperación internacional.
- VIII. Otras fuentes de financiamiento.
- IX. Los demás que señale la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 150.**- El presupuesto anual de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León se elaborará con base al recurso autorizado y los proyectos aprobados se integrarán por los siguientes datos:

- I. Identificación del programa.
- II. Responsables.
- III. Justificación.
- IV. Objetivos generales y específicos.
- V. Metas e indicadores para su evaluación.
- VI. Prioridades de realización.
- VII. Tiempos de ejecución.
- VIII. Recursos humanos, materiales y financieros disponibles y requeridos.
- IX. Fuentes de financiamiento complementario.
- X. Y lo que indique el reglamento y las Leyes aplicables.

Artículo 151.- La Dirección de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León y los responsables de las áreas administrativo-operativas de su organigrama, serán responsables de vigilar conjunta y permanentemente la aplicación de presupuestos, partidas, contabilidad y administración, apegados a las siguientes normativas: Presupuesto basado en Resultados, La Ley de Contabilidad Gubernamental (LGCG), normas del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos relativos.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA COMISÓN PARTICIPATIVA DE FILMACIÓNES DE NUEVO LEÓN

#### Capítulo único

Artículo 152.- Créase la Comisión participativa de filmaciones de Nuevo León, dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León. La mencionada comisión tiene el objeto elaborar programas de fomento y desarrollo para la industria fílmica de Nuevo León, así mismo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- Promover la infraestructura de Nuevo León como un destino fílmico a nivel nacional e internacional para detonar la industria audiovisual.
- II. Regular la política estatal del sector cinematográfico.
- III. Normar y regular la producción fílmica en zonas comunitarias, urbanas y residenciales.
- IV. Elaborar el registro de las producciones de corto y largometrajes en nuestro Estado, y consolidarlo en un Anuario Estadístico de Filmaciones de Nuevo León.
- V. Todo lo anterior, en los términos y condiciones previstas en las Leyes federales de Cinematografía y Educación Pública, acordes en sus reglamentos, así como en las disposiciones emanadas de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 153.- Créase la dirección del Sistema de Registro, Permisos y Avisos para Filmaciones (SRPAF), dependiente de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León. La mencionada dirección tendrá por objeto desarrollar y dirigir la plataforma digital de trámites para autorizaciones fílmicas, con el fin de garantizar que el proyecto del productor se va a realizar en las mejores condiciones, con una certeza jurídica, y con un acuerdo entre las demás autoridades que tienen que ver con las áreas públicas, o con las áreas de uso común. Las atribuciones y deberes de la mencionada dirección son:

- I. Elaborar la clasificación de locaciones de alto, medio y bajo impacto para las solicitudes de filmación.
- II. Servicios de asesoría para definir la locación ideal de un proyecto de filmación, así como diseñar la ficha y mapa digital de locación.
- III. Auxiliar al productor, si así se requiere, en el diálogo con los vecinos que forman parte de una locación con el fin de evitar algún conflicto vecinal.
- IV. Trámite del permiso de filmación de 24 horas, se solicita para realizar actividad audiovisual en el tránsito vehicular o en áreas de uso común y permite estacionar los camiones del productor en lugares no permitidos. Se genera un pago de derechos, el cual incrementa un 50 por ciento cuando se filma centros históricos, y permite el apartado de lugares para garantizar el espacio de los camiones de equipo.
- V. Trámite de aviso gratuito, no genera pago de derechos, permite filmar en áreas de uso común como parques, explanadas, las banquetas siempre y cuando se deje libre

- el paso peatonal, los hospitales, los panteones y los mercados públicos, el aviso no tiene temporalidad, permite filmar en colonias y municipios de Nuevo León, y permite la oportunidad de tener apartado de lugares para garantizar el espacio de los camiones de equipo.
- VI. Constancia de apoyo para las personas que van a realizar actividad periodística, reportaje o algún documental, o para los estudiantes o para la televisión cultural o educativa nacional o internacional, siempre que no impidan total o parcialmente el tránsito vehicular.
- VII. Elaborar el registro público de productores de Nuevo León.
- VIII. Elaborar el catálogo público de locaciones de Nuevo León.
- IX. Elaborar el catálogo público de servicios a la producción de Nuevo León.
- Los productores deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil y daños contra terceros.
- XI. Expedición de constancia de acreditación de producción cinematográfica 100% mexicana.
- XII. Desarrollar el tutorial del SIPA y elaborar la solicitud de acceso para personas físicas y morales.
- XIII. Y demás gestiones de servicios en materia de producción audiovisual.
- **Artículo 154.-** La Comisión participativa de filmaciones de Nuevo León es el órgano ciudadano asesor que tendrá por cometido asesorar respecto a las acciones a seguir para el cumplimento cabal de su objeto, brindando espacios de debate, discusión, concertación y promoviendo la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, en el aspecto presupuestal, administrativo y de gestión. La mencionada comisión estará integrada por diez elementos, mismos que tendrán voz y voto. Su estructura será de la siguiente manera:
  - I. El Director General de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León quien presidirá el Consejo, tendrá voz y voto. Dará las palabras de bienvenida, el orden del día y dará las palabras del fin de la sesión.
- II. El Gobernador o un representante.
- III. El Subdirector de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- IV. El Director del Sistema de Registro, Permisos y Avisos para Filmaciones (SRPAF).
- V. El Director de Derechos de Autor y Asuntos Legales.
- VI. El consejero vocal de la disciplina artística de cine y video.
- VII. Un académico con experiencia en dirección de cine.
- VIII. Un académico con experiencia en producción de cine.
- IX. Un artista con experiencia en el sector de animación.
- X. Un crítico cinematográfico.

**Artículo 155.-** Las sesiones de la Comisión participativa de filmaciones de Nuevo León tendrán las siguientes características mínimas según el reglamento:

- I. La Comisión participativa de filmaciones de Nuevo León, se reunirá de manera ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando sea necesario.
- II. No se permitirá que las sesiones de la Comisión participativa de filmaciones de Nuevo León se realicen a puerta cerrada, serán abiertas al público interesado, mismo que tendrá derecho a voz no a voto.
- III. Habrá una sesión de preguntas y respuestas en el último tramo de la sesión.
- IV. El acta de las juntas ordinarias y extraordinarias Comisión participativa de filmaciones de Nuevo León deberá tener la firma de sus integrantes y de los asistentes ciudadanos si los hubiera, el acta deberá estar sellada.
- V. Las sesiones se grabarán y se publicarán en la cuenta de youtube de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León a más tardar siete días después de realizada la sesión.
- VI. Una copia de la mencionada acta se enviará al Gobernador del Estado, y otra copia al Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**Artículo 156.-** Para los efectos de la presente ley, se tomarán en consideración las siguientes definiciones:

- Área de Rodaje o Locación: Todo espacio público o privado, natural o artificial, donde se realiza parte o alguna obra o producto cinematográfico o audiovisual.
- II. Cine Clubes o Cine Fórum: Es la reunión de un grupo de personas, organizadas en un espacio cultural, o en una asociación civil, dedicados a la presentación y exhibición sistemática de películas, en un entorno de debate, reflexión e interacción entre los asistentes.
- III. Cine en el Estado de Nuevo León: Educación, producción y fomento cinematográfico, en sus modalidades de largometraje o cortometraje, ficción o documental, realizada por personas físicas o morales mexicanas, o coproducción, en el marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realiza todo o en parte en territorio del Estado de Nuevo León.
- IV. Difusión Cultural del Cine: Las acciones de las instituciones culturales públicas para dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales del cine, realizadas en el Estado de Nuevo León.
- V. Directorio de Proveedores Especializados: El listado de casa o personas físicas o morales productoras, post-productoras, estudios de filmación, de sonido, de animación y efectos visuales, Gerentes o Gestores de Áreas de Rodaje o Locaciones

- y demás bienes y servicios creativos y profesionales, que se ofertan a la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado, elaborado por la Secretaría y sometido al Consejo para su verificación.
- VI. **Equipamiento o Infraestructura cultural de cine:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea prestar a la población los servicio sociales y culturales a los que esta ley se refiere.
- VII. **Guía del productor:** Documento oficial que informa y explica de manera clara los trámites, autoridades, requisitos, plazos, costos y beneficios de los procedimientos exigidos para filmar en el Estado. Esta guía, además de contener información específica, deberá incluir el Directorio de Proveedores Especializados.
- VIII. Producción: Realización del guion, historia, programa e imagen.
- IX. Promoción cultural del cine: Los recursos económicos, técnicos, profesionales y logísticos coordinados de manera sistemática, planificada y organizada para la realización de actividades culturales en el ámbito local cuya temática sea la cinematográfica.
- X. **Promotor de cine:** Toda persona física o moral cuya labor consista en organizar, fomentar y difundir el cine como una expresión cultural, en las comunidades, pueblos, barrios o colonias del Estado de Nuevo León.
- XI. **Propiedad intelectual:** integrada por el conjunto de derechos derivados de la producción cinematográfica, en el marco de la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones aplicables.
- XII. Política Social de Cine: Son los programas institucionales o acciones en materia de cinematografía, audiovisual, animación y transmedia, con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos del sector, en donde participa la comunidad cinematográfica en la definición de problemas y soluciones.
- XIII. **Titular de los derechos de explotación de la obra cinematográfica:** Es el productor, o licenciatario debidamente acreditado, sin que ello afecte los derechos de autor irrenunciables que corresponden a los escritores, compositores y directores, así como a los artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan participado en ella. En tal virtud, unos u otros, conjunta o separadamente, podrán ejercer acciones ante las

- autoridades competentes, para la defensa de sus respectivos derechos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- XIV. Registro de áreas de Rodaje o Locaciones: El inventario elaborado por la Secretaría, que contiene los Bienes del Dominio Público y Privado de la Federación, del Estado y de los Municipios, sitios, bellezas naturales, inmuebles creados exprofeso, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de utilizarse en obras o productos cinematográficos o audiovisuales.
- XV. **Registro de Productores:** La relación de los profesionales del sector Cinematográficos, Audiovisual y Animación del Estado, trátese de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, elaborado por la Secretaría.
- XVI. En las definiciones de Industria cinematográfica nacional, Película, Productor, Película cinematográfica realizada en coproducción, Coproducción nacional, Distribución cinematográfica, Explotación mercantil de películas, se tomará como referencia las descritas en la Ley Federal de Cinematografía.

### TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

### Capítulo único

**Artículo 157.-** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León establecerá con los ciudadanos una estrategia de información y difusión de sus actividades y los programas, con el fin de establecer canales de comunicación y vinculación. Además de lo anterior:

- I. La Dirección General de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León presentará a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del H. Congreso del Estado, un informe anual de rendición de cuentas, con extensión a los ciudadanos, así como al titular del Ejecutivo del Gobierno Estatal, sin perjuicio de los que se le soliciten en cualquier momento sobre asuntos específicos. Dicho informe se realizará en el H. Congreso del Estado de Nuevo León o en un recinto céntrico en Monterrey, donde tengan acceso los ciudadanos interesados en el tema. El informe anual será publicado en la página web de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León y difundido en sus redes sociales.
- II. Dicho informe será registrado en video para publicarse en la página oficial y redes sociales de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- III. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León tiene la obligación de entregar a todo prestador de servicios en sus diversas áreas copia de contrato que firme con la institución, con todas las firmas y sellado.

- IV. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León deberá publicar los convenios que suscriba con organismos e instituciones en su portal oficial.
- V. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León deberá publicar también los proyectos y programas etiquetados en cada año.
- VI. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León desarrollará continuamente mecanismos de transparencia en la información, transparencia presupuestaria, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Artículo 158.- Para efectos de esta Ley la transparencia en la información va más allá del simple hecho de publicar documentos y datos existentes de la institución: La información debe ser de calidad, entendiendo ésta como veraz, clara y oportuna. Asimismo, debe ser congruente, tomando en cuenta que la información tiene una finalidad con respecto a la rendición de cuentas, permitiendo que todo cuanto difunda la institución pública sea comparable con otra información relacionada; y debe ser de fácil acceso, comprensiva, relevante y confiable.

**Artículo 159.**- Para efectos de esta Ley la **transparencia presupuestaria** es el hecho de que toda decisión de la institución, así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de esa decisión, sean accesibles, claros y se comunique a todos los ciudadanos.

**Artículo 160.-** Para efectos de esta Ley la **rendición de cuentas** aplicado al asunto público es la obligación de las autoridades y funcionarios de detallar a los ciudadanos mediante documentos oficiales, la forma en la que un presupuesto o recurso público se ha gastado o invertido, informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público, e implica la capacidad de sancionarlos en caso de que hayan violado sus deberes públicos.

**Artículo 161.-** Poner a disposición de los ciudadanos la información de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León, así como la información pública de oficio según el art. 20 de dicha Ley.

**Artículo 162.-** Los ciudadanos de Nuevo León podrán requerir información y solicitar explicaciones a la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, de acuerdo con la legislación vigente y en atención a la obligación que el mencionado organismo tiene de rendir cuentas.

**Artículo 163.-** Los ciudadanos de Nuevo León tienen derecho a formar contralorías o auditorías ciudadanas, acorde a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, sobre cualquier tema de interés en materia de cultura, a fin de investigar y analizar la actividad de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León en todos los niveles (nacional, regional, local) de su actuación.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León dispondrá de un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para elaborar la propuesta de Reglamento de la presente Ley, el cual será turnado al Poder Ejecutivo estatal para que, en un término de 60 días hábiles a partir de su recepción otorgue su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** El titular del Ejecutivo del Estado incluirá en el proyecto del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio 2022, los recursos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

**CUARTO.** Se abroga la Ley que crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León expedida el 7 de junio de 1995 y el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León expedida el 27 de octubre de 1995.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan o se opongan a este ordenamiento.

**SEXTO.** Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE), así como sus fideicomisos, se incorporan al patrimonio de la Secretaría de Cultura de Nuevo León.

**SÉPTIMO.** En un plazo de ciento veinte días de promulgada la presente Ley, los centros culturales adscritos al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE): La casa de la cultura de Nuevo León, el teatro de la ciudad, el centro de las Artes I y II, la cineteca "Alejandra Rangel Hinojosa", la fototeca, la pinacoteca, la nave generadores, niños Conarte, la concha acústica del Obispado, la esfera cultural de Galeana, la esfera cultural de García, y la esfera cultural de El Carmen y el LabNL, pasarán a ser administrados e integrados al patrimonio de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, manteniendo su unidad e integridad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento correspondiente.

**OCTAVO.** En un plazo de 120 días de promulgada la presente Ley, todo el personal, los activos, pasivos, fideicomisos, los padrones de las disciplinas artísticas y el patrimonio del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE) pasarán ser administrados

por la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, con las atribuciones establecidas en esta norma.

**NOVENO.** A partir de la promulgación de la presente Ley y en un plazo máximo de hasta veinte cuatro meses, los recursos del Fondo del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE), pasarán a alimentar el Fondo Público para las Artes y la Cultura de Nuevo León de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León, mediante el traspaso total de recursos.

**DÉCIMO.** En un plazo de 180 días de promulgada la presente Ley se emitirá:

- I. El Reglamento para la regulación del régimen laboral de los artistas de Nuevo León.
- El Reglamento para la regulación del régimen de seguridad social de los artistas de Nuevo León.
- III. El Reglamento de los consejeros del Consejo Participativo.
- IV. El Reglamento de los apoyos en el esquema del Presupuesto Participativo.
- V. El Código de ética o de valores de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León.
- VI. El Reglamento interno de trabajo de la Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León con sello de depósito en el organismo competente del trabajo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En un plazo de 180 días de promulgada la presente Ley se emitirá el Reglamento para la valoración de conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas por los trabajadores del arte y la cultura, mediante mecanismos de certificación de competencias, validación de conocimientos y reconocimiento de trayectorias.

**DÉCIMO TERCERO.** En el plazo de 120 días a partir de la promulgación de la presente Ley, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio efectuará los ajustes institucionales derivados de las disposiciones de la presente Ley, garantizando a las y los servidores públicos los derechos y condiciones laborales vigentes, procediendo a la evaluación y selección correspondiente de los mismos.

**DÉCIMO CUARTO.** El H. Congreso del Estado de Nuevo León de la Septuagésima sexta legislatura etiquetará en 2021 la cantidad de \$ 50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) para destinarse en el ejercicio de 2022 en ayuda extraordinaria a los artistas empadronados por motivo de la crisis económica de las políticas de confinamiento y distanciamiento social aplicadas desde marzo de 2020, en concordancia con el acuerdo del exhorto del Congreso del día 19 de abril de 2021 con número de expediente 13963 de la comisión de presupuesto. La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León otorgará dicho apoyo a los artistas empadronados, según normativa y convocatoria acordada por el Consejo Participativo.

**DÉCIMO QUINTO.** La Secretaría de las Artes y la Cultura de Nuevo León supervisará en especial, que no haya adeudos a los artistas que trabajaron en la Esfera Cultural de Galeana (centro cultural adscrito a CONARTE) de 1919 al 12 de febrero de 2020. En caso de que no se les haya pagado, dicha Secretaría les pagará en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, lo anterior en concordancia con el Oficio Núm. 252-A-1/2021, Control Núm. 20910 con fecha del 28 de marzo de 2021 que remitió el Secretario Particular del Gobernador dirigido a la Presidencia de CONARTE.

Monterrey, Nuevo León; a 21 de julio de 2021

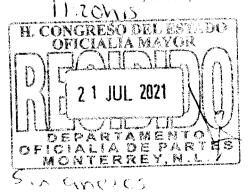
Atentamente. -

## C. FERNANDO ARTURO GALÁVÍZ YEVERINO ESCRITOR, GESTOR CULTURAL Y AUTOR DE LA PRESENTE INICIATIVA

## C. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ASESOR JURÍDICO

Ciudadanos que apoyan la presente iniciativa: Alejandro González (Abogado), Roberto Garza González (Editor y promotor cultural), Luis Eduardo García Guerra (Autor, futurista, experto en redes, linkedin y estrategia), Saúl Escobedo de León (Experto en imagen corporativa, llustrador y animador digital), Óscar Botello Pruneda (Director de cultura, teatro, convenciones, orquestas, música y danza), Ramiro Garza (Locutor, director y fundador de estaciones radiofónicas y productor de radio), Gabriel González Meléndez (Novelista, compositor musical y guionista de cine). Andrés Bermea (Periodista, crítico de cine, conductor, productor de TV, guionista de cine y TV), Alfonso Teja-Cunningham (Periodista, productor de medios audiovisuales, docente, consultor de radio y TV), Juan Carlos Abara Halabi "El Duende Bubulin" (Autor, compositor y productor de medios audiovisuales), Sinhué Fernando Benavides Martinez (Guionista, director y productor de cine), Francisco Martínez Barrón (Guionista, director y productor de cine), Miguel Angel Molina Almaguer (Compositor filmico, director de orquesta, escritor), Leticia Guadalupe Hernández Herrera (Productora de cine), Victor Manuel Olguín Loza (Cineasta y productor de medios audiovisuales), Jorge Viliarreal (Productor de medios audiovisuales y experto en animación digital), Jorge Chipuli Padrón (Escritor, guionista de cine, y experto en animación digital), Perla Saldívar Alanís (Actriz y productora de medios audiovisuales de Santiago NL), Moisés Ayala Álvarez (Escritor, gestor cultural y editor de sonido), Brandon Moisés Ayala Sánchez (Editor de video), Alfonso Hinojosa Arroyo (Docente, cinéfilo, experto en cine de terror, scifi, y anime), Alejandro Heredia (Abogado y programador de cine club), Salvador Aburto Morales (Director de psicodrama), Rossy Elizondo Dávila Guevara (Poeta, artista visual y fotógrafa), Irma Graciela Castilleja Rodríguez (Poeta), Arturo Mariño (Poeta), José Julio Llanas Garza (Escritor y actor), René Rojas Santana (Escritor y actor), Aldo Rodrígo Sánchez Tovar (Escultor y animador stop motion), Hugo Aramburo Martínez (Narrador gráfico), Eduardo Sánchez Bazaldúa (Artista visual y promotor cultural de Galeana NL), Laureano Ayala Atrián (Maestro de artes plásticas), Mónica Reséndez (Artista visual), Nereida Gazú (Docente y artista visual), Miguel Ángel Valdés Conte (Periodista y editor), Delfos Moyano (Escritor), Meliza Esquivel Barbosa (Escritora), Carlos Treviño Sierra "Alacrángel" (Auditor y escritor), Carlos Alberto Ayala Ojeda (Editor y promotor cultural), Víctor Hugo Alanís Leal (Promotor y gestor cultural de Allende NL), Joel Morales Hernández (Gestor cultural), y José Roberto Ramos Campos (Docente de Sabinas Hidalgo NL).

Elaboramos la presente solicitud también con fundamento en el Art. 2º., Art. 3º., inciso III, inciso IV, Art. 8 y Art. 15 de la Ley que crea el CONARTE, el Art. 14 inciso I y III del Reglamento de CONARTE, Art.2º, inciso II, IV, V, Art. 5, Art. 11 inciso II y XI, Art. 13, Art. 15, Art. 18 inciso V de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y del Art. 3 párrafo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



Página 74 de 74

Año: 2021 Expediente: 14456/LXXV

## HL Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA,

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCORPORAR EN LA NORMATIVA INTERNA EL SESIONAR DE MANERA HIBRIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

# DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

2 8 1111 2021

El suscrito Ciudadano Héctor García García, de conformidad al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía, a presentar iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como bien lo señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Gobierno del Estado se ejerce mediante los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales derivan del pueblo.

De tal manera que el Poder Legislativo, se encuentra representado por el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el cual está conformado por 42 Diputados y este es el encargado de elaborar leyes o llevar a cabo modificaciones a éstas, para adecuarlas a las necesidades actuales de la población.

Ahora bien, para poder regular sus trabajos, el Poder Legislativo cuenta con un Reglamento, que contiene la normatividad de la organización interna del Congreso del Estado, su funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución para llevar a cabo los trabajos del proceso legislativo para elaborar o modificar las leyes.

Por ello, es que el día de hoy acudo a esta Soberanía para presentar una serie de modificaciones al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León para eficientizar el trabajo legislativo, mismas que consisten:

- En primer término, ampliar el horario de Sesiones en el Pleno del Congreso, con la finalidad de poder contar con un mayor tiempo para la presentación de dictámenes para su análisis y discusión en el Pleno, a fin de reducir el rezago legislativo.
- Que las sesiones de las Comisiones de Dictamen Legislativo sean los jueves, de manera preferente, salvo cuando los asuntos sean turnados de carácter urgente. Esto con el objeto de que los Diputados puedan acudir a todas las sesiones de comisiones y evitar que se empalme una reunión con otra, para ello se sugiere que la Oficialía Mayor sea la responsable de llevar a cabo la calendarización de las mismas.

Además, adicionar que cuando se convoque para dictaminar un expediente en donde el promovente sea un ciudadano, que de manera previa y a petición del mismo, se le otorgue un tiempo antes de que se comience la reunión de la Comisión para escuchar la razón por la cual presentó su solicitud. Para ello, deberá el promovente notificarle al Presidente de la Comisión su intención de querer participar, para que la Comisión lo atienda.

Así mismo, se establece que las reuniones de las Comisiones serán públicas.

• Que cuando una Comisión de Dictamen Legislativo o el Pléno del Congreso necesite realizar una mesa de trabajo o consulta, estás deberán ser aprobadas primero por la Comisión de Dictamen Legislativo para posteriormente someter la propuesta a la Soberanía para su aprobación, con el objeto de que todos los integrantes de la Legislatura tengan conocimiento de lo que se va a analizar, contando con un mayor orden, sugiriendo que estas se llevarán a cabo los viernes. De igual manera, la Oficialía Mayor será quien lleve una calendarización de estas. Así mismo, se propone establecer los procedimientos que deberán seguirse al momento de su realización, de manera que pueda establecerse que pasos deberán seguirse y la forma en que se resguardara la información de las mismas.

- Para brindar una mayor difusión del trabajo de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités y/o Mesas de Trabajo, la Presidencia del Congreso al finalizar la Sesión informará a los Diputados, así como a la ciudadanía sobre las reuniones que ya estén programadas, señalando el día y la hora.
- Con el objeto de fortalecer los mecanismos legislativos cuando se esté ante una emergencia sanitaria como la que estamos viviendo en la actualidad, se propone reformar en materia de las sesiones del Pleno pudiendo ser estas de manera hibrida o presenciales y en relación a las sesiones de las Comisiones, Comités, mesas de trabajo o consultas estás podrán ser presenciales, en línea o hibridas.
- Que el Presidente del Congreso trabaje en conjunto con Oficialía Mayor y la Coordinación de Seguridad, para que se mantengan las medidas pertinentes de señale la autoridad de Salud, más las que se estimen convenientes con el objeto de cuidar y garantizar la seguridad sanitaria de quienes ingresan Recinto Oficial y al Edificio Administrativo del Poder Legislativo.
- Se plantea se lleve a cabo un registro del trabajo que realizan los Comités, mediante la elaboración de un acta, así como lo hacen las Comisiones.
- Que cuando el promovente decida retirar su iniciativa, esto se realice mediante un proceso administrativo, sin que sea turnado a la Comisión por el Pleno del Congreso, ya que esto genera mayor rezago legislativo. Por lo que se propone que al solicitar su retiro,

la Oficialía Mayor, le avisará a la Presidencia de la Comisión en la que se encuentra dicha iniciativa, para su conocimiento que dicho expediente ya no será parte de sus asuntos pendientes.

• Finalmente, se propone modificar lo relativo a la caducidad de las iniciativas, para que la Presidencia de cada Comisión de Dictamen Legislativo por medio de un trámite administrativo, un mes antes de que concluya el plazo que actualmente se establece en el Reglamento, enviará un oficio al promovente solicitando informe si mantiene el interés por su iniciativa, en caso de ser afirmativa la respuesta, se le otorgará un año más de vigencia para su estudio y dictamen, en caso de ser negativo, se dará de baja de manera administrativa, es decir, la iniciativa tendrá un plazo de hasta por dos años. Con esto, el Poder Legislativo contará con una mayor apertura para que los promoventes tengan el conocimiento sobre el trámite de lo que se presentó.

Es de señalar que actualmente este Poder Legislativo sesiona de manera hibrida en cuanto a las sesiones del Pleno y en las Comisiones y Comités las llevan a cabo de forma hibrida o en línea y todo esto mediante el Acuerdo que tomo esta Legislatura por la situación que se vive por la emergencia sanitaria por el Covid 19. Motivo por el cual, lo que hoy propongo es incorporarlo en la normativa interna, con la única finalidad de darle certeza jurídica a todos los actos que se realicen por esta Soberanía, evitando que se lleve a cabo cualquier procedimiento.

Por lo anteriormente señalado es que todos los cambios que se proponen son en aras de contar con un Poder Legislativo efectivo a las nuevas realidades que vive nuestro Estado. Motivo por el cual, es que solicito se ponga a consideración de esta Soberanía para su aprobación, el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 24, el primer párrafo del artículo 46, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 51, los párrafos tercero y cuarto del artículo 60, el primer párrafo del artículo 79, el primer párrafo del artículo 90 y el segundo párrafo del artículo 102; y por adición de una fracción XVII del artículo 24, el artículo 24 BIS, los párrafos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 51, el artículo 51 BIS 1, los párrafos quinto y sexto del artículo 60, los artículos 60 BIS y 79 BIS, todos los Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## **ARTICULO 24.-...**

I a XV.- ...

XVI.- Ordenar a la Oficialía Mayor a solicitud de algún Diputado, la utilización de los medios audiovisuales o demás medios tecnológicos con que cuente el Recinto, para servir de apoyo a la exposición del orador; y

XVII.- Al finalizar la Sesión, informará sobre las reuniones de Comisiones, Comités y/o Mesas de Trabajo que se tengan programas hasta el momento, señalando el día y hora que estén convocadas, lo anterior para conocimiento de los Diputados y de la ciudadanía.

ARTÍCULO 24 BIS.- El Presidente del Congreso en coordinación con la Oficialía Mayor y la Coordinación de Seguridad, se encargarán de mantener las medidas de salud que establezcan las autoridades correspondientes en materia de salud y todas aquellas que se estimen convenientes para garantizar la seguridad sanitaria de los

Diputados, empleados del Congreso y ciudadanía general que acude al Recinto Oficial y al Edificio Administrativo de esta Soberanía.

ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados, de manera previa, las presidencias de las Comisiones de Dictamen Legislativo, mediante trámite administrativo, enviará oficio al promovente, para que informe si mantiene el interés en su iniciativa, en caso afirmativo, se le brindará un año más de análisis, en caso de ser negativo, en un lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

• • •

## **ARTÍCULO 51.- ...**

Las Sesiones podrán ser presenciales, en línea o de manera hibrida. En el supuesto de que se tengan que llevar acabo en línea o de manera hibrida, el Pleno del H. Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes, deberá emitir declaratoria por emergencia sanitaria o por desastre natural, previo al Decreto que emita la autoridad competente, y estas modalidades subsistirán en tanto persista la emergencia decretada.

Para que las Sesiones de las Comisiones se lleven a cabo de manera hibrida, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario.

Se entenderá que una Sesión de trabajo se realiza en línea cuando para llevar los trabajos legislativos se utiliza para su operación y funcionamiento recursos tecnológicos, y de manera híbrida cuando sus integrantes realizan su función legislativa de manera presencial y en línea. En ambos casos se deberá contar previamente de la Declaratoria de Emergencia por el Pleno del Congreso previo a lo Decretado por la autoridad competente.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo, en caso de declaratoria de emergencia el acuse será el correo electrónico. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa su autorización, en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación del Congreso denominado intranet, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados.

Cuando la convocatoria contenga un asunto promovido por un Diputado, el Presidente deberá notificarle que su asunto será discutido.

Las Sesiones de las Comisiones se llevarán a cabo preferentemente los días jueves, salvo aquellos asuntos que hayan sido turnados con carácter de urgente, en ese caso, se podrá sesionar en el día y hora que señale la Presidencia de la Comisión.

Las Sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

Las Sesiones de las Comisiones serán públicas. Podrán participar de manera previa al inicio de las reuniones, por petición del ciudadano promovente del expediente a dictaminar en la reunión, con el fin de señalar la razón por la cual presentó su solicitud. Para ello, deberá el promovente notificarle al Presidente de la Comisión su intención de querer participar, para que la Comisión lo atienda antes del inicio de la Sesión.

La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión.

Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo.

Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada.

ARTÍCULO 51 BIS 1.- Las Comisiones podrán realizar mesas de trabajo o consultas para la revisión de los asuntos pendientes o de temas relativos a las atribuciones que les corresponda de acuerdo a este Reglamento.

Las mesas de trabajo o consultas deberán aprobarse en Sesión de Comisión en el apartado del orden del día denominado asuntos generales, para que de manera posterior sea aprobado en forma definitiva por el Pleno del Congreso.

Las mesas de trabajo podrán ser presenciales o en línea, llevándose a cabo los días viernes y las consultas se podrán llevar a cabo en línea.

En el caso de que sean en línea, deberá contarse con la declaratoria previamente emitida para que las reuniones se lleven a cabo a través de medios electrónicos, esto en los términos que establece el presente Reglamento.

Para la realización de las mesas de trabajo o consultas el Secretario Técnico de la Comisión que realizó la solicitud al Pleno, se coordinará con la Oficialía Mayor para la ejecución del evento.

Al término del evento el Secretario Técnico deberá entregar un informe detallado de la mesa de trabajo, consulta o foro al Director del Centro de Estudios Legislativos a efecto de cumplir con el reporte que se deberá rendir a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno según lo señalado en este Reglamento.

ARTICULO 60.- ...

...

Las Sesiones podrán ser presenciales, en línea o de manera hibrida. En el caso de las sesiones en línea o de manera hibrida, primero la Legislatura deberá emitir la declaratoria correspondiente para que las sesiones se lleven a cabo a través de medios electrónicos. Lo anterior, hasta en tanto subsista la declaratoria de emergencia

sanitaria o por desastre natural decretada por la autoridad competente.

Cuando las Sesiones del Comité, se lleven a cabo de manera hibrida, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario.

Se entenderá que una Sesión de trabajo se realiza en línea cuando para llevar los trabajos legislativos se utiliza para su operación y funcionamiento recursos tecnológicos, y de manera híbrida cuando sus integrantes realizan su función legislativa de manera presencial y en línea. En ambos casos se deberá contar previamente de la Declaratoria de Emergencia por el Pleno del Congreso previo a lo Decretado por la autoridad competente.

El Presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al Congreso y a sus integrantes.

ARTÍCULO 60 BIS.- De cada Sesión de los Comités, se levantará un acta que contendrá los datos fundamentales de la reunión y consignará los acuerdos a los cuales se llegue.

El Secretario Técnico del Comité elaborará el acta de la sesión de trabajo, la cual tendrá mínimamente lo siguiente:

- I. Datos generales de la Reunión;
- II. Nombre del Presidente de la Comisión:
- III. Quórum inicial y final;
- IV. Hora de inicio y de término;

- V. Relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos, enunciando claramente sus propuestas;
- VI. Listado de los Diputados asistentes, y
- VII. Resumen de propuestas, acuerdos, resoluciones, así como el sentido del voto de cada Diputado.

Una vez elaborada el acta, se pondrá a consideración de los integrantes del Comité en la reunión próxima siguiente, el documento aprobado será firmado por el Presidente y el Secretario, y deberá enviarse a la brevedad a la Oficialía Mayor para que sea publicada en la página oficial del Congreso.

ARTICULO 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las nueve horas con treinta minutos los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido.

. . .

ARTÍCULO 79 BIS.- Las Sesiones podrán ser presenciales o de manera hibrida. En el caso de las Sesiones Hibridas, primero la Legislatura deberá aprobar el emitir la declaratoria para que las sesiones del Pleno del Congreso se lleven a cabo de manera presencial y a través de medios electrónicos conjuntamente. Lo anterior, hasta en tanto subsista la declaratoria de emergencia sanitaria o por desastre natural decretada por la autoridad competente.

Cuando se lleven a cabo las Sesiones Hibridas en cada una de las Sesiones del Pleno deberán estar presentes cuando

menos veintidos legisladores dentro del Recinto Oficial, salvo cuando se requiera la asistencia de mayoría calificada en la votación de una ley o reforma, nombramientos o resoluciones por orden judicial.

Para que las Sesiones del Pleno se lleven a cabo de manera hibrida, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva.

En la celebración de las Sesiones Hibridas, se respetará en todo momento la libertad absoluta de los Diputados para hablar, y el libre ejercicio del voto de los integrantes.

Para la realización de las Sesiones Hibridas, la Oficialía Mayor será la encargada para que en coordinación con los órganos de soporte técnico y de apoyo, lleven a cabo las adecuaciones técnicas para que las sesiones se lleven a cabo.

ARTICULO 90.- Las Sesiones tendrán una duración hasta de cinco horas. La Asamblea puede acordar que se prolongue por un tiempo determinado, o bien declararse en sesión permanente en vista de la urgencia del despacho de algún asunto.

## **ARTICULO 102.-...**

. . .

El derecho de iniciativa comprende también el derecho del o los promoventes a retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que sea votado por el Pleno del Congreso. Para ello, la Oficialía Mayor realizará mediante trámite administrativo el retiro de dicha iniciativa, informando a la presidencia de la Comisión en la que se encuentre turnada dicho trámite.

### **TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 28 de julio de 2021

C. HÉØTOR GARCÍA GARCÍA

Año: 2021 Expediente: 14457/LXXV

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



# LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A FIN DE PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ. N.L. S. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.

El suscrito, DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A fin de promover el emprendimiento de las personas con discapacidad en el Estado, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Compañeras y compañeros Diputados, la atención de los llamados grupos vulnerables en nuestro país y en nuestro Estado siempre ha significado un tema de principal importancia para un servidor, y en nuestra labor como legisladores





debemos pensar en un marco normativo encaminado a solucionar las demandas de dichos grupos sociales.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo 5 nos dice a la letra lo siguiente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), definimos como discapacidad a aquella restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. Al respecto, este organismo ha realizado la siguiente clasificación de los tipos de discapacidad:

- 1. Discapacidad física.
- 2. Discapacidad sensorial.
- 3. Discapacidad intelectual.
- 4. Discapacidad psíquica.





En México se estima que, para el 2020 en el país había 20 millones 838 mil 108 personas con alguna limitación, discapacidad o problema o condición mental, mismas que representan 16.5% de la población total. De estas, 6 millones 179 mil 890 (4.9%) son personas con discapacidad y 1 millón 590 mil 583 (1.3%) tiene algún problema o condición mental. (INEGI)

Según la Organización Internacional del trabajo (OIT), la población con discapacidad experimenta mayores tasas de desempleo e inactividad económica en comparación con las personas sin discapacidad, para el 2019. Los datos de la ENADID 2018, muestran una gran diferencia en la tasa de participación económica; entre quienes no tienen discapacidad, puesto que la tasa alcanza 65.4%, mientras en la población con discapacidad este indicador llega al 38.5%.<sup>1</sup>

El menor nivel de rechazo laboral en México lo tienen las personas con discapacidad visual, pues 39.9% se encuentra en alguna actividad económica; quienes tienen incapacidad para mover o usar sus propias manos y brazos registran una tasa de participación económica de 30.2% y del total de personas con discapacidades para comer, vestirse o bañarse sólo el 16.1% se encuentra generando ingresos.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ibidem.

COLENTA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Valor Compartido. (2020). Solo 38.5% de personas con discapacidad tienen participación económica en México. 19 de julio de 2021, de Valor Compartido Sitio web: <a href="http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/productos/productos/productos/productos/historicos/76/702825497842/702825497842\_10.pdf">http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/productos/productos/productos/productos/historicos/76/702825497842/702825497842\_10.pdf</a>





En la Investigación "Derecho al Trabajo de las Personas con Discapacidad" de la Organización Impunidad Cero<sup>3</sup>, se destacan los siguientes datos:

- Según datos del INEGI, cerca de 7.1 millones de personas en México se enfrentan a una discapacidad, el 6% de la población.
- En los países de la OCDE el empleo de las personas con discapacidad es, en promedio, un 40% menor al nivel total, y este grupo experimenta un desempleo dos veces mayor.
- Entre las personas con discapacidad en México, los hombres tienen el doble de probabilidad que las mujeres de obtener un trabajo.
- Además, existe una brecha de ingresos considerable: las personas con discapacidad reciben por su trabajo el 66.5% de lo que ganan las personas sin discapacidad.
- Del total de la población de 15 años o más con discapacidad, 32 por ciento no percibe ingresos.
- De los que sí obtienen paga, las principales fuentes de ingreso son un trabajo (40.2 por ciento); programas sociales de gobierno (39 por ciento); por jubilación o pensión (21.6 por ciento) y por ayuda de familiares o conocidos (12.9 por ciento)
- Hoy en México no hay ningún interlocutor en el gobierno que se encargue de este tema. No hay un camino legal para denunciar o cambiar las políticas existentes para permitir una mejor inclusión de las personas con discapacidad al ámbito laboral.

OCUENTA OCUENTA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Díaz, M. (2018). El derecho al trabajo de las personas con discapacidad. julio 19, 2021, de Impunidad Cero Sitio web: <a href="http://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=56&t=el-derecho-al-trabajo-de-las-personas-condiscapacidad">http://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=56&t=el-derecho-al-trabajo-de-las-personas-condiscapacidad</a>





Los hogares con personas que padecen algún tipo de discapacidad gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto. Dicho gasto puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad. A nivel nacional, la población empleada fue clasificada según el tipo de trabajo, empleo, puesto u oficio, datos que podemos resumir de la siguiente manera:

- 23 de cada 100 personas con discapacidad eran trabajadores agropecuarios;
- 17 artesanos u obreros;
- 13 comerciantes y dependientes;
- Casi 7 se registraron como trabajadores en servicios personales; y
- El resto se clasificaron en diversas ocupaciones.

Es importante tener presente que el desempeño de una ocupación en este grupo de población se relaciona en con las habilidades que tiene la persona según su tipo de discapacidad.

Dichas cifras se asemejan a las expuestas por el CONAPRED<sup>4</sup> demuestran que sólo 25% de las personas con discapacidad que cuentan con una ocupación económica tiene contrato y sólo 27% cuenta con prestaciones médicas. Por otra parte, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conapred. (2020). Discriminación Personas con Discapacidad. julio 19, 2021, de Conapred Sitio web: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=133&id\_opcion=46&op=46





(INEGI)<sup>5</sup>, tres entidades destacan por tener una tasa de participación económica de personas con discapacidad más baja que a nivel nacional: **Nuevo León con 23.5%**, Sonora con 24.6% y Zacatecas con 25.4%.

Así mismo, es de resaltar que según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, todavía persisten numerosos prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas con discapacidad. Una de cada cuatro personas en el país (25%) considera que "son de poca ayuda en el trabajo", y una proporción similar (26%) estaría poco o nada de acuerdo en que alguien de este grupo social ocupe la Presidencia de la República. (Conapred 2018)<sup>6</sup>

Siguiendo con las cifras nacionales, es de destacar que al 40% de las personas con discapacidad son pagadas con un sueldo menor por un puesto similar al de otra persona; también así, al 42%, se le ha negado un trabajo por su condición, y al 83% se le dan menos oportunidades.

En Nuevo León, de acuerdo con Puertas Abiertas, 23.5% de las personas con discapacidad ha logrado conseguir un trabajo y 49% de este total recibe un sueldo que no le es suficiente. De estas personas, 18% tiene un trabajo como artesanos y obreros; 14.5% son comerciantes y 8.6% brinda servicios por su cuenta.

<sup>6</sup> Ibidem.

**SCUENTA**CON EL®





Por tanto, es urgente y necesario emprender acciones tendientes a aumentar al máximo los incentivos hacia el emprendimiento para las personas con cualquier tipo de discapacidad. La presente iniciativa busca que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realice acciones que promuevan el derecho al trabajo y empleo a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, así como incentivos para emprender. Además de integrar la participación del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por esta problemática en nuestro estado por la cantidad de desempleo y pobreza que está presente ante este grupo vulnerable, por lo cual, es importante atender, promover y fomentar incentivos para que las personas con algún tipo de discapacidad puedan emprender y así combatir el desempleo y la discriminación hacia las personas en situación de discapacidad.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y M León	
Artículo 15  I. Promover una mayor participación de las mujeres y jóvenes en el desarrollo económico del Estado;	



incubadoras de empresas, empresas Emergentes ó startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia y	Emergentes o startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia, jóvenes					
jóvenes; VIIX	y personas con discapacidad; VIIX					
Artículo 21	Artículo 21					
I-XI	I-XI					
	ł i					
	XII. Proponer medidas de apoyo mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento.					
Artículo 27 Bis 1	mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de					
Artículo 27 Bis 1	mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento.					
IIII  IV. Categorías de participación en las que se	mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento.  Artículo 27 Bis 1  IIII  IV. Categorías de participación en las que se incluyan como mínimo: "Mujer Emprendedora", "Idea Innovadora", "De					



Texto vigente Ley para la Protección de los Derechos d	Texto propuesto e las Personas con Discapacidad				
Artículo 21	Artículo 21				
	Además, deberán fomentar la creación de nuevas empresas por las personas con discapacidad, realizando acciones afirmativas orientadas a capacitarlos para su emprendimiento y otorgando estímulos fiscales para el mismo fin.				
Artículo 24	Artículo 24				
Así mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen acciones de capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.	Así mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen acciones de capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo. De igual forma se buscará convocarlos para capacitar a las personas con discapacidad interesadas, para el desarrollo de actividades productivas para lograr la autonomía económica.				

DECRETO





**PRIMERO. - SE REFORMA** la fracción I y V del artículo 15 y la fracción IV del artículo 27 Bis 1; **SE ADICIONA** una fracción XII del artículo 21 todos de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

#### Artículo 15. ...

1.	Promover	una	mayor	participación	de las	mujeres,	jóvenes	У	personas	con
dis	capacidad	en e	el desar	rollo económic	co del E	Estado;				

II.-IV. ...

V. Facilitar y fomentar la constitución de incubadoras de empresas, empresas Emergentes o startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia, jóvenes y personas con discapacidad;

VI.-IX. ...

Artículo 21. ...

I-XI. ...

XII. Proponer medidas de apoyo mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento.

Artículo 27 Bis 1. ...

1.-111. . . .

IV. Categorías de participación en las que se incluyan como mínimo: "Mujer Emprendedora", "Idea Innovadora", "De Trayectoria Emprendedora", "De Emprendimiento de Alto Impacto", "Emprendimiento destacado de personas con discapacidad";

V.-VII. ...







**SEGUNDO. - SE REFORMA** el segundo párrafo del artículo 24 y **SE ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 21 todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

. . .

Además, deberán fomentar la creación de nuevas empresas por las personas con discapacidad, realizando acciones afirmativas orientadas a capacitarlos para su emprendimiento y otorgando estímulos fiscales para el mismo fin.

#### Artículo 24.- ...

Así mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen acciones de capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo. De igual forma se buscará convocarlos para capacitar a las personas con discapacidad interesadas, para el desarrollo de actividades productivas para lograr la autonomía económica.

#### **TRANSITORIOS**

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

D
0 3 AGO 2021

Monterrey Nuevo León a julio del 2021

MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.

OCCUENTA OCCUENTA